Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

La falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos desde la óptica del principio de igualdad procesal entre las partes, Arequipa, 2023.

Tesis presentada por:

De Córdova Chirinos, Andrés

ORCID: 0009-0002-0596-2033

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Ramírez Cueva, Gelber

ORCID: 0000-0002-2207-5607

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 16 de Diciembre del 2025

Dictamen: 012392-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012392, presentado por:

2018201781 - DE CÓRDOVA CHIRINOS ANDRÉS

Titulado:

LA FALTA DE EXIGENCIA DE DEFENSA TÉCNICA PARA EL DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DESDE LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, AREQUIPA, 2023.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

29246383 - LOVON SANCHEZ JOSE ALFREDO
DICTAMINADOR



29424932 - SALAS BECERRA MARIELLA ROCIO
DICTAMINADOR



70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR



LA FALTA DE EXIGENCIA DE DEFENSA TÉCNICA PARA EL DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DESDE LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, AREQUIPA, 2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%	3%	2%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	3%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

DEDICATORIA

A mis padres, Oscar y Jessica, con el corazón en la mano: a mi padre, cuya lucha diaria me enseñó el valor del esfuerzo y la dignidad incluso en los días más duros; y a mi madre, de alma intachable y corazón inmenso, que con su ejemplo y firmeza me mostró el verdadero significado de la nobleza. Este logro es tan mío como suyo, LOS AMO.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco, con profunda gratitud y respeto, a quienes han sido cimiento y luz en este camino académico y personal.

A mis padres, Oscar y Jessica, por su amor incondicional, su ejemplo siempre presente y su fe constante en cada paso que he dado. Gracias por enseñarme que el esfuerzo, la perseverancia y la esperanza abren camino a un futuro lleno de propósito y alegría.

A mi hermano Rodrigo, compañero de vida, cómplice en risas y batallas. Gracias por tu apoyo incondicional, tu lealtad silenciosa y esa fuerza fraterna que solo los hermanos saben dar.

A mis maestros, cuya guía y sabiduría han iluminado mi formación, dándome herramientas para ejercer el Derecho con integridad y vocación.

Esta tesis es también suya, porque en ella está tejido el amor, el esfuerzo y los principios que heredé de ustedes.

Gracias totales.

RESUMEN

La investigación llevada a cabo buscó determinar cómo afecta la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos en Arequipa a la igualdad procesal entre las partes y a los derechos del demandante.

Para ello, la investigación, desde el punto de vista metodológico, se caracterizó por ser de enfoque cualitativo, de tipo básico, de nivel descriptivo-explicativo y de diseño no experimental. Esta, a través del empleo de los métodos dogmático, de estudio de casos y crítico racional, permitió el análisis de las principales bases teóricas, doctrinarias, legales y jurisprudenciales relacionadas con el tema, así como la revisión de diez (10) expedientes de alimentos para menor de edad en los cuales la parte demandante recurrió a la autodefensa, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Todo ello permitió concluir que la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante, en los procesos de alimentos en Arequipa, afecta negativamente tanto la igualdad procesal entre las partes como la garantía efectiva de los derechos del demandante. Si bien dicha medida persigue facilitar el acceso a la justicia, su aplicación ha generado prácticas procesales desiguales y decisiones judiciales que, aunque legalmente válidas, son sustantivamente injustas, hecho que pone en evidencia la necesidad urgente de revisar el modelo actual y avanzar hacia un enfoque mixto que combine accesibilidad con garantías mínimas de defensa técnica, especialmente en etapas críticas del proceso

Palabras clave: Proceso de alimentos, defensa técnica, igualdad procesal.

ABSTRACT

The research conducted aimed to determine how the lack of a requirement for technical legal representation for the claimant in child support proceedings in Arequipa affects procedural equality between the parties and the rights of the claimant.

To this end, from a methodological standpoint, the research was characterized as qualitative in approach, basic in type, descriptive explanatory in level, and non-experimental in design. Using dogmatic, case study, and critical rational methods, it enabled the analysis of the main theoretical, doctrinal, legal, and jurisprudential foundations related to the topic, as well as the review of ten (10) child support case files in which the claimant resorted to self-representation, within the Superior Court of Justice of Arequipa.

All of this led to the conclusion that the lack of a requirement for technical legal defense for the claimant in child support proceedings in Arequipa negatively impacts both the procedural equality between the parties and the effective guarantee of the claimant's rights. Although this measure aims to facilitate access to justice, its implementation has led to unequal procedural practices and judicial decisions that, while legally valid, are substantively unjust. This highlights the urgent need to review the current model and move toward a mixed approach that combines accessibility with minimum guarantees of technical defense, especially during critical stages of the process.

Keywords: Child support proceedings, technical legal defense, procedural equality.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3

1. Planteamiento del problema 4

1.1. Descripción del problema 4

1.2. Objetivos 5

1.2.1. Objetivo general 5

1.2.2. Objetivos específicos 5

1.3. Hipótesis 5

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO 6

2. Marco teórico 7

2.1. Estado del arte 7

2.1.1. Antecedentes locales 7

2.1.2. Antecedentes nacionales 8

2.2. Marco conceptual 10

2.2.1. El derecho de pensión de alimentos 10

2.2.1.1. Naturaleza jurídica 13

2.2.1.2. Características del derecho de alimentos 14

2.2.1.3. Elementos de la relación de alimentos 17

2.2.2. El proceso judicial de alimentos 18

2.2.2.1. Los presupuestos para su configuración 18

2.2.2.2. Principios para tomar en cuenta por parte del juzgador 19

2.2.2.3. Tipos de procesos de alimentos 20

2.2.2.3.1. El proceso primigenio 20
2.2.2.3.2. La variación de alimentos 21
2.2.2.3.3. La exoneración y extinción de alimentos 21
2.2.2.4. Requisitos de la presentación de la demanda de alimentos 22
2.2.2.5. Etapas del proceso judicial de alimentos 22
2.2.2.6. La Ley N.º 28439 24
2.2.2.7. Ley N.º 31464 24
2.2.2.8. Resolución administrativa 000167-2020-CE-PJ 25
2.2.2.9. Virtudes de las reglas del proceso de alimentos 26
2.2.3. La defensa técnica facultativa 27
2.2.3.1. El derecho de defensa 27
2.2.3.1.1. Características 28
2.2.3.1.2. Naturaleza 29
2.2.3.1.3. Alcances 30
2.2.3.2. La defensa técnica 32
2.2.3.2.1. Reseña histórica 32
2.2.3.2.2. Caracteres 34
2.2.3.2.3. Beneficios 34
2.2.3.2.4. Defensa técnica y debido proceso 37
2.2.3.3. ¿Por qué la defensa técnica es obligatoria? 38
2.2.3.4. Fundamentos de la inexigibilidad de defensa técnica 42
2.2.3.5. Conclusiones preliminares sobre la defensa técnica facultativa 43
2.2.4. El principio de igualdad procesal 45
2.2.4.1. Derechos y deberes del juez en el contexto de la igualdad procesal 46
2.2.4.1.1. La desigualdad sustantiva 46
2.2.4.1.2. La desigualdad económica 47
2.2.4.1.3. La desigualdad técnica 47

2.2.4.2. La igualdad procesal en procesos de alimentos 48
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO 49
3. Marco metodológico 50
3.1. Enfoque de investigación 50
3.2. Tipo de investigación 50
3.3. Nivel de investigación 50
3.4. Diseño de investigación 50
3.5. Método de investigación 50
3.6. Técnicas e instrumentos 51
3.7. Población 51
3.8. Muestra 51
3.8.1. Criterios de inclusión 51
3.8.2. Criterios de exclusión 51
3.9. Técnica de muestreo 52
CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS 53
4. Presentación, análisis y discusión de resultados 54
4.1. Sobre el primer objetivo específico 55
4.1.1. Presentación de resultados 55
4.1.2. Discusión de resultados 60
4.2. Sobre el segundo objetivo específico 64
4.2.1. Presentación de resultados 64
4.2.1.1. Expediente 1 64
4.2.1.2. Expediente 2 65
4.2.1.3. Expediente 3 67
4.2.1.4. Expediente 4 69
4.2.1.5. Expediente 5 70
4.2.1.6. Expediente 6 72

4.2.1.7. Expediente 7 74
4.2.1.8. Expediente 8 76
4.2.1.9. Expediente 9 78
4.2.1.10. Expediente 10 80
4.2.1.11. Análisis conjunto de los expedientes 82
4.2.2. Discusión de resultados 85
4.3. Sobre el tercer objetivo específico 87
4.4. Sobre el objetivo general 91
4.5. Comprobación de hipótesis 92
CONCLUSIONES 95
RECOMENDACIONES 96
PROPUESTA LEGISLATIVA 97
REFERENCIAS 101

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expedientes analizados 0

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Formulario de presentación de demanda de alimentos. 0

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos constituye una de las expresiones más importantes del principio de solidaridad familiar y de protección a la infancia, reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Su finalidad es garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual los procesos destinados a su obtención deben caracterizarse por su celeridad, accesibilidad y efectividad.

En nuestro país, el proceso judicial de alimentos ha sido objeto de reformas orientadas a su agilidad y flexibilidad, permitiendo, entre otras facilidades, que el demandante pueda iniciar la demanda sin la exigencia de defensa técnica obligatoria. Esta medida, impulsada por criterios de accesibilidad y simplificación, busca eliminar barreras formales para las personas en situación de vulnerabilidad económica, sin embargo, esta aparente ventaja procesal plantea interrogantes fundamentales sobre su impacto real en la igualdad de las partes, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Por ello, el objetivo de esta investigación es determinar cómo afecta la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos en Arequipa a la igualdad procesal entre las partes y a los derechos del demandante. Como objetivos específicos se plantean: i) Determinar la naturaleza jurídica y los objetivos que persigue la posibilidad legal de no exigir defensa técnica al demandante en los procesos de alimentos; ii) Determinar, a través del análisis de sentencias y expedientes expedidos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, las principales vulneraciones y el impacto de la falta de defensa técnica para el demandante en las diferentes etapas del proceso judicial; y iii) Proponer soluciones viables para garantizar la igualdad procesal en los procesos de alimentos.

Para ello, la investigación, desde el punto de vista metodológico, se caracterizó por ser de enfoque cualitativo, de tipo básico, de nivel descriptivo-explicativo y de diseño no experimental. Esta, a través del empleo de los métodos dogmático, de estudio de casos y crítico racional, permitió el análisis de las principales bases teóricas, doctrinarias, legales y jurisprudenciales relacionadas con el tema, así como la revisión de diez (10) expedientes de alimentos para menor de edad en los cuales la parte demandante recurrió a la autodefensa, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

En el primer capítulo se describen los alcances acerca del problema de investigación, el cual comprende su descripción, planteamiento, objetivos e hipótesis, ejes los cuales guían el desarrollo de la tesis.

En el segundo capítulo se expone el marco teórico, mismo que, a su vez, está conformado por: i) Los antecedentes investigativos, comprendidos por todas las investigaciones previas a esta que han desarrollado aspectos similares o relacionados con esta investigación; y ii) Las bases teóricas, normativas y jurisprudenciales relacionadas con el derecho de alimentos, el proceso judicial de alimentos (presupuestos, principios, tipos, requisitos, etapas y modificaciones recientes), la defensa técnica facultativa (su definición, principios en los que reposa, naturaleza y alcances) y el principio de igualdad procesal (sus fundamentos, deberes de las partes, dimensiones y su aplicación en el proceso de alimentos).

El tercer capítulo, por su parte, detalla los aspectos de orden metodológico de la investigación, entre los cuales se encuentra el enfoque, tipo, nivel, diseño, método, técnicas, instrumentos y determinación de la muestra que fue objeto de análisis en el apartado empírico de la investigación.

El cuarto (y último capítulo) hace la presentación y análisis de los hallazgos que son fruto de la revisión de diez (10) expedientes judiciales de alimentos que comparten la particularidad de haber empleado la autodefensa por parte de la demandante (es decir, la ausencia de patrocinio legal) parcial o totalmente. Dichos hallazgos, a su vez, fueron contrastados a la luz de los principios y criterios desarrollados en el capítulo teórico, mediante el razonamiento jurídico del investigador.

Todo ello, finalmente, permitió comprobar la hipótesis, formular las conclusiones y proyectar las recomendaciones que, en síntesis, se constituyen como el aporte de esta investigación al conocimiento y debate jurídico sobre el derecho de alimentos y la forma en la que este se materializa judicialmente, a la luz de principios fundamentales del proceso como lo son la celeridad, la igualdad de partes y el derecho de defensa en su vertiente de la defensa técnica.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

El proceso de alimentos se caracteriza por la aplicación excesiva de los principios de flexibilidad y el interés superior del niño. Además, tiene su propia regulación procesal y una serie de particularidades que lo convierten en un proceso muy especial dentro de nuestro ordenamiento procesal civil.

Una de estas particularidades es la falta de exigencia de defensa técnica para la presentación de la demanda, la cual se implementó con el objetivo de facilitar y flexibilizar la presentación de demandas, tanto en relación con la complejidad del proceso como por razones económicas, sin embargo, lo que el legislador pudo haber hecho para beneficiar al demandante puede resultar contraproducente.

Aunque no se exige defensa técnica para el demandante, si se requiere para el demandado, quien suele ser representado por un abogado durante todo el proceso, desde la contestación de la demanda. En la práctica, muchos juzgados solicitan a la parte demandante que cuente con defensa técnica para evitar una situación desventajosa, lo cual no solo complica el proceso judicial, sino que también vulnera los derechos del demandante, ya que este ha avanzado en algunas etapas del proceso sin la asistencia de un abogado, etapas que no se pueden repetir ni replantear una vez que se cuenta con asistencia legal.

Este hecho puede influir en la sentencia final, que, aunque es altamente improbable que sea infundada, podría no ser estimada como esperaba el demandante. Además, esta situación hace inútil y prácticamente inviable la falta de exigencia de abogados en el proceso de alimentos.

Por lo tanto, existen solo dos alternativas viables: que tanto el demandante como el demandado acudan sin abogado o que ambas partes cuenten con defensa técnica. Por ello, la presente investigación tiene como objetivo determinar la verdadera naturaleza de esta disposición singular, su utilidad en la realidad y cómo afecta a las partes involucradas y sus derechos en el proceso de alimentos. Esto se hace con el fin de analizar teóricamente sus ventajas y desventajas, así como plantear su vigencia o expulsión de nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar cómo afecta la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos en Arequipa a la igualdad procesal entre las partes y a los derechos del demandante

1.2.2. Objetivos específicos

- Determinar la naturaleza jurídica y los objetivos que persigue la posibilidad legal de no exigir defensa técnica al demandante en los procesos de alimentos.
- Determinar, a través del análisis de sentencias y expedientes expedidos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, las principales vulneraciones y el impacto de la falta de defensa técnica para el demandante en las diferentes etapas del proceso judicial.
- Proponer soluciones viables para garantizar la igualdad procesal en los procesos de alimentos.

1.3. Hipótesis

Dado que el proceso judicial de alimentos cuenta con la característica de facilitar a la parte demandante seguir el proceso sin tener defensa técnica, es probable que esta falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos en genere una desigualdad procesal que vulnere los derechos del demandante y complique el desarrollo del proceso judicial.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. Estado del arte

2.1.1. Antecedentes locales

A nivel local, hay varias investigaciones que desarrollan aspectos relacionados con el problema de investigación que es materia de estudio, los cuales sientan las bases para su desarrollo. Así, respecto de la celeridad procesal y la tutela jurisdiccional en procesos de alimentos, la investigación de Cuba (2021) identifica como principal problema la falta de celeridad en la tramitación de los procesos de alimentos para niños, niñas y adolescentes, lo que impide que los beneficiarios reciban oportunamente las pensiones alimentarias. Su investigación busca determinar las causas de esta lentitud procesal y propone mecanismos para fortalecer el principio del interés superior del niño. Este trabajo evidencia una preocupación por la eficacia del sistema judicial, pero se enfoca en la tramitación del proceso, no en la defensa técnica de las partes.

De manera complementaria, Rossel y Talavera (2019) analizan la exigencia legal de iniciar un nuevo proceso judicial para solicitar la exoneración de alimentos, incluso cuando ya no existen los fundamentos legales de la obligación. Los autores sostienen que dicha exigencia vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los principios de celeridad y economía procesal, proponiendo una flexibilización normativa que permita tramitar la exoneración dentro del mismo expediente. Su aporte se centra, por tanto, en la eficiencia del procedimiento y no en el equilibrio procesal entre las partes.

Por otro lado, en cuanto a los criterios judiciales empleados para resolver esta clase de procesos, Salinas (2019) evidencia la existencia de criterios dispares y subjetivos en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa al momento de fijar pensiones alimenticias, situación que vulnera el principio del interés superior del niño y genera desigualdad entre los justiciables. Su propuesta se orienta a establecer criterios uniformes y proporcionales que consideren tanto las necesidades del menor como la capacidad económica del obligado. Este enfoque introduce la noción de igualdad sustantiva en la decisión judicial, pero no aborda la igualdad procesal desde el punto de vista de la representación técnica del demandante.

En un plano más comparativo y, haciendo énfasis en las deficiencias normativas y las garantías de los derechos fundamentales, Tacuri (2019) realiza un análisis comparativo entre la normativa peruana y estándares internacionales sobre alimentos, concluyendo que la legislación nacional presenta vacíos que permiten vulneraciones a los derechos fundamentales

de niños y adolescentes, tales como prescripciones injustas o pensiones insuficientes. La autora propone reformas legislativas orientadas a garantizar una protección más coherente con la Constitución y los tratados internacionales. Su estudio aporta una visión estructural de las deficiencias legales, pero deja de lado la dimensión procesal de la defensa de los demandantes.

Munares (2020) en tanto, desarrolla un aspecto crítico relacionado con la defensa técnica y los principios procesales, pues, su investigación el antecedente más cercano al tema propuesto, al identificar que la inaplicación de normas sobre alimentos como carga de la sociedad de gananciales se debe, entre otros factores, a deficiencias en la defensa técnica. Según el autor, esta situación vulnera el Principio del Interés Superior del Niño, al derivar en pensiones insuficientes por falta de actividad probatoria o una interpretación limitada del principio de congruencia procesal. Este hallazgo evidencia la relevancia de la defensa técnica en la protección de los derechos del demandante, aunque su estudio se orienta a los efectos sustantivos en la fijación de la pensión, no al impacto directo en la igualdad procesal entre las partes.

Del análisis de los antecedentes se desprende que, si bien existe abundante literatura sobre la celeridad, uniformidad de criterios judiciales y garantías sustantivas en los procesos de alimentos, no se ha abordado de manera específica cómo la ausencia de exigencia de defensa técnica para el demandante incide en la igualdad procesal y en la protección de sus derechos fundamentales.

La originalidad de esta investigación radica, por lo tanto, en su enfoque procesal y garantista, al estudiar la asimetría entre las partes en los procesos de alimentos en Arequipa desde la perspectiva de la defensa técnica. Mientras los trabajos previos se centran en la eficiencia, uniformidad o suficiencia de las pensiones, este estudio plantea analizar el impacto estructural que tiene la falta de asesoría jurídica obligatoria para el demandante sobre el equilibrio procesal y la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, esta investigación contribuye a un campo poco explorado del derecho procesal familiar peruano, ofreciendo evidencia empírica y argumentos teóricos que podrían sustentar propuestas de reforma o medidas institucionales orientadas a fortalecer la igualdad real entre las partes en los procesos de alimentos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

A nivel nacional, los aportes encontrados desarrollan, más que nada, las limitaciones de orden estructural y procesal en la tutela de los derechos de los demandantes de procesos de alimentos, específicamente, de los menores de edad. Así, Chagua y Lavalle (2022) analizan las deficiencias del proceso simplificado y virtual de alimentos implementado durante la pandemia por COVID-19. Su estudio identifica como principales obstáculos la demora en la calificación de la demanda, la sobrecarga procesal y la ineficiencia de algunos operadores jurídicos, factores que impiden la materialización del principio de celeridad procesal y vulneran el interés superior del niño. Aunque el sistema virtual fue concebido para agilizar la atención de las demandas de alimentos, la investigación demuestra que su implementación deficiente, sumada a la falta de recursos humanos y tecnológicos, ha prolongado la resolución de los casos, reproduciendo así las mismas barreras que pretendía superar.

Por su parte, Bravo (2024) centra su análisis en la ineficacia del cobro de pensiones de alimentos y devengados, subrayando la ausencia de mecanismos procesales adecuados que garanticen el cumplimiento oportuno de las resoluciones judiciales. Este déficit, según el autor, vulnera el derecho fundamental del menor alimentista y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que las sentencias frecuentemente se ejecutan con demoras o no se cumplen. Como respuesta, propone fortalecer mecanismos alternativos, como la conciliación, y una mayor intervención judicial que asegure la efectividad de las decisiones.

Ambos antecedentes coinciden en señalar que las deficiencias estructurales del sistema judicial de alimentos repercuten directamente en la protección de los derechos del demandante. Sin embargo, ninguno de ellos aborda de manera específica la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante y cómo esta omisión puede incidir en la igualdad procesal entre las partes. Este vacío constituye precisamente el punto de partida y la originalidad de la presente investigación, que busca determinar de qué manera la ausencia de defensa técnica obligatoria afecta el equilibrio procesal y los derechos del demandante en los procesos de alimentos en Arequipa.

En ese orden de ideas, la presente investigación introduce una mirada innovadora al analizar no solo los aspectos estructurales o de ejecución del proceso, sino el desequilibrio jurídico derivado de la asimetría de representación técnica entre las partes. Mientras estudios previos se centraron en la eficiencia del procedimiento o el cumplimiento de las resoluciones, este trabajo examina el impacto que tiene la falta de defensa técnica del demandante en la

garantía de igualdad ante la ley, la protección efectiva de sus derechos, y la materialización de la justicia procesal. De este modo, el estudio amplía el marco teórico existente sobre los procesos de alimentos, aportando evidencia empírica y reflexiva sobre un aspecto poco explorado pero de gran relevancia práctica para la administración de justicia en el contexto peruano.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. El derecho de pensión de alimentos

Cuando hablamos del proceso de alimentos y, en consecuencia, del derecho de alimentos, hablamos de una de las instituciones más importantes en materia de equidad y derecho natural, pues, se trata de un derecho fundado en la necesidad del sustento y asistencia que una persona necesita para poder subsistir. Este derecho se encuentra destinado, aunque de forma mayoritaria a los niños(as) y adolescentes, también a otros parientes con la finalidad de poder asegurar su subsistencia.

Lo cierto es que, sin embargo, la institución de los alimentos es una institución que ha cobrado mucha más relevancia respecto de los hijos, pues, son estos quienes representan por naturaleza el estado de mayor vulnerabilidad y necesidad por parte de sus padres, quienes deben atender su protección y garantizar su desarrollo hasta que estos adquieran la madurez biológica y psicológica para poder atenderse a sí mismos.

Por tales consideraciones, sectores de la doctrina convienen en considerarlo como un derecho que emana de la equidad y el derecho natural destinado al sustento y promoción del desarrollo de quienes por su naturaleza todavía no pueden valerse por sí mismos, tanto en un apartado biológico, como en uno espiritual (Jarrín, 2019).

No obstante, una precisión importante que debe hacerse a la hora de estudiar esta institución radica, precisamente, en su denominación, pues, si bien popularmente esta institución se llama “alimentos” no debe entenderse que la manutención y provisión a la que hace referencia se limita únicamente al significado literal de la palabra. En realidad, algunas posiciones doctrinarias convienen en afirmar que el nombre de la institución debiera cambiar por uno que sea más representativo de lo que realmente implica tal obligación (proveer, sostener y atender la subsistencia y desarrollo físico y mental del menor) (Martínez, 2002).

Al margen de ello, no se profundizará en la discusión acerca de la nominación de la institución por cuanto que ello no es objeto relevante en esta investigación, sin embargo, si debemos afirmar que, cuando hablamos de la institución jurídica de los alimentos, hablamos

de aquella institución a través de la cual se procura, además de la alimentación propiamente dicha, la provisión del sustento diario, vestimenta, vivienda, instrucción, preparación y todo aquel gasto que implique el mantenimiento de la subsistencia de los hijos y garantice su adecuado desarrollo.

Debemos considerar, al respecto, que si bien se trata de una institución propia del derecho de familia (la cual, podríamos afirmar es parte del derecho privado ya que la familia es una esfera privada), la importancia de esta institución no puede limitarse a ello, siendo una de interés público dado que involucra el desarrollo de la infancia y el sostenimiento de la familia como célula básica de la sociedad por cuanto que en ella se generan a los nuevos individuos que mañana se integrarán en la sociedad. Principios como el de Interés Superior del Niño obligan al Estado a proponer, establecer y supervisar mecanismos destinados a la garantía y promoción de los derechos de los infantes a tener un desarrollo integral y verificar que los padres, como principales responsables de ellos (poseen la patria potestad) cumplan con sus obligaciones de proveer y contribuir a su consolidación.

Partiendo entonces desde el punto de vista doctrinario, corresponde rescatar lo que los principales autores del Derecho han determinado y conceptuado como los alimentos para el derecho.

Belluscio hace un énfasis en el sentido material de lo que implica tal provisión y manutención, destacando que por alimentos debe entenderse al conjunto de medios materiales que se emplean para la subsistencia de una persona, mismos que comprenden dos clases de gastos: los ordinarios (aquellos imprescindibles, repetitivos y comunes a todas las personas) y los extraordinarios (aquellos que derivan de alguna necesidad o particularidad específica) (Belluscio, 1979).

Cortéz y Quiroz (2014), en cambio, adoptan una visión más general acerca de la institución, enfocándola en todo aquello que sea necesario para procurar la subsistencia y el desarrollo integral del niño(a) y adolescente.

Plácido (2002) enfatiza en cuanto que tal institución representa una obligación de carácter legal cuyos fundamentos son de naturaleza ética (el deber de mantener y garantizar la subsistencia), en tanto que Aguilar Llanos (2008) y Josserand (1950) comparten la consideración de tal institución como un bien jurídico impuesto a la persona de atender la subsistencia de otra, aunque este último autor añade el matiz de que tal obligación debe

responder a la ponderación que debe existir entre necesidad de uno y las posibilidades del otro.

Barros (1991) explica, en un tono similar al de Cortéz y Quiroz, que se trata de aquellos elementos "existencias" que deben ser brindadas a una persona para la garantía de su manutención y supervivencia.

Ahora, desde el punto de vista jurisprudencial, nuestro Tribunal Constitucional ha explicado que se trata de una manifestación de derechos constitucionales, específicamente, de los derechos a la defensa de la persona y respeto de su dignidad, ya que a través de esta institución se garantiza el derecho a la vida en el nivel público como entre los privados, por lo que se resalta la necesidad de garantizar las condiciones que posibilitan una vida digna, encontrándose que, dentro de tales condicione se encuentra la institución de los alimentos, misma a través de la cual se permite el goce de los otros derechos que gozan los niños(as) y adolescentes.

Desde el punto de vista legal, finalmente, podemos encontrar la definición que en nuestro Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295, 1984) se otorga a esta institución, mismo que, a través del artículo 472 establece que se trata de todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, las cuales deben de ser brindadas considerando la situación y las posibilidades de la familia. Constitucionalmente hablando, encuentra su sustento en el artículo 6 de la Constitución Política el Perú (1993) por cuanto que aquí se declara el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos, estos últimos teniendo igualdad de deberes y derechos entre ellos, lo cual refleja las reflexiones previas en torno al sustento y relevancia que a nivel social reviste tal institución y los valores que esta promueve como pilares para el sostenimiento de la sociedad tal y como la conocemos y, en consecuencia, su progreso.

En ese sentido, podemos considerar que los alimentos se configuran como una institución fundamental dentro del derecho de familia y el derecho del niño(a) y adolescente, mismo a través del cual se garantiza la atención y subsistencia de aquel mientras sea incapaz de procurar por sí mismo, y se obliga a sus progenitores a proveer tal atención y subsistencia.

Habiendo hecho este breve pero conciso repaso acerca de las consideraciones previas y definiciones preliminares que sustentan la institución de los alimentos, podemos delimitar la existencia de una serie de elementos en común que se presentan en todos los conceptos y definiciones estudiadas. Todos los autores citan la existencia de un estado de necesidad o

atención de subsistencia, siendo este el principal presupuesto que sustenta la institución jurídica de los alimentos, pues, de no existir tal estado de necesidad, simplemente no tendría sentido la obligación de una persona de sostener y mantener a otra. Luego, es indispensable que existan dos personas involucradas: una que se encuentra en estado de necesidad y la otra, quien será el encargado de proveer y mantener a aquella. Finalmente, encontramos la obligación, la cual, dependiendo de su naturaleza, puede ser únicamente material o económica y/o desde una visión más amplia, todo aquello necesario para la subsistencia, en cuanto a lo material y en cuanto a lo espiritual. Reposa, finalmente, en el ordenamiento jurídico la configuración de la institución y la fijación de los lineamientos que tengan a bien regularla.

2.2.1.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la institución de los alimentos ha sido ampliamente discutida dentro de la doctrina, existiendo varias posiciones y consideraciones al respecto que vale la pena tomar en cuenta para poder comprender la tesis adoptada por parte de nuestra legislación. Estas teorías han sido resumidas de una manera magistral por Peralta (2002) quien sostiene la existencia de tres teorías que explican su naturaleza jurídica:

- La teoría patrimonial: En breves términos, esta teoría sostiene la relación patrimonial como única que reviste a la relación alimentaria, por ende, es una relación que se encuentra sujeta al marco normativo que regula toda clase de obligaciones patrimoniales. Bajo esta concepción es posible que esta obligación se pueda transmitir o negociar conforme a las reglas existentes, sin distinción alguna respecto a otras obligaciones patrimoniales de similar naturaleza.
- La teoría no patrimonial: Someramente, esta teoría nos indica que los alimentos, como derecho extrapatrimonial, encuentran su sustento en uno de naturaleza ética y de un deber social, por cuanto que se trata de una obligación que no genera riqueza, pues, no pretende tener el efecto de aumentar el patrimonio personal de quien se beneficie con ella, sino más bien de garantizar su subsistencia y, en consecuencia, su derecho a la vida. Se entiende a este derecho como uno que emana del derecho de la personalidad y un deber fundado en la relación singular que une al obligado con el beneficiario, lo que motiva la imposición de reglas especiales que regulen tal relación (entre estas, por ejemplo, su intransmisibilidad).
- La teoría del singularismo: Esta teoría no puede considerarse una teoría ecléctica ni mixta (aunque así lo parezca) más sin embargo debe entenderse como una obligación *sui generis*, es decir, única en su tipo dentro del ordenamiento jurídico. Por tal motivo,

esta se encuentra revestida de características propias y únicas que no pueden ser observables en otra clase de obligaciones. Si bien tiene ciertos elementos de las obligaciones patrimoniales (tales como su exigibilidad, periodicidad y cuantía), no se trata de una obligación que emana de la voluntad de las partes, sino de la imposición de la ley en atención a un interés superior.

Habiendo hecho el repaso de las principales posturas doctrinarias que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos, surge la pregunta ¿Cuál es la naturaleza de tal institución en el ordenamiento jurídico peruano? Siendo la respuesta más sencilla de lo que se cree: Primeramente, no es ni de lejos una obligación puramente obligacional, por cuanto que posee un marco normativo propio que le dota de características, elementos y de restricciones que lo diferencian del resto de obligaciones;

Segundo, no se considera tampoco una obligación no patrimonial, pues, si bien encuentra su fundamento en la ética y la naturaleza humana, esta no solamente se resume a ello, pues, la obligación que de ella emana implica la entrega de recursos y bienes valorados económicamente durante un periodo de tiempo determinado, razón por la cual en nuestro ordenamiento se tiende a adoptar la posición singularista, en la que si bien es considerada como parte del derecho familiar patrimonial, y la obligación que emana de esta patrimonial, reconoce su origen en la ley, misma que se ampara en la naturaleza de las relaciones familiares, el vínculo paterno filial y la naturaleza del desarrollo humano como presupuestos para su establecimiento, aspirando a un bien superior: el desarrollo de la sociedad como suma del desarrollo adecuado de todos sus miembros (Martínez, 2002).

2.2.1.2. Características del derecho de alimentos

Tras hacer una breve conceptualización y resumen acerca de la naturaleza del derecho de alimentos, se hará una breve síntesis de las características que tal institución tiene, tanto conforme a lo indicado por el Código Civil como por nuestra legislación:

- Se trata de una obligación personalísima: Ello significa que es una obligación que se atribuye a una persona en concreto, encontrando su fundamento en esta y desapareciendo con su muerte. La relación que sostiene los alimentos se basa en un vínculo estrictamente personal e irrepetible (el vínculo paterno filial) lo cual motiva su inseparabilidad y su subsistencia en tanto que ambos miembros, además de encontrarse vivos, estén con las condiciones exigidas por la norma para brindar y recibir la asistencia alimentaria (Varsi, 2012). Luego, tal carácter personalísimo

impide que esta obligación se encuentre en el comercio de los hombres, configurando su carácter intransmisible e incompensable, teniendo, en consecuencia, un solo objetivo: la atención y satisfacción de la necesidad del beneficiario para su adecuado desarrollo. Finalmente, este carácter motiva que la única forma en que tal obligación se extinga sea con el fallecimiento del acreedor y/o el deudor alimentario o la desaparición del estado de necesidad de este último.

- Es de orden público: De acuerdo con Gómez (2014), se trata de un derecho que se funda en un derecho fundamental que tiene relevancia constitucional, social y nacional, siendo el Estado el encargado de velar por su cumplimiento, garantía y sanción.
- Se trata de una obligación variable: La variabilidad, como característica ligada al dinamismo, permite comprender que esta variará conforme vaya transcurriendo el tiempo y vaya desarrollándose la persona. Las necesidades que pueda tener un recién nacido no son equiparables a las que tiene un hijo en edad adolescente. De la misma manera, reconoce la suscitación de imprevistos, emergencias o necesidades provisionales que deriven de alguna situación en particular, lo que obligará revisar periódicamente si el monto por el cual se pretende satisfacer tales necesidades es suficiente o no, de acuerdo con el contexto que se esté viviendo.
- Se trata de una obligación recíproca: La doctrina considera justo que, quien haya cumplido con su deber de prestar alimentos también tendrá el derecho de poderlos recibir en tanto y en cuanto concurran los presupuestos exigidos por la norma. No obstante, no se trata de una figura comúnmente ejercitada en el quehacer jurídico ni mucho menos adecuadamente regulada como obligación en la normativa nacional (Lasarte, 2010).
- Se trata de una obligación intransmisible: Esta característica, que va de la mano y deriva de la naturaleza personalísima de esta, permite considerar que, al tratarse de una obligación única en su género, que nace de una obligación legal fundada a su vez en el vínculo legal y/o familiar, hace necesario que esta obligación no pueda ser objeto de negociaciones ni de intercambio como usualmente lo son las obligaciones patrimoniales. Entonces, no es posible transmitir esta obligación en ningún supuesto, modo o circunstancia a terceros. Tal prohibición es bidireccional: No puede transferirse ni la obligación de asistir con los alimentos ni el derecho de poderlos recibir (ser beneficiario).

- No se puede ceder: De la mano de la característica de la intransmisibilidad, este derecho no puede ser cedido bajo ningún supuesto, pues, de hacerse así, el derecho alimentario se estaría desnaturalizando, perdiendo de vista su enfoque protector y promotor del desarrollo y garante de la subsistencia de los beneficiarios.
- Se trata de una obligación irrenunciable: Por ser la institución de los alimentos una de interés público y, por consiguiente, vital para el desarrollo de la sociedad, es que el Estado impide la existencia de pactos que promuevan el desentendimiento de tales obligaciones o, lo que es peor, avalen el desamparo y la desprotección familiar en ese sentido. Por ende, jurídicamente hablando, cualquier pacto que contravenga tal obligación será nulo de pleno derecho, coadyuvando así, además, a la imprescriptibilidad del derecho (Plácido, 2002). La permisión a la renuncia al derecho implicaría atentar contra los propios principios y fundamentos que inspiran la existencia de esta institución.
- Es incompensable: Se trata de una obligación que no puede ser compensada con otras obligaciones de naturaleza patrimonial. En términos simples, el deudor no puede oponer la existencia de una acreencia respecto del beneficiario para evitar atender su subsistencia. Esta es otra manifestación de la naturaleza propia y singular del derecho alimentario y una manifestación de sus fundamentos éticos, pues, de avalar la figura de la compensación, se pondría en riesgo la integridad y supervivencia del beneficiario, ya que este necesita de la asistencia no para incrementar su riqueza personal, sino para poder subsistir (Sojo, 2001).
- Es inembargable: Naturalmente, el embargo de la pensión de alimentos atenta contra la importancia que esta obligación tiene para la garantía, promoción y disfrute de los derechos de los beneficiarios. Existe, pues, un orden de prelación fijado por ley respecto del cobro de obligaciones, no pudiendo permitir la ley que un embargo, derivado del incumplimiento de una obligación de naturaleza civil solape una obligación que es fundamental para la atención de las necesidades básicas y primarias del alimentista (de Barros, 2001).
- Es imprescriptible: A diferencia de otro tipo de obligaciones, la obligación alimentaria podrá ser exigida siempre y cuando persista el estado de necesidad del alimentista (Aguilar, 2016).
- Es conciliable: Se trata de un derecho que, si bien no se puede ceder, transmitir ni renunciar, si puede ser objeto de conciliación únicamente respecto del monto que constituye la obligación. De ese modo, ambas partes (el progenitor y el beneficiario,

representado por su otro progenitor en caso de ser menor de edad) puedan acordar libre y voluntariamente la cuantía que será objeto de la obligación alimentaria. Su permisión en el ordenamiento jurídico posibilita y fomenta la armonía familiar, así como la resolución célere y eficaz del conflicto (Barassi, 1995).

Desde una perspectiva crítica, las características del derecho de alimentos reflejan un compromiso profundo de la legislación con la dignidad humana y la protección de los sectores más vulnerables, en especial los menores de edad. Por ejemplo, la naturaleza personalísima de esta obligación resalta la importancia del vínculo familiar, pero al ser intransmisible e incompensable, se establece una rigidez que podría ser vista como una limitación en situaciones complejas.

El carácter de orden público es clave para asegurar la intervención estatal y resaltar la importancia de los derechos fundamentales. Esto evita que el derecho de alimentos se convierta en una cuestión meramente privada. Por otro lado, la variabilidad y la conciliación parecen dos características particularmente valiosas, ya que reconocen la naturaleza cambiante de las necesidades humanas y fomentan un enfoque práctico para resolver conflictos.

Finalmente, la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad son características que fortalecen la protección de los derechos de los alimentistas. Esto es absolutamente necesario en un sistema que pretende garantizar la seguridad y el bienestar de quienes dependen de este derecho.

Estas características se constituyen como un reflejo del propósito ético y social del derecho de alimentos. Aunque algunas puedan parecer restrictivas o rígidas, su intención última es preservar la equidad, proteger a los más vulnerables y promover el desarrollo humano en un marco de justicia social.

2.2.1.3. Elementos de la relación de alimentos

Dentro de la relación jurídica de alimentos, encontramos tres elementos indispensables:

- El alimentista: O también denominado beneficiario, quien, valga la redundancia, se beneficia con el otorgamiento de los alimentos. Este, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 474 del Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295, 1984), puede ser el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos.

- El alimentante: O también denominado obligado, quien es la persona sobre la cual recae la imposición y el deber de atender y cubrir las necesidades del beneficiario.
- El vínculo legal: El cual se define como la relación sobre la cual se sustenta la obligación de mantener una a la otra. Su naturaleza es subjetiva y se basa en lo determinado por la ley y en la voluntad personal en casos excepcionales Canales (2013). La ley, a su vez, se fundará en el principio de solidaridad familiar y el deber de asistencia que de este se emana como aquel que debe primar en la relación familiar para conservar la vida y salud de la persona López (1981). En nuestra legislación, este vínculo puede ser el conyugal, el vínculo de hermanos, ascendientes y descendientes.

2.2.2. El proceso judicial de alimentos

Habiendo hecho un estudio acerca de las consideraciones doctrinarias y generalidades sobre el derecho de alimentos, corresponde ahora estudiar el enfoque adjetivo de este derecho: el proceso judicial destinado al otorgamiento de la pensión de alimentos.

En ese sentido, y considerando la naturaleza y los objetivos sobre los cuales se está realizando la presente investigación, es preciso determinar que se centrará tal proceso en lo que respecta al proceso judicial de alimentos para menor de edad, únicamente, prescindiéndose de estudiar aquellas otras modalidades que, si bien igual de interesantes y bastas para su estudio en el derecho, no corresponden en esta ocasión ser estudiadas.

2.2.2.1. Los presupuestos para su configuración

Los presupuestos para la configuración del proceso de alimentos versan en el artículo 484 del Código Civil, por cuanto que establecen los siguientes:

- El estado de necesidad del alimentista: El cual es un criterio objetivo basado en la imposibilidad del alimentista de atender su propia subsistencia. En el caso de los alimentos para menores de edad, tal estado de necesidad emana, precisamente, de la condición de minoría de edad, a través de la cual se reconoce que el estado de desarrollo físico, psicológico y emocional que tiene impide que este tenga las capacidades suficientes para incorporarse en la sociedad y desenvolverse de tal forma que pueda valerse por sí mismo. Es indispensable, entonces que un tercero (el progenitor) atienda su subsistencia y coadyuve en su formación para prever su supervivencia e incorporación exitosa a la sociedad en un futuro. Este estado de necesidad, a diferencia de otros supuestos que configuran un estado de necesidad, se presume de pleno derecho, configura una presunción *iure et de iure* por cuanto que no

amerita ser probada, más bien siendo presumida por el juzgador, siendo el único punto de discusión dentro del proceso el monto o cuantía que permita garantizar tal subsistencia en el caso en específico.

- Las posibilidades económicas del obligado: Las cuales se refieren, bajo la óptica del principio de realidad económica, a la significación económica efectiva de los alimentos sobre el sujeto obligado (Baldino & Romero, 2020). Esto quiere decir que no debe medirse únicamente la cuantía que representa el ingreso económico del obligado, sino también cuantas cargas, obligaciones y necesidades este también tiene para determinar tal obligación. El juez debe observar la existencia de impedimentos físicos, mentales, condiciones laborales, edad, otras cargas familiares, entre otros factores para poder determinar hasta qué punto puede obligarse de forma razonada tal monto.
- La proporcionalidad: La cual hace referencia al resultado de la ponderación entre los dos supuestos explicados: la necesidad económica del alimentista y la posibilidad del demandado. Este resultado debe perseguir ser lo más equilibrado posible entre ambos supuestos, procurando no ser insignificante o insuficiente para la atención de la víctima, ni lo excesivamente onerosa para afectar la estabilidad y subsistencia del demandado. Siendo el límite de tal pensión de 60% de los ingresos del demandado, conforme al artículo 648 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768, 1992).

2.2.2.2. Principios para tomar en cuenta por parte del juzgador

La norma, representada a través del Código Civil (1984), el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000) y la Resolución Administrativa 000167-2020-CE-PJ (Poder Judicial del Perú, 2020), señalan una serie de principios sobre los cuales el juzgador debe considerar para determinar la pensión de alimentos:

- El interés superior del niño: El juez debe garantizar que todas las decisiones que se tomen en el marco de los procesos de alimentos que involucran a menores prioricen su bienestar y desarrollo integral.
- El principio de solidaridad familiar: El juez se funda en tal criterio para poder determinar la relación alimentaria existente (o la que deba establecerse, de ser el caso) en atención a que es deber de los miembros de una familia ayudarse y procurarse unos a otros.

- El principio de responsabilidad parental: a través del cual se determina el bienestar de los menores a través de la obligación a sus padres de atender a su subsistencia, misma que deriva del simple hecho de haberlos procreado.
- El principio de necesidad del alimentante: Pues, el menor, por su condición de tal es un sujeto que se encuentra en estado de necesidad, debiéndose procurar de manera urgente su desarrollo y manutención para garantizar su desarrollo.
- El principio "*favor minoris*": Ante la existencia de dudas acerca de las posibilidades económicas del demandado, debe determinarse todo bajo un criterio a favor del alimentista, en otras palabras, priorizar la satisfacción de sus necesidades.
- El principio de responsabilidad parental: a través del cual se determina el bienestar de los menores a través de la obligación a sus padres de atender a su subsistencia, misma que deriva del simple hecho de haberlos procreado.
- El principio de inmediación: Se prioriza el contacto directo por parte del juez con las partes intervinientes en el proceso, de tal forma que tenga una percepción más clara y certera acerca de la situación que es materia del proceso.
- El principio de proporcionalidad en su fijación: El juez debe evaluar las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, alcanzando un punto medio que permita satisfacer de la mejor forma posible a uno sin comprometer excesivamente al otro.
- El principio de actualización o reajuste: El juez, en casos de variación de alimentos, sobre todo, debe tomar en cuenta la naturaleza dinámica y cambiante de las necesidades de los menores, así como de las posibilidades del demandado, razón por la cual debe considerar la situación que tiene cada uno de estos al momento de solicitarse su variación para determinar un monto que ahora responda al contexto actual.
- El principio de celeridad: Al tratarse de procesos sobre los cuales depende el desarrollo y bienestar de niños(as) y adolescentes, debe procurarse la pronta resolución de tales procesos.
- El principio de concentración: Las diferentes etapas del proceso deben concentrarse en un solo acto procesal para coadyuvar a la economía procesal y la celeridad.
- El principio de flexibilización: Se debe priorizar la resolución del fondo y la protección de los derechos de los involucrados por sobre las reglas formales y procedimentales existentes.

- El principio de amplitud probatoria: Ante la duda o incertidumbre respecto de un medio probatorio, este debe ser objeto de una interpretación amplia a su favor. Así mismo, es válida la prueba indiciaria para acreditar las posibilidades económicas del demandado.
- El principio de oralidad: Mediante el cual se promueve la eficiencia de la oralidad como recurso para la adecuada organización y trámite del proceso, evitando formalidades innecesarias.

2.2.2.3. Tipos de procesos de alimentos

2.2.2.3.1. El proceso primigenio

El proceso primigenio de alimentos se configura como el proceso en el que se determina, por primera vez, la obligación alimentaria respecto de un menor. Este proceso no "genera" una obligación como tal, puesto que la obligación alimentaria existe de pleno derecho por el simple hecho de ser padre o madre de una persona, sino implica el reconocimiento del estado de necesidad derivado de su minoría de edad y la intervención judicial en cuanto a la determinación de un monto mínimo que el obligado deberá otorgar para atender tales necesidades. Se trata, pues, de una sentencia de condena, en la cual se reconoce la existencia de un derecho y se establece el cumplimiento de una obligación (Cabanellas, 1981).

De este modo, entonces, el monto a pagar que determine la sentencia se aplica retroactivamente y se calcula a partir del día siguiente de notificada la demanda judicial de alimentos.

2.2.2.3.2. La variación de alimentos

La variación de alimentos es un proceso regulado sustantivamente en el artículo 482 del Código Civil, mismo que señala la posibilidad de que el monto de pensión alimenticia fijado en una primera oportunidad pueda variarse de acuerdo con el cambio en el contexto o las circunstancias que lo rodean (Decreto Legislativo N.º 295, 1984). De este modo, podemos hablar de dos supuestos que implica la variación: el aumento de alimentos o su reducción. Cuando se habla del primer supuesto, hablamos de una variación en las necesidades del menor, atendiendo a su desarrollo o a una circunstancia en particular o provisional, así como al aumento de las probabilidades económicas del demandado, mientras que, cuando se trata de reducción de alimentos, esta se basa casi exclusivamente, en la reducción de las posibilidades económicas de este último.

2.2.2.3.3. La exoneración y extinción de alimentos

La exoneración de alimentos, por su parte, es aquel proceso a través del cual se sustrae al obligado de continuar con la obligación alimentaria, ya sea por una disminución significativa de sus ingresos que le impida continuar con tal obligación sin arriesgar su subsistencia o la desaparición del estado de necesidad del alimentista.

Por otro lado, la extinción de alimentos se debe a la desaparición de la obligación alimentaria en atención a la desaparición de una de las personas que integran la relación alimentaria (la muerte del alimentista o la muerte del obligado). Al tratarse, entonces, de una obligación personalísima, la muerte de cualquiera de quienes integran la relación origina su extinción (Baqueiro & Buenrostro, 1994).. Sus diferencias, de acuerdo con Sánchez (2021), se ven reflejadas en la manera en la que cesa tal obligación: En la exoneración se trata de una liberación que obedece a una situación específica o de naturaleza temporal, en tanto que la extinción se trata del fin definitivo de tal obligación por causa de muerte. Galván (2016) acota también que las diferencias radican en su aplicación: mientas que la exoneración amerita de un proceso judicial que declare ello, la extinción opera de forma automática.

2.2.2.4. Requisitos de la presentación de la demanda de alimentos

La demanda de alimentos, en síntesis, debe seguir las reglas dispuestas para la presentación de toda demanda de acuerdo con lo prescrito en el Código Civil, el Código Procesal Civil y las disposiciones particulares que en estas se halla por tratarse de la naturaleza de este proceso, añadiéndose, además, las consideraciones que expone el Código del Niño y Adolescente.

En cuanto a forma, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

- La identificación del demandante y de su representante (en el caso que el beneficiario sea menor de edad).
- La identificación del demandado.
- La pretensión económica la cual se estima necesaria para atender las necesidades del demandante.
- Los fundamentos de hecho de la demanda, en los cuales se exponga las necesidades del menor y las posibilidades económicas con las que cuenta el obligado. Señalando, de ser el caso, el lugar y/o modalidad de trabajo que este tenga.
- Adjuntar medios probatorios que demuestren el vínculo paterno filial, así como los fundamentos de hechos.

Es preciso indicar, sin embargo, que, a la hora de la calificación de la demanda y la determinación de las necesidades, estas se presumen (Baldino & Romero, 2020), razón por la que no se exige rigurosidad en su demostración, siendo la lógica y el sentido común, aunado a los hechos expuestos lo que le permita al juez determinar el monto adecuado para la satisfacción de las necesidades demandadas.

2.2.2.5. Etapas del proceso judicial de alimentos

- Sobre la competencia: Recae en el Juez de Paz Letrado, salvo que la pretensión sea accesoria a otras. Puede ser el Juez de Paz cuando no exista duda sobre el entroncamiento familiar.
    - En segunda instancia, resolverá el Juez de Familia y el Juez de Paz Letrado, dependiendo del caso.
- Sobre la presentación de la demanda: Esta, además de cumplir con las formalidades descritas anteriormente, no exige el concurso de abogados para su presentación. Puede ser presentada de manera física o virtual o empleando formularios autorizados por el Poder Judicial.
- Sobre la calificación: La demanda puede ser declarada admitida, inadmisible o improcedente. Si se encontrasen errores subsanables, será declarada a trámite, otorgando un periodo de tiempo para su subsanación en tanto que esta es notificada al demandado. La ausencia de documentación que demuestre el entroncamiento familiar puede ser subsanada de oficio con la solicitud respectiva a la institución competente.
- Auto admisorio: El cual debe contener, por lo menos
    - El requerimiento de subsanación de la demanda (si correspondiese)
    - El traslado y el apercibimiento por su no contestación o no cumplimiento de sus requisitos en esta, por un plazo de 5 días.
    - La fijación de la fecha de audiencia única.
    - Asignar la medida de asignación anticipada.
- Audiencia única:
    - Puede ser realizada de manera presencial o virtual.
    - La audiencia se da, aunque no haya asistido el demandado (declarándosele en rebeldía).
    - La ausencia de ambas partes no exime de emitir sentencia siempre que obren pruebas suficientes para ello.
    - Solamente se puede reprogramar la audiencia una vez ante la falta de pruebas.

- Debe llevarse a cabo priorizando la oralidad, celeridad y concentración procesal.
- Incluye las siguientes etapas:
    - La absolución de tachas o defensas previas (de existir)
    - El saneamiento del proceso
    - El intento conciliatorio, el cual en caso de ser exitoso da por finalizado el proceso con la expedición del acta correspondiente, caso contrario, motiva la continuación del proceso.
    - La exposición de hechos y alegatos de las partes.
    - La sentencia: La cual es dictada oralmente o escrita a los 3 dias en el caso que así lo amerite por su complejidad. Puede ser apelada ante la inconformidad de alguna de las partes.
    - Durante la audiencia, el juez, si advirtiese tal necesidad, puede dictar medidas cautelares a favor del demandante o medidas urgentes en el caso que así lo ameriten.

2.2.2.6. La Ley N.º 28439

La Ley N.º 28439 (Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos, 2004) modifica el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes con la finalidad de poder brindar una mayor agilidad y eficiencia al trámite procedimental del proceso de alimentos, siendo estas:

- Se establece el procedimiento simplificado para la determinación del incumplimiento de la obligación, lo cual incluye la liquidación de pensiones devengadas y la remisión de actuados al Ministerio Público para que actúe en atención al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, sustituyendo el proceso de denuncia de parte ante el Ministerio Público.
- Establece la inexigibilidad de la firma de abogado para la presentación de este tipo de demandas, en aras de brindar mayor flexibilidad y accesibilidad a los demandantes.

Asimismo, la pensión de alimentos debe ejecutarse aun a pesar de la interposición de medio impugnatorio a la sentencia.

- Se establece la competencia de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz para esta clase de procesos, sin que importen criterios como la cuantía o la edad del alimentista.
- Se establece el intento conciliatorio en la audiencia única, así como su continuación ante la inasistencia de la parte demandada.
- Se reconoce los derechos del denominado "hijo alimentista" para que pueda solicitar alimentos del presunto padre, reconociéndose los derechos del demandado para solicitar una prueba de ADN para determinar su paternidad y así eximirse de tal obligación, si fuera necesario.

2.2.2.7. Ley N.º 31464

La ley N.º 31464 (2022) realiza una nueva serie de modificaciones destinada a la simplificación del proceso judicial de alimentos, mismas que se sintetizan a continuación:

- Se prioriza la atención del proceso y su flexibilidad, permitiendo la admisión de la demanda aun a pesar de existir errores de forma, aunque se otorga un plazo para su subsanación, sin perjuicio de admitirla a trámite.
- Asimismo, se permite la presentación de la demanda en formularios electrónicos o virtuales a través de los canales presenciales o digitales que establezca el Poder Judicial.
- Se establecen los elementos mínimos que debe contener el auto admisorio de la demanda (el requerimiento de subsanación, la advertencia de declaración de rebeldía, la fecha de audiencia única y la medida cautelar de asignación anticipada).
- Se dispone la facultad del juez de solicitar de oficio a la entidad correspondiente información que demuestre el entroncamiento filial (de ser necesario).
- Se establece el plazo de contestación de la demanda en cinco dias.
- Las sentencias si bien pueden ser apeladas, tal apelación no debe concederse con efecto suspensivo, permitiendo la ejecución de lo dispuesto en ella independientemente del proceso impugnatorio.
- La facultad de llevar a cabo la audiencia única de manera virtual o presencial. Asimismo, la facultad de dictar sentencia aun ante la inasistencia de ambas partes, en aras de protección del interés superior del niño, siempre y cuando cuente con las pruebas pertinentes.

- La aplicación de los principios *favor minoris* y *pro alimentado* a la hora de determinar la capacidad económica del demandado. Asimismo, la oralización de la sentencia al finalizar la audiencia única.
- La posibilidad del juez de requerir toda la información necesaria a las instituciones correspondientes para conocer de la capacidad económica del demandado.

2.2.2.8. Resolución administrativa 000167-2020-CE-PJ

La resolución indicada, establece lineamientos para poder realizar el proceso de alimentos de manera simplificada y ágil en el marco de la virtualidad, considerando, entre otras, los siguientes aportes:

- La presentación electrónica en los sistemas y canales que establezca el Poder Judicial.
- La admisión de la demanda y concesión de un plazo para su subsanación, no declarándose la inadmisibilidad.
- El contenido del auto admisorio (el cual concuerda con lo señalado en la Ley N.º 31464).
- El traslado de la demanda: Pudiendo ser notificado mediante casilla electrónica, domicilio real y excepcionalmente a través de aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp o correo electrónico.
- La contestación de la demanda: La cual debe contener, almenos, la declaración jurada de ingresos o la última boleta de pago o declaración de impuesto a la renta.
- Sobre la audiencia única:
    - El fomento de la participación del niño(a) y adolescente en la audiencia, si el juez lo ve necesario.
    - La grabación de la audiencia, salvo la etapa de conciliación.
- La oralización de la sentencia al finalizar la audiencia única, de manera integral o solo la parte resolutiva, en función de la complejidad del caso.

2.2.2.9. Virtudes de las reglas del proceso de alimentos

Luego de haber descrito los principales alcances del proceso judicial de alimentos, así como las nociones que la doctrina, el marco normativo y jurisprudencial tienen acerca de la figura de los alimentos, se puede extraer los siguientes puntos o conclusiones preliminares:

- La pensión de alimentos no solo es una obligación legal sino una herramienta clave para garantizar el bienestar de sectores vulnerables, especialmente niños, niñas y

adolescentes. Su fundamento en principios como la equidad y el interés superior del niño resalta su relevancia ética y social.

- Las cualidades del derecho de alimentos (intransmisibilidad, irrenunciabilidad, incompensabilidad, entre otras) subrayan su propósito de protección y promoción del desarrollo humano. Estas características también evidencian un enfoque restrictivo que prioriza el interés público sobre acuerdos privados.
- La postura adoptada en el ordenamiento jurídico peruano (singularismo), según la cual el derecho de alimentos tiene un carácter singular y único, refleja una síntesis entre su dimensión patrimonial y extrapatrimonial. Este enfoque busca equilibrar la prestación de recursos económicos con su base ética y social, condiciéndose, además, con los principios de protección y promoción de la familia y el cuidado del niño y adolescente, establecidos constitucionalmente.
- La variabilidad del monto de la pensión, así como los procesos de ajuste a las necesidades cambiantes de los beneficiarios y la capacidad del obligado, son evidencias del compromiso por mantener la eficacia y pertinencia de este derecho en contextos cambiantes.
- El carácter de orden público y la responsabilidad del Estado en garantizar su cumplimiento indican una clara voluntad de fortalecer el acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales, como el derecho a la vida digna y el desarrollo integral.
- Las modificaciones legales recientes (Ley N.º 28439 y la Ley N.º 31464) han introducido medidas que buscan agilizar los procedimientos y mejorar la accesibilidad, como la virtualización, eliminación de requisitos estrictos y priorización de la resolución de fondo. Esto muestra un enfoque pragmático para resolver conflictos alimentarios de manera más eficaz.
- La concepción del derecho de alimentos como inembargable e imprescriptible refleja un compromiso con la seguridad jurídica y moral. Esto asegura que los derechos de los beneficiarios prevalezcan frente a posibles intereses contrapuestos.

El marco normativo y doctrinal del derecho de alimentos, junto con los principios aplicados en el proceso judicial, configuran una institución que equilibra la responsabilidad familiar con la intervención estatal. Esto no solo protege los derechos individuales de los menores, sino que también refuerza el tejido social al asegurar su desarrollo integral y equitativo.

2.2.3. La defensa técnica facultativa

2.2.3.1. El derecho de defensa

Para poder estudiar la defensa técnica en los procesos judiciales y sus fundamentos, es indispensable hacer referencia al derecho de defensa, el cual se constituye como el principio del cual emana tal figura. Para Moreno (1994) este derecho de carácter fundamental y constitucional es uno de los derechos que forman el derecho "continente" al debido proceso y, a su vez, un requisito indispensable para su validez.

En breves términos, podemos señalar que se trata de aquel derecho que manifiesta la posibilidad jurídica y material de defensa de derechos e intereses, que tiene como finalidad última la garantía de realización efectiva del principio de igualdad y contradicción entre las partes.

Para García (2002) se considera como aquel derecho fundamental que permite la defensa de los derechos e intereses de la persona en un juicio y ante las autoridades.

Torres (2008) por su lado, señala que se trata de aquel derecho que tienen las personas de poder solicitar, ante un órgano de justicia, una solución justa de un determinado problema o incertidumbre jurídica. De acuerdo con ello, el individuo que considere que se le ha lesionado o vulnerado alguno de sus derechos, podrá recurrir al órgano jurisdiccional para poder materializar su reclamo.

Este derecho, como señala Bernales (1996), tiene como finalidad la protección de la libertad y los intereses del proceso. Aunque sus raíces se encuentran en el derecho penal, su valor e importancia se han extendido a todas las ramas y áreas del derecho, constituyéndose, por ende, como un derecho fundamental indistinto de la naturaleza o procedimiento en cuestión. Se destaca tres características del referido principio, a saber:

- Se trata de un derecho reconocido constitucionalmente, mismo que, si es desconocido, trae como consecuencia la invalidación del proceso.
- Que, a través de este derecho, se materializan otra serie de derechos básicos tales como la inmediación, el derecho al juicio justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada (o defensa técnica) y el derecho a no ser condenado en ausencia.
- El beneficio de la gratuidad en la defensa (en el caso que no se cuente con los recursos suficientes para poder contratar defensa privada).

Este derecho, hace referencia a la posibilidad jurídica y material de poder defender los derechos y los intereses de la persona, destinado a asegurar la realización efectiva del principio de igualdad y contradicción entre las partes.

Como se puede advertir, el derecho de defensa se encuentra profundamente vinculado al derecho de igualdad, mismo que a través de la garantía de defensa, pretende otorgar un equilibrio a las partes de un proceso judicial (Torres, 2008).

En ese sentido, podemos determinar que, el derecho de defensa se constituye como un derecho pilar a través del cual se materializa el debido proceso, permitiendo que cada una de las partes pueda tener la capacidad de expresar lo que considere necesario en atención a sus intereses con la finalidad de convencer al juzgador de su postura o rechazar los cargos que le son imputados.

2.2.3.1.1. Características

Las características que engloban a este derecho y principio se pueden reconocer como señala Flores (2020), de la siguiente manera:

- Se considera un derecho reconocido a nivel constitucional;
- Comprende derechos conexos tales como:
    - Conocer la acusación o los fundamentos de la contraparte;
    - El derecho de la no condena en ausencia;
    - El derecho a la defensa gratuita en caso de que no se cuente con las posibilidades de contratar un abogado particular;
    - El derecho de interponer medios impugnatorios a los actos procesales

No obstante, aunque el derecho a la defensa es de carácter fundamental y garantiza el ejercicio de otros derechos conexos, es importante señalar que no constituye una obligación. El ciudadano no está compelido a ejercer dicho derecho. Un ejemplo de esto se observa cuando una persona, pese a haber sido debidamente notificada de una demanda, decide no actuar en su defensa. Esta elección voluntaria de no ejercer su defensa no puede interpretarse como una vulneración del derecho a la defensa. En consecuencia, se puede concluir que este derecho debe entenderse como la facultad y la oportunidad que el ordenamiento jurídico ofrece a las personas para ejercer su defensa, pero no como una imposición u obligación en ese sentido.

2.2.3.1.2. Naturaleza

La naturaleza del derecho de defensa radica en ser un componente del derecho al debido proceso y, como tal, se ve manifestada a través de un alcance que involucra los siguientes caracteres (Salvador, 2017):

- Es universal, pues se trata de un derecho que aplica a todas las personas sin que importe su situación socioeconómica o jurídica.
- Es una garantía constitucional: Al estar reconocida por los principales instrumentos internaciones y constituciones de diversos países, esto constituye una garantía de que la aplicación de este principio comprende toda clase de procesos y procedimientos del derecho, lo cual brinda una jerarquía superior a este principio dentro del ordenamiento jurídico.
- La igualdad de las partes: El derecho a la defensa no podría materializarse si es que no se tiene una garantía de que su ejercicio sea equitativo para ambas partes del proceso. En ese sentido, este principio, como analizaremos más adelante, conviene en establecer la posibilidad de que ambas partes tengan las mismas oportunidades y posibilidades para materializar su defensa a través de pruebas y argumentos, sin que exista una situación de ventaja indebida o desequilibrio.
- La defensa técnica: Dependiendo de las disposiciones que, de acuerdo con el procedimiento y la materia se den, este derecho viabiliza que las partes puedan recurrir a una defensa especializada en derecho para un mejor ejercicio de la defensa de sus intereses. Dependiendo de la naturaleza del proceso o procedimiento, esta defensa técnica puede ser obligatoria o facultativa.
- El derecho a la notificación: Dentro del derecho a la defensa, se comprende el derecho de las partes a poder ser informados y debidamente notificados de todos los actos procesales que le son de su interés, así como a tener acceso al expediente o los actuados del proceso, de tal forma que puedan tener pleno conocimiento de los argumentos, pruebas y actos procesales del proceso y, en consecuencia, puedan estructurar su defensa de manera idónea y eficaz.
- El derecho a la participación: Cada una de las partes tiene el derecho a participar de forma activa dentro del proceso judicial, lo que se desprende en los derechos a poder presentar pruebas, recursos, estar en las audiencias, argumentar y manifestar su posición respecto de los argumentos de la otra parte.

- Proporcionalidad y razonabilidad: Las medidas que se otorguen en el marco del proceso deben de ser proporcionales y razonables, de tal forma que se respeten los derechos fundamentales de la persona.
- La impugnación: La capacidad que tienen las partes de poder recurrir a otras instancias para interponer los medios impugnatorios que estimen necesarios para poder revisar las decisiones consideras injustas o erróneas.

2.2.3.1.3. Alcances

A través de instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966) se configura la igualdad de las personas ante los tribunales y, además, el derecho a que estas puedan ser oídas de forma pública en el marco de un debido proceso. En el referido Pacto se establecen tales garantías mínimas que debe tener el proceso y el ejercicio del derecho de defensa, los cuales son:

- La pronta notificación sobre la naturaleza y las causas de la acusación formuladas contra la persona;
- El otorgamiento de un tiempo prudencial para que las partes puedan preparar sus argumentos y medios de defensa, así como la elección de la defensa técnica (de ser necesario).
- A que el proceso no tenga dilaciones de tiempo indebidas o injustificadas.
- A estar presente en cada etapa del proceso judicial y poderse defender, ya sea de manera personal o a través de su defensa técnica voluntariamente elegida u asignada de oficio.
- A poder interrogar o hacer interrogar a los testigos del proceso
- A la asistencia gratuita de un intérprete en los casos en los que no se pueda comprender el idioma del tribunal,
- A no ser obligado a poder brindar declaraciones en contra de sí mismo o a declarar arbitrariamente

A nivel constitucional, nuestra actual Constitución Política (1993) reconoce, a través del artículo 139, inciso 14, la garantía de la protección de los derechos y obligaciones de las partes, independientemente de la naturaleza de tales procesos, señalando además que la vulneración a este principio se da cuando alguna de las partes en el proceso se ve impedida a causa de actos concretos de los órganos jurisdiccionales al ejercicio de los medios necesarios

y suficientes para la defensa de tales intereses y derechos legítimos, tal y como lo señala la sentencia recaída en el expediente 00582-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2006).

Para Monroy (1994) este derecho posee tres alcances o dimensiones: La defensa de fondo, la defensa previa y la defensa de forma.

Cuando hablamos de la defensa de fondo, nos referimos al cuestionamiento que de forma directa hace el demandado acerca del derecho o de los hechos a través de los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda. Se considera, pues, como la contradicción de la demanda, materializándose a través de su contestación.

Un ejemplo de ello se ve cuando una persona, habiendo sido notificada con una demanda de alimentos, ejerce su derecho a la defensa señalando los argumentos que pretenden desvirtuar la cuantía de pensión solicitada por el/la demandante. Podría aquí el demandado indicar que, en realidad su capacidad económica es inferior a la argumentada por la demandante, que su trabajo no es estable o que tiene otras cargas familiares, entre otros argumentos que considere necesarios, añadiendo a ello las pruebas correspondientes. Esta es pues considerada la defensa de fondo.

La defensa previa, luego, hace referencia al cuestionamiento que el demandado hace a la oportunidad en la cual el proceso ha sido iniciado, refiriendo que, en todo caso, el demandante debió realizar un acto previo antes de poder recurrir a la vía jurisdiccional a través de la interposición de la demanda. Tal acto previo puede haber sido convenido de forma previa por los justiciables o ser una imposición de la norma. Un ejemplo de esto sería los casos en los cuales se requiere que, de forma previa al accionar judicial, se haya agotado la vía conciliatoria y, en un caso específico, ello no se haya cumplido. En el caso de haberse presentado la demanda sin demostrar el intento conciliatorio previo, entonces la parte demandada tendrá el derecho de poder defenderse en ese extremo, señalando que no se cumplió con lo señalado en el cuerpo normativo procesal respecto de los requisitos para accionar ante el órgano jurisdiccional.

Finalmente, tenemos la defensa de forma, la cual, es aquella que se entiende como el acto a través del cual se señala la existencia de defectos en la relación jurídica procesal, sobre todo en cuando a los presupuestos o condiciones de la acción. Su finalidad es, precisamente, asegurar que el proceso judicial cumpla los requisitos formales necesarios para su validez. Ante su falta o presencia defectuosa, el demandado es capaz de cuestionar tales aspectos.

Como se ha podido ver, el derecho de defensa, como eje sobre el cual gira el debido proceso, es un derecho que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Este derecho, a través de sus dimensiones, garantizan la realización de un juicio justo en el que se respeten todos los derechos y garantías que tiene cada una de las partes.

La importancia de garantizar este derecho es tal que, en algunos sistemas jurídicos (como el nuestro) se hace imprescindible a nivel legal el contar con una persona que defienda los intereses de la persona dentro del proceso judicial, a modo de cautela de los derechos y garantías contenidas dentro del debido proceso y así brindar legitimidad a los procesos judiciales.

2.2.3.2. La defensa técnica

La defensa técnica en el derecho tiene sus raíces en la evolución de los sistemas jurídicos a lo largo de la historia. Surge como una necesidad de garantizar la igualdad de condiciones en los procesos judiciales, permitiendo que las partes tengan acceso a una representación especializada que proteja sus derechos y asegure un juicio justo.

2.2.3.2.1. Reseña histórica

Sus orígenes se remontan a las civilizaciones antiguas tales como Mesopotamia, Roma o Grecia, en las cuales se encontraron los primeros indicios de la existencia de tal forma de defensa. Primeramente, en Mesopotamia, el Código de Hammurabi (aproximadamente 1754 a.C.), si bien no menciona específicamente la figura de un defensor, el establecimiento de leyes escritas buscaba reducir la arbitrariedad en las decisiones judiciales. La existencia de escribas y consejeros legales sugiere un antecedente temprano de la representación técnica.

Del mismo modo, en la Grecia Antigua, los ciudadanos debían representarse a sí mismos en los juicios, pero podían contar con el asesoramiento de logógrafos, escritores profesionales de discursos legales. Aunque no eran defensores en el sentido moderno, los logógrafos marcaban el inicio de la especialización en la argumentación jurídica. Roma, por su parte, se constituye como el eje principal que dio la forma que, aunque con ligeras modificaciones, sostiene la actual comprensión de la defensa técnica en el derecho, pues, en la Roma antigua los jurisconsultos y oradores (abogados) representaban a los litigantes y ofrecían argumentos técnicos basados en el derecho romano. Esto, aunado a los procedimientos legales romanos, sentaron las bases para la formalización de la defensa en los sistemas jurídicos occidentales.

Durante la Edad Media, el derecho canónico (la normativa de la Iglesia) tuvo una gran influencia en los procedimientos legales. Este sistema introdujo principios de equidad y la necesidad de que los acusados fueran defendidos por expertos conocedores de las normas eclesiásticas. Los abogados comenzaron a ser reconocidos como una figura necesaria para garantizar la justicia, especialmente en contextos donde el acusado no tenía conocimientos legales.

Con el renacimiento del derecho romano durante el siglo XII en Europa y la fundación de universidades como Bolonia, se formalizó la enseñanza del derecho. Esto permitió que los abogados, ya entrenados en técnicas legales, desempeñaran un papel más estructurado en los tribunales.

Ello se vio reflejado sobre todo en el derecho penal de esta época, donde la idea de que el acusado debía contar con asistencia técnica surgió como una forma de contrapesar la autoridad del Estado y los jueces, que solían actuar con discrecionalidad excesiva.

Hacia el siglo XIX, con la codificación del derecho a través del Código Napoleónico, se formalizó la obligación de que las partes fueran representadas por abogados capacitados en los procedimientos judiciales, consolidando la defensa técnica como un derecho.

Luego, la consolidación del Estado de Derecho y los principios de justicia en los sistemas democráticos contemporáneos motivaron la consideración de la defensa técnica como un derecho fundamental al que deben recurrir las partes o serles asignadas en ausencia de las capacidades o condiciones para ello. Siendo así, diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 11 establecieron que toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías necesarias, incluyendo la defensa por un abogado.

Finalmente, durante el siglo XX, surgieron defensores públicos y sistemas de ayuda jurídica gratuita para asegurar que incluso los más desfavorecidos tuvieran acceso a una defensa técnica.

Como se ve, la evolución de la defensa técnica ha ido creciendo gracias a, principalmente, la profesionalización e institucionalización de la carrera de derecho y de la necesidad de hacer prevalecer el derecho de igualdad entre las partes como presupuesto para el ejercicio de la defensa sin limitaciones en función a criterios subjetivos tales como el nivel de instrucción, el nivel socioeconómico, entre otros.

2.2.3.2.2. Caracteres

Este derecho, en palabras de Seco (1997) se ve representado a través de la independencia y libertad en la elección de un abogado, así como la salvaguardia del secreto profesional. La abogacía, entonces, garantiza la defensa eficaz de las partes y de sus derechos puesto que el abogado es un profesional debidamente capacitado y preparado para la defensa de estos intereses.

Este derecho tiene dos dimensiones, de conformidad a lo señalado por Moreno (2010), las cuales son:

- La libertad de las partes de elegir al abogado de su preferencia, lo cual obedece a criterios meramente subjetivos que pueden incluir: su capacidad económica, el grado de especialización, profesionalización y experiencia requeridos o espectados que deseen para el proceso.
- La libertad del abogado de decidir si asume o no la defensa del proceso o de los intereses de las partes, lo cual incluye la libertad de decidir si aceptar o no ejercer tal defensa y en qué medida, así como el pago de los honorarios respectivos por sus servicios. Esta libertad, sin embargo, se ve suprimida cuando se trata de la defensa de oficio.
- El secreto profesional: A través del cual se garantiza que, en el marco de la actuación profesional, el Estado no intervendrá para conocer los detalles que, en el marco de la relación profesional haya dado el cliente a su patrocinador.

Este derecho, como se observa, se configura como una manifestación del derecho a la defensa, en la medida en que permite a las personas, de manera voluntaria y en función de sus posibilidades y expectativas, elegir quién asumirá la defensa de sus intereses. No se podría hablar de una adecuada garantía del derecho a la defensa en aquellos casos en los que las partes no tengan la posibilidad de elegir libremente a su defensor, o cuando este les sea impuesto arbitrariamente por el Estado. Una imposición de esta naturaleza no aseguraría que la defensa actuara realmente en consonancia con los intereses genuinos de las partes ni garantizaría la imparcialidad judicial, dado que sería el propio Estado quien determinaría de forma arbitraria la representación de las partes, comprometiendo así la esencia del derecho a la defensa.

2.2.3.2.3. Beneficios

El contar con una defensa que tenga el nivel de capacitación y conocimiento de la norma suficiente evita que el justiciable se enfrente a determinadas barreras que complicarían, en la práctica, el ejercicio de sus derechos. Así pues, autores como Salvador (2017) reconocen los beneficios de la defensa técnica especializada, siendo estos:

- La garantía de un proceso justo: Pues, un abogado debidamente capacitado es capaz de poder garantizar el adecuado ejercicio de los mecanismos de defensa sustantivos y procesales dentro de un determinado proceso. Ello, como consecuencia previene el abuso o la irregularidad por parte de la autoridad jurisdiccional.
- El análisis profesional del caso: El abogado, debido a su alta formación profesional y experiencia en el conocimiento, interpretación y aplicación de la norma, es capaz de poder analizar aspectos del caso que, de otro modo, pasarían inadvertidos para el justiciable que no tiene la referida formación. Ello, adicionalmente, permite la formulación de estrategias sólidas que se encuentren basadas en la norma, en los hechos, la experiencia y los precedentes judiciales.
- La mejora en la toma de decisiones: La asesoría técnica y el desempeño en el campo judicial permite al justiciable tener una mejor orientación y asesoría en cuanto a los riesgos, beneficios y posibilidades que se tiene en un determinado proceso judicial, lo cual permite la toma de mejores decisiones informadas. Ello también evita que el justiciable cometa errores debido a su desconocimiento, inexperiencia o falta de asesoría.
- Protección frente a abusos: Ello, como una manifestación de la garantía del proceso justo, permite desmontar acusaciones que sean infundadas, desproporcionadas o a un actuar no acorde a derecho por parte de la judicatura.
- Ahorro de tiempo y recursos: Un abogado debidamente capacitado puede emplear los recursos necesarios de forma óptima para procurar la resolución del caso de forma célere, priorizando los intereses del cliente.
- Fortalecimiento de la negociación: En etapas previas al proceso, o incluso, dentro de este, la asesoría especializada puede motivar a la resolución del proceso a través de figuras tales como la conciliación o la transacción extrajudicial, empleando mejores técnicas para la resolución del conflicto, procurando el mayor y mejor beneficio posible para su patrocinado.

- Incremento de las posibilidades de éxito: El conocimiento, experiencia y técnica adquirida, se traduce en la capacidad de poder obtener un resultado más favorable a las pretensiones del justiciable.
- Adaptación a la complejidad: Algunos casos, en función a su naturaleza, requieren conocimientos altamente especializados cuya capacidad de abordaje únicamente pueden ser llevado por uno (o varios, incluso) abogados especializados en esa materia en específico. Asimismo, el desempeño y la profesión obligan a que el abogado esté permanentemente actualizado con los últimos precedentes judiciales y norma.

Es importante señalar que, aunque este derecho no está explícitamente reconocido como tal en el ordenamiento constitucional o civil, esto no disminuye su relevancia dentro de nuestro sistema jurídico. En este contexto, dicho derecho se considera indispensable, especialmente en casos en los que está en juego el bien jurídico de la libertad.

La importancia de este derecho radica en la magnitud de los derechos involucrados, el evidente desequilibrio de poder entre el Estado y el particular, y la necesidad de controlar el ejercicio del poder punitivo estatal. Por ello, se justifica que, en estas circunstancias, sea necesaria y obligatoria la asistencia y defensa técnica del acusado, como una garantía esencial para proteger sus derechos fundamentales y asegurar un proceso justo.

Lo cierto es que, sin embargo, ello no siempre es posible dada la situación socioeconómica del acusado, razón que obliga al Estado, en ese caso, a brindar asistencia gratuita a través de la Defensa Pública. En otras vías, sin embargo, dependiendo de la situación económica del demandante, demandado o administrado es que se podrá optar voluntariamente por la defensa pública a la hora de hacer valer sus derechos en el marco de un proceso de naturaleza civil, familiar o administrativo.

De lo anteriormente dicho, podemos considerar que este derecho amerita bastante observancia ya que en nuestro país prima el sistema de defensa cautiva, lo cual obliga a que, para poder actuar en un proceso judicial, se requiera la asesoría e intervención de un abogado para que este sea considerado válido (Quiroga, 2006). Dicho modelo de defensa se puede apreciar en nuestro Código Procesal Civil, específicamente en su artículo 132 (Decreto Legislativo 768, 1992).

Hidalgo (2024) nos comenta que la defensa técnica y su acceso como dimensión del derecho de acceso a la justicia permite configurar lo que él denomina la “trilogía del derecho de defensa”, la cual consiste en la existencia de: i) La defensa letrada, la cual está

representada por el abogado quien, en mérito a su formación profesional y especializada puede ejercer los recursos que la ley prevé para tal proceso; ii) La defensa material: Misma que se ve reflejada a través de la capacidad y posibilidad de que, en el interín del proceso se pueda hacer el ofrecimiento de pruebas, así como contradecir las pruebas y argumentos presentados por la contraparte; y iii) La defensa técnica, lo cual se refleja a la hora de realizar el análisis procesal y sustantivo de los argumentos y pruebas propios del proceso en cuestión.

La labor del abogado, en consecuencia, es vital para el adecuado ejercicio de la defensa letrada y técnica, más no necesariamente para la defensa material, pues, el ejercicio de esta defensa dependerá a la existencia de elementos ajenos al proceso, mismos cuya obtención dependerán de los justiciables y del acceso a peritajes o pruebas de carácter científico o técnica, dependiendo del caso en cuestión.

Bajo esta perspectiva, se puede resaltar que la existencia de esta denominado "trilogía" permite garantizar el resto de los derechos derivados del debido proceso y del acceso a la justicia, de tal forma que así no existan barreras legales y extralegales que puedan limitar los intereses del justiciable en cuanto a su solicitud de tutela jurisdiccional.

Saavedra (2016) considera que la primera participación de la defensa técnica puede ser abordada desde dos puntos:

- Desde el apersonamiento del proceso, ya sea interponiendo una acción o contestando una;
- Desde el conocimiento del proceso por parte de los patrocinados, antes de apersonarse formalmente al proceso.

2.2.3.2.4. Defensa técnica y debido proceso

El debido proceso se configura como uno de los derechos y principios más importantes y, en consecuencia, la piedra angular del ordenamiento procesal del país, independientemente de la naturaleza o rama de la cual trate el conflicto o incertidumbre jurídica. Este principio, es un principio continente, del cual se emanan el resto de los principios y derechos que regulan el séquito de un proceso judicial o procedimiento administrativo. Para Zúñiga (2015), se interpreta como una garantía de garantías y un principio de principios a través del cual se posibilita la tutela del resto de derechos subjetivos de las partes en un proceso determinado, con la finalidad de conseguir la resolución más justa posible a una controversia jurídica.

La doctrina ha clasificado su naturaleza en dos dimensiones: la naturaleza sustantiva y la naturaleza objetiva.

Cuando hablamos de la naturaleza sustantiva, el debido proceso debe ser pensado como el conjunto de garantías destinadas a la protección de la persona de las arbitrariedades a las cuales se puede encontrar expuestos por parte de alguna autoridad del Estado (Espinosa, 2003). Se considera, entonces, como una limitación del Estado a sí misma respecto de su actuación en consonancia con estándares de justicia las cuales representan la razonabilidad y la proporcionalidad a la hora de conocer un problema, aplicar el derecho y resolver tal controversia, tal y como indica la sentencia recaída en el Expediente 09727-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2006).

García (2008) en atención a esta naturaleza, la considera como el estándar de justicia capaz de señalar lo que es axiológicamente válido respecto del actuar de los diversos operadores del derecho y autoridades que conforman los poderes del Estado, es decir, Poder Ejecutivo, Legislativo y, sobre todo, Judicial. El debido proceso, entonces, permite limitar el nivel o grado de afectación de los derechos que pueden ser restringidos o limitados por parte de las autoridades, configurando un criterio de razonabilidad en la aplicación del derecho y el ejercicio de su potestad punitiva.

Por otro lado, la dimensión adjetiva se configura a través de la instrumentalización del proceso, considerada como un estándar que permite el despliegue del derecho en el marco de un proceso o procedimiento judicial (Oteiza, 2003).

García (2012) refiere que esta dimensión procesal es la que contiene todos los principios y derechos que se aplican y deben ser observados en cada proceso y/o procedimiento, encontrándose, por lo menos: el derecho de defensa, el derecho de acceso a la justicia, el derecho de imparcialidad por parte del juzgador, el derecho a que el juzgador sea determinado en función a la ley, el respeto a las formalidades establecidas en la norma, el derecho a probar, el derecho a interponer recursos impugnatorios y medidas cautelares, el principio de celeridad en el proceso, el derecho a la debida motivación, el derecho a la existencia de pluralidad de instancias, la publicidad del proceso, la cosa juzgada, y el acceso a una defensa técnica de calidad o defensa de oficio.

2.2.3.3. ¿Por qué la defensa técnica es obligatoria?

Para responder esta pregunta, es fundamental considerar que, según el ordenamiento internacional vigente, se reconoce plenamente el derecho a la defensa, entendido como el

respeto a la decisión del justiciable en el ejercicio de este derecho. En este marco, se reafirma que el derecho a la defensa no debe ser concebido como una imposición, sino como una posibilidad que el Estado garantiza al justiciable para que, de manera libre y voluntaria, pueda ejercerlo en defensa de sus intereses. Este enfoque resalta la importancia de la autonomía del individuo y su capacidad para decidir sobre su propia defensa, dentro del respeto a los principios fundamentales de justicia y equidad.

Así lo plasma por ejemplo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1978) en su artículo 8.2d, mediante el cual se garantiza el derecho a la defensa de todo imputado ya sea a través de: i) la autodefensa, como la defensa personal que este hace en el caso y ii) la defensa técnica, con la elección de un defensor que ejerza tal laboral, asistiéndole, además, la libertad de poderse comunicar con este en el marco de una relación de secreto y privacidad comercial.

Esta doble dimensión del derecho a la defensa se encuentra reconocida por nuestra jurisprudencia constitucional a través de sentencias como la recaída en el exp. 6260-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2005), misma en el que clasifica a ambas clases de defensa bajo las nominaciones de defensa material y formal, respectivamente.

La autodefensa, de acuerdo con Gimeno (2006) es considerada como el primer escalón y exigencia del derecho de defensa de las partes, donde estas son capaces de presentarse ante una autoridad y realizar sus descargos, argumentos y presentar las pruebas para defenderse a sí mismas. Para su realización es necesario que la persona cuente con una capacidad de discernimiento mínima que le permita actuar, esto es, ser un agente capaz, con entendimiento de las cosas y consciente de su entorno y de la realidad judicial que envuelve el proceso del cual es parte.

Por otro lado, la defensa técnica, como ya se mencionó, se constituye por aquella brindada por un profesional letrado que, con los conocimientos especializados en el área permite asistir tanto material, formal y técnicamente en cada una de las etapas del proceso judicial.

En nuestro ordenamiento jurídico, entonces, podemos ver materializado este derecho de acuerdo con la naturaleza que revista el proceso en cuestión. Por ejemplo, en los procedimientos administrativos se reconoce la autodefensa, pues, no es necesario que el administrado cuente con la asistencia técnica de un abogado, si así lo desea, de acuerdo con el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, 2019). Eso no

significa, en ningún caso, que la autoridad administrativa pueda prohibir que, en cualquier etapa del procedimiento, el administrado recurra a asistencia técnica especializada para el ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, en la vía penal, la autodefensa como tal no existe. Si bien se tiene el derecho de poder elegir, de acuerdo con la voluntad, posibilidad y expectativas a un abogado de confianza, ante la incapacidad o imposibilidad de poder contratar ello, el Estado asigna un abogado defensor público (si se trata del acusado, investigado o imputado), conforme al artículo 80 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957, 2004). Si se trata de la víctima, el derecho de poder contar con un abogado de su elección ya sea para el ejercicio de la acción civil u otros actos dentro del proceso penal queda a discreción de su voluntad, pues, se asume que el representante del Ministerio Público es el titular de tal acción (artículo 11 del Nuevo Código Procesal Penal).

En la vía civil, sin embargo, nos encontramos ante dos supuestos algo más complejos, pues, si hablamos de la posición del demandante, podemos encontrar que este, salvo los casos explícitamente mencionados en la norma (como lo es para la presentación de demandas de alimentos) requerirá, indefectiblemente, la firma de un letrado, caso contrario, su demanda no será admisible por los tribunales (Artículo 424 del Código Procesal Civil) (Decreto Legislativo 768, 1992). Como se ve, deberá elegir un abogado que pueda patrocinar sus intereses de acuerdo con sus posibilidades y expectativas. En el caso que no tuviese los recursos suficientes o si voluntariamente lo desea, podrá optar por los servicios de defensa pública o social existentes tanto en el sector privado como en el público.

No obstante, cuando hablamos del demandado, el derecho a la defensa es un poco más flexible, pues, si este desea ejercer su defensa una vez notificado con la demanda, deberá contar con la asistencia de un abogado, pero si no desea ejercer tal derecho, bastará con su inacción, no existiendo la imposición que, por ejemplo, existen en los procesos penales respecto de la asignación “de oficio” de un defensor público o figura similar, con las salvedades mencionadas en el artículo 61 del Código Procesal Civil (1992) (curador procesal).

Habiendo hecho este repaso, entonces podemos determinar que, en la acción civil, salvo en el caso de los procesos de alimentos, no existe el derecho a la autodefensa. Ello se debe a varias razones, destacándose:

- Que, el Estado, como garante del cumplimiento de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, debe proveer todos los mecanismos para su realización. En ese contexto, no puede permitir la realización de un proceso sin que las partes (o una de estas) cuenten con defensa técnica, pues, podría suponer una vulneración a tales derechos ya sea de parte de la contraparte o por la misma judicatura. Estos derechos, por antonomasia, son clasificados como inalienables e indisponibles (aunque en la práctica la persona decida disponer de tales derechos con el ejercicio de su propia defensa).
- En línea con el presupuesto anterior, el Estado debe garantizar que el proceso se desarrolle en formas más convenientes para el interés de las partes y actuar de forma acorde a los mecanismos establecidos, entre los cuales se determina el aseguramiento de la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y la contradicción (Picó, 2007).

Los presupuestos mencionados no pueden implementarse sin la asistencia profesional de un abogado competente y especializado en el ejercicio del derecho. Es responsabilidad del juez, como director del proceso, garantizar la efectividad y el respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas. En este sentido, no debe permitirse la vulneración de tales derechos durante el desarrollo del proceso y, mucho menos, debido a la ausencia de una defensa adecuada o a la existencia de una defensa ineficaz (Cordón, 2017).

Para Rodríguez (2000) la exigencia de defensa técnica obedece a presupuestos puntuales, a seguir:

- Es un mecanismo de garantía de acceso a la justicia, por cuanto que asegura que las partes involucradas en un proceso civil tengan el conocimiento necesario para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera adecuada.
- Garantiza el cumplimiento del principio del debido proceso, establecido en el artículo 139 de la Constitución Política, a través del cual se exige que toda persona tenga el derecho a un proceso justo y equitativo. Contar con una defensa técnica asegura que las personas puedan participar en igualdad de condiciones en el proceso judicial, evitando situaciones en las que el desconocimiento de las leyes perjudique sus intereses.
- Facilita la igualdad de condiciones en los procesos: A través de la obligatoriedad de la defensa técnica, se busca equilibrar las diferencias de conocimientos legales entre las

partes. Sin esta obligación, una persona con menos conocimientos legales podría estar en desventaja frente a otra con mayores recursos o preparación jurídica.

- Complejidad de la norma: Como se conoce, la normativa peruana, al igual que muchas normativas en la región, se caracterizan por estar comprendidas por normas estrictas en cuanto a la redacción de demandas, ofrecimiento de pruebas, interposición de recursos, entre otros aspectos, además de un amplio abanico de disposiciones sustantivas y jurisprudenciales que difícilmente podría conocer y dominar una persona sin la experiencia suficiente. En ese sentido, la defensa técnica, a cargo de un abogado capacitado, garantiza que estas normas se cumplan correctamente, evitando que una parte pierda sus derechos por errores formales o desconocimiento.
- La responsabilidad profesional, la cual puede ser atribuida únicamente a los profesionales debidamente capacitados y formados en ese sentido, permitiendo una protección a las partes en conflicto, ya que asegura que su representación se realice con estándares de calidad y respeto a las normas legales.
- Finalmente, la intervención profesional del abogado reduce la posibilidad de errores y retrasos en los procesos judiciales. Un abogado conoce los procedimientos y puede evitar acciones improcedentes o innecesarias que dilaten el juicio.

2.2.3.4. Fundamentos de la inexigibilidad de defensa técnica

En nuestra legislación, entonces, ¿por qué es inexigible la defensa técnica en algunos procesos? Para determinar las posibles razones, extenderemos los principales fundamentos en razón a lo señalado en la ley administrativa y en el proceso judicial de alimentos.

Primeramente, en los procesos de naturaleza administrativa, lo que se busca es la garantía de un acceso más amplio y directo a la administración pública y a la justicia administrativa. Las principales razones de esta flexibilización son:

- El principio de accesibilidad normativa, a través del cual el ciudadano tiene derecho a interactuar directamente con la administración pública sin necesidad de intermediarios legales. Esto está alineado con el principio de simplificación administrativa establecido en la Ley N.º 27444. Este principio busca evitar que el cumplimiento de trámites dependa de la capacidad económica de los ciudadanos para contratar abogados.
- Carácter técnico de los procedimientos, pues, muchos procedimientos administrativos son técnicos o documentales y no necesariamente jurídicos en su esencia, por lo que

no requieren interpretaciones complejas del derecho, tales como licencias, solicitudes, permisos, entre otros trámites.

- Desjudicialización y autonomía: En el ámbito administrativo, los ciudadanos interactúan directamente con las entidades públicas mediante procedimientos internos o recursos administrativos, lo cual elimina la necesidad de un litigio formal en sede judicial. La ley permite que los ciudadanos presenten sus recursos sin que medie un abogado, siempre que cumplan con los requisitos de forma y fondo establecidos.
- Garantías de los derechos ciudadanos: La Ley del Procedimiento Administrativo General fomenta la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública, asegurando procedimientos claros, sencillos y accesibles.
- Sencillez y simplificación: El procedimiento administrativo busca facilitar los procedimientos y no sobrecargar de formalidades a quienes recurren a la administración pública para resolver sus problemas o necesidades.

Este panorama nos permite conocer algunos puntos en común respecto del proceso judicial de alimentos, con el cual también comparte la misma característica. Primeramente, los procesos judiciales de alimentos están diseñados para ser accesibles y expeditos, permitiendo que las personas puedan presentar demandas sin la necesidad obligatoria de contar con un abogado. Esta medida busca facilitar el acceso a la justicia, especialmente para quienes carecen de recursos económicos o conocimientos legales suficientes.

Para ello, bastará con revisar leyes como la N.º 28439 (2004), o la N.º 31464 (2022) que simplifican las reglas del proceso de alimentos y priorizan el empleo del principio de flexibilidad como presupuesto para la protección de la familia y el interés superior del niño, dejando de lado las formalidades y la rigurosidad en su cumplimiento, postura que ha sido reafirmada a través de la creación del procedimiento simplificado con audiencia única, así como la normativización de formularios físicos y electrónicos para presentar tales solicitudes.

Esta flexibilización permite que las personas puedan presentar demandas de alimentos de manera más sencilla, utilizando formularios proporcionados por el Poder Judicial y sin incurrir en los costos asociados a la contratación de un abogado.

2.2.3.5. Conclusiones preliminares sobre la defensa técnica facultativa

A partir del análisis realizado a los aportes doctrinarios y el marco normativo existente con relación al derecho de defensa, la defensa técnica y las razones de su obligatoriedad e

inexigibilidad en el contexto de los procesos judiciales de alimentos, podemos extraer las siguientes conclusiones preliminares:

- La ausencia de la exigencia de defensa técnica en los procesos de alimentos responde al principio de facilitar el acceso a la justicia, especialmente para sectores vulnerables o con limitaciones económicas. Esto refleja una intención normativa de desjudicializar ciertos trámites al simplificar los requisitos formales y procedimientos.
- Los procesos de alimentos están diseñados para priorizar el interés superior del niño y la protección de la familia. La no obligatoriedad de una defensa técnica permite a los demandantes actuar de manera expedita, evitando retrasos o barreras que pudieran surgir por falta de recursos o conocimientos legales.
- La legislación en este ámbito no busca eliminar el derecho a una defensa técnica, sino flexibilizar su obligatoriedad. Esto asegura que los demandantes puedan acceder al sistema judicial sin que la carencia de un abogado constituya un obstáculo, manteniendo la posibilidad de optar por asistencia profesional si lo consideran necesario.
- La normativa se sustenta en principios como el de igualdad, razonabilidad y accesibilidad. Estos buscan equilibrar la protección de derechos fundamentales con la eficacia del proceso judicial. La posibilidad de optar por la autodefensa o una representación técnica simplificada es coherente con la evolución del derecho de defensa hacia un enfoque más inclusivo y práctico.
- Dada la relevancia de los derechos involucrados y la urgencia que caracteriza estos casos, se justifica que no se exija una defensa técnica obligatoria. Esto permite un acceso directo y sin intermediarios al sistema judicial, alineándose con la naturaleza y finalidad del proceso: garantizar de forma ágil y efectiva la satisfacción de necesidades básicas.

Sin embargo, como defectos de tales consideraciones, podemos extraer las siguientes:

- La falta de representación técnica puede resultar en la presentación de demandas mal estructuradas, con errores formales o materiales que retrasen el proceso judicial.
- En situaciones donde la contraparte cuenta con representación legal, la ausencia de defensa técnica para el demandante podría colocarlo en una posición de desventaja, limitando su capacidad para defender adecuadamente sus derechos y argumentar su caso con base en la normativa vigente.

- Aunque no es obligatorio, el derecho a una defensa técnica contribuye a la salvaguarda de los principios del debido proceso y la igualdad de armas procesales. La carencia de una asesoría adecuada puede comprometer la eficacia y la profundidad de la defensa de los intereses del demandante.
- En ausencia de defensa técnica, los jueces podrían verse obligados a suplir las deficiencias de las demandas presentadas, lo cual podría comprometer su imparcialidad o sobrecargar su papel con tareas adicionales relacionadas con la orientación de las partes.
- La simplificación procesal puede no ser suficiente para individuos con escaso conocimiento legal o habilidades para manejar los procedimientos judiciales, lo que podría derivar en una incorrecta interpretación de las reglas o requisitos formales, afectando la resolución de sus demandas.
- Si los demandantes sienten que no pueden competir en igualdad de condiciones o que sus demandas son rechazadas por cuestiones técnicas que un abogado podría haber solucionado, podría generar desconfianza en el sistema judicial y en su capacidad de proteger a las personas más vulnerables.

2.2.4. El principio de igualdad procesal

El principio de igualdad de las partes, igualdad procesal o también denominado "igualdad de armas" es un principio del proceso judicial a través del cual se debe garantizar que las partes tengan los mismos derechos, deberes y oportunidades dentro del proceso, sin que existan preferencias o perjuicios para cualquiera de las dos (Hunter, 2011).

Para Andolina y Vignera (1997) la igualdad de armas se considera a la obligación del legislador de que las partes se encuentren en una posición de paridad en el cual puedan tener un mismo tratamiento normativo y titularidad de los poderes, deberes y facultades.

Morón (1993), en cambio, lo considera como el equilibrio en los derechos de defensa de las partes sin que exista un trato favorable hacia ninguna de estas, salvo en los casos en los cuales el equilibrio necesite la existencia de un tratamiento procesal desigualitario.

Este principio se funda en la triple dimensión del ejercicio de la jurisdicción, señalado por Montero (2003): la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes. Su fundamento radica, por una parte, en lo prescrito en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución (1993) donde se reconoce, a modo de generalidad, la igualdad ante la ley y, específicamente, el Código Procesal Civil en el Artículo VI del Título Preliminar, a través del cual se reconoce

el deber del juez de evitar que las condiciones subjetivas de las partes influyan en el desarrollo o resultado del proceso, concordante con lo posteriormente señalado en su artículo 50, inciso 2, a través del cual se señala, como deber del juez, la efectivización de la igualdad de las partes en el proceso (Decreto Legislativo 768, 1992).

En ese sentido, autores como Hunter (2011) consideran que este derecho tiene dos dimensiones; la dimensión legislativa y la dimensión judicial. La primera está representada por la consideración normativa que el legislador hace respecto de este derecho, mientras que la segunda, es la aplicación de la directriz legalmente establecida por parte del juzgador.

En palabras de Couture (1988) esta debe darse a través de la contradicción entendida como el informe entre las partes de los actos procesales que han sido realizados o que están por realizarse en el proceso, de tal forma que puedan ejercer su derecho a ser escuchadas, así como preparar los medios y recursos necesarios como respuesta a ello. Dicha participación equitativa permite que el juez tenga presupuestos necesarios de ambas partes para formar válidamente una convicción a favor de una u otra posición (Do Passo, 2005).

2.2.4.1. Derechos y deberes del juez en el contexto de la igualdad procesal

El deber del juez, en el contexto de la igualdad procesal, se constituye como el tomar las medidas que sean necesarias para evitar que factores de desigualdad afecten el desarrollo o resolución del proceso. La desigualdad es considerada como un factor común y prácticamente inevitable entre las partes de un proceso, ello debido a tres factores que la doctrina ha podido identificar: La desigualdad sustantiva, la desigualdad económica y la desigualdad técnica (Hunter, 2011).

2.2.4.1.1. La desigualdad sustantiva

Cuando hablamos de la primera desigualdad (sustantiva), hacemos referencia a aquella desigualdad existente en la relación jurídico-material del proceso, que usualmente se manifiesta en el desequilibrio entre los alcances y poderes de las partes. Un claro ejemplo de ello son los casos de las relaciones laborales (trabajador vs. Empleador), o el derecho del consumidor (consumidor vs. Empresas proveedoras). La subsanación de esta desigualdad, en principio, está determinada por la norma, mismas que tratan de poner en una situación de paridad a ambas partes a través de presunciones, principios, derechos irrenunciables, entre otros. Se puede apreciar ello, por ejemplo, en el caso del derecho laboral, donde el principio *in dubio pro-operario* y la primacía de la realidad juegan un rol fundamental para tratar de suprimir la desventaja material existente entre las partes del proceso.

No obstante, no puede interpretarse ello como una especie de "luz verde" a la existencia de parcialidad o favoritismo por parte del juzgador a alguna de las partes del proceso, pues, el juzgador debe actuar con imparcialidad y únicamente en función de lo que legalmente está establecido en cuanto a la extensión de los principios, presunciones y principios aplicables al proceso en cuestión. Andolia (1997) refiere que, dentro del proceso, se habla de partes mas no se habla de "empresa y consumidor", "padre e hijo", "empleador y trabajador" por lo que el juez no tiene el deber de corregir la injusticia derivada de la falta de igualdad material entre las partes, pues de hacerlo, implicaría desconocer, hasta cierto punto, los límites y parámetros establecidos normativa y jurisprudencialmente para su actuar y, paradójicamente, estaría lesionando el principio del debido proceso.

2.2.4.1.2. La desigualdad económica

La desigualdad económica, en cambio, se trata de la limitación que alguna de las partes tiene para poder acreditar los hechos que argumenta en atención a situaciones tales como la carencia de medios suficientes para acceder a determinado recurso o medio probatorio.

Si bien es cierto, no es posible en este caso garantizar una homogeneidad absoluta entre las partes, por lo que no existe mayor alternativa que aceptar y reconocer la disparidad que puede existir entre estas, ello no debe afectar o condicionar la capacidad de poder ejercer las facultades del derecho de defensa en sí mismo. Dicho de otro modo, la disparidad que económicamente pueda existir en las partes no puede afectar su derecho a ejercer los medios e interponer los recursos que sean necesarios para hacer valer su derecho a la defensa (Rodríguez, 2000).

En estos casos, el juez debe velar únicamente porque tales diferencias no afecten ni impidan el ejercicio de los derechos procesales de las partes, mas no puede intervenir en tratar de corregir tales falencias, ya que lo alejaría de la imagen y posición imparcial que debería tener en función a su rol. Es el Estado el que, a través de la implementación de sistemas tales como la defensa pública, fondos asistenciales u otros mecanismos de carácter normativo (como la exoneración de costas o aranceles judiciales), debe compensar tal disparidad económica (Gómez J. , 1996).

2.2.4.1.3. La desigualdad técnica

Finalmente, la desigualdad técnica se ve manifestada cuando la posibilidad de acceso a la prueba o de su producción es, en el caso en concreto, más fácil para una y más difícil para la otra parte. Un ejemplo claro de ello es en los procesos de negligencia médica, en el que el

médico o institución tienen la posibilidad de acceder y producir de forma más sencilla a la prueba en lugar del paciente, quien no tiene las mismas condiciones, lo cual configura la existencia de una parte fuerte y una parte débil en el proceso.

En ese sentido, el juez, dentro del marco establecido a través de la norma procesal, puede tratar de compensar esta diferencia a través del traslado de la carga probatoria a esa parte fuerte o que tiene un mejor dominio del hecho o de acceso a la prueba, siempre y cuando ello no contravenga las normas señaladas y, además, se funde en la protección del derecho a la igualdad de las partes (Fernández, 2006).

2.2.4.2. La igualdad procesal en procesos de alimentos

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, podemos señalar que, en los procesos judiciales de alimentos (sobre todo, en aquellos que involucran a menores de edad) la igualdad procesal debe tomar en cuenta los siguientes presupuestos:

- Interés superior del niño: Si los alimentos son solicitados para un menor, este principio debe armonizarse con la igualdad procesal. Aunque las partes sean iguales ante la ley, el interés superior del menor tiene prioridad y puede influir en ciertas decisiones, como la carga de la prueba o la rapidez del proceso.
- Carga de la prueba: En atención al principio anteriormente mencionado, en los procesos de alimentos la necesidad del demandante se presume siempre y cuando esté indubitablemente demostrado el vínculo filial, limitándose la carga de la prueba únicamente a la justificación de la cuantía solicitada, mientras que, sobre del demandado recaerá el deber de demostrar sus posibilidades económicas y cargas que pueda tener.

Ello tiene como consecuencia, la dación de las siguientes medidas que tienen como finalidad la equiparación entre las partes del proceso, siendo estas:

- La simplificación de los procedimientos: Facilitar los procesos para que sean comprensibles y accesibles para las partes sin formación jurídica.
- Asistencia jurídica gratuita: Garantizar la representación legal para quienes no puedan costearla.
- Medidas cautelares: Otorgar alimentos provisionales mientras se resuelve el fondo del asunto para evitar perjuicios al solicitante.

Formación de jueces y operadores judiciales: Sensibilización sobre el principio de igualdad procesal en contextos familiares y de alimentos.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3. Marco metodológico

3.1. Enfoque de investigación

La investigación realizada adopta un enfoque cualitativo, lo que quiere decir que esta se basa en la observación, análisis y estudio de fenómenos que, por su naturaleza, no son medibles de manera objetiva ni cuantificables.

3.2. Tipo de investigación

Este estudio es básico, puesto que busca generar entendimiento a través del examen de la doctrina, legislación y jurisprudencia vinculada al tema en cuestión, con el propósito de establecer un fundamento para investigaciones posteriores de índole aplicada.

3.3. Nivel de investigación

La investigación en cuestión tiene un nivel descriptivo y explicativo, ya que tiene como objetivo la descripción de los fenómenos jurídicos señalados y la determinación de la relación jurídica que existe entre el proceso de alimentos, las facilidades técnicas que este impone y, su relación con el principio de igualdad procesal, para poder fundamentar la existencia de una vulneración al derecho de defensa manifestada a través de la indefensión de la parte demandante.

3.4. Diseño de investigación

Esta investigación se caracteriza por tener un diseño **no experimental**, por lo que se limita al análisis y descripción de información relacionada con el problema de investigación y prescinde de la modificación, alteración o experimentación con la realidad jurídica.

3.5. Método de investigación

En este estudio, se emplea el **método dogmático, de estudio de casos y crítico-racional**. Es dogmática en tanto que se investiga la doctrina, legislación y jurisprudencia vinculada con el tema de investigación, lo cual permite sentar las bases teóricas de las figuras y fenómenos en cuestión.

Asimismo, el método de estudio de casos permitió hacer una revisión de expedientes judiciales y sentencias en las cuales se tuvo como común denominador que la demanda haya sido presentada por una persona sin patrocinio de un abogado.

Finalmente, a través del análisis jurídico y crítico de estos aspectos, se buscó comprender y establecer la relación entre el proceso de alimentos, las facilidades técnicas que este impone y, su relación con el principio de igualdad procesal, para poder fundamentar la

existencia de una vulneración al derecho de defensa manifestada a través de la indefensión de la parte demandante.

3.6. Técnicas e instrumentos

La investigación empleó la técnica de observación y análisis documental, puesto que se revisó y analizó información que obra en doctrina, legislación y jurisprudencia existente acerca del problema de investigación. Asimismo, esta técnica permitió el análisis de expedientes desarrollados a nivel local.

3.7. Población

Por la naturaleza de esta investigación, la población estuvo conformada por expedientes o sentencias de alimentos cuya demanda haya sido presentada por personas sin contar con el patrocinio de un abogado(a), en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

3.8. Muestra

La muestra está conformada por diez (10) expedientes o sentencias de alimentos, seleccionados en función a los siguientes criterios:

3.8.1. Criterios de inclusión

- Expedientes de alimentos.
- Expedientes presentados por personas sin contar con asistencia legal (sin patrocinio de abogado).
- Expedientes de alimentos presentados en cualquiera de los juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
- Expedientes presentados y resueltos durante el 2023.

3.8.2. Criterios de exclusión

- Expedientes cuya pretensión no haya sido exclusivamente alimentos (es decir, haya discusión de otras pretensiones como tenencia, régimen de visitas o filiación).
- Expedientes donde el demandante haya tenido asesoría jurídica o patrocinio de abogado en la presentación de la demanda.
- Expedientes de alimentos presentados en otros juzgados o sedes distintas de los juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Expedientes presentados y resueltos en años distintos al 2023.

Asimismo, cabe resaltar que la elección de los expedientes en cuestión responde a criterios de profundidad analítica más que de amplitud estadística, pues, en investigaciones

cualitativas, el propósito no es la generalización de los resultados a una población mayor, sino la comprensión detallada y contextualizada de los casos seleccionados. Los expedientes fueron escogidos en función de su pertinencia y riqueza informativa para responder a los objetivos de la investigación, priorizando aquellos que ofrecían una mayor variedad de situaciones, matices y elementos significativos para el análisis. Así, se descartaron otros expedientes que, aunque disponibles, no aportaban nueva información relevante o presentaban patrones ya observados, alcanzándose un punto de saturación teórica o de suficiencia informativa que hizo innecesaria la incorporación de más casos.

Es preciso considerar que, además, por la naturaleza de los procesos judiciales de alimentos, las sentencias tienden a responder a un mismo marco normativo y a criterios reiterados por los jueces, por lo que analizar un número más amplio de casos resultaría redundante y no aportaría información sustancialmente nueva.

3.9. Técnica de muestreo

Dada la naturaleza de la investigación, que es cualitativa, misma que se destaca por su flexibilidad y subjetividad inherentes al análisis, interpretación y valoración de la información, la técnica de muestreo utilizada es no probabilística por conveniencia del investigador. Esta elección se basa en su alineación con los objetivos de la investigación, las posibilidades del investigador y la naturaleza cualitativa, interpretativa y argumentativa de la tesis en derecho.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4. Presentación, análisis y discusión de resultados

La investigación presentada abordó, como se señaló previamente, dos puntos de interés:

- El apartado dogmático, el cual se constituye por las bases de orden teórico, legal y jurisprudencial existentes acerca del derecho de alimentos, el proceso judicial de alimentos y el derecho de defensa (desarrollado en el capítulo I).
- El apartado empírico, el cual está comprendido por el análisis de expedientes judiciales del proceso de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cuales la demanda haya sido presentada sin patrocinio de abogado.

En ese orden de ideas, en este capítulo se hará el desarrollo de los resultados derivados del análisis de los expedientes, los cuales son los siguientes:

Tabla 1
Expedientes analizados

ID	Expediente	Juzgado
EXP01	00863-2023-0-0401-JP-FC-01	1º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP02	00932-2023-0-0401-JP-FC-09	10º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP03	02093-2023-0-0401-JP-FC-09	10º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP04	02590-2023-0-0401-JP-FC-09	10º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP05	02638-2023-0-0401-JP-FC-01	1º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP06	02670-2023-0-0401-JP-FC-01	1º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP07	02789-2023-0-0401-JP-FC-01	1º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP08	04186-2023-0-0401-JP-FC-09	10º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP09	04446-2023-0-0401-JP-FC-01	1º Juzgado de Paz Letrado – Familia
EXP10	05264-2023-0-0401-JP-FC-09	Juzgado de Paz Letrado de La Joya

Los expedientes que fueron analizados comparten una serie de rasgos en común, entre los cuales se encuentran:

- Son de procesos exclusivos de alimentos (es decir, no se tramita ninguna otra pretensión conexa o accesoria).
- Son procesos donde no hay intervención de abogado en su postulación (por ende, se recurrió al Formulario de demanda de alimentos para niño, niña o adolescente o se trata de modelos de escritos suscritos únicamente por la demandante).
- En algunos casos existe intervención de abogado, pero con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, en la audiencia única.
- Todos los procesos iniciaron y culminaron en el 2023.

En ese sentido, el análisis de estos expedientes permitirá conocer las particularidades del proceso judicial de alimentos sin patrocinio, sus alcances, defectos y dificultades en la práctica, en relación con el ejercicio del derecho a la defensa por parte de la demandante.

A continuación, se procederá a realizar el análisis en función a cada uno de los objetivos de la presente investigación:

4.1. Sobre el primer objetivo específico

El primer objetivo específico de esta investigación es "determinar la naturaleza jurídica y los objetivos que persigue la posibilidad legal de no exigir defensa técnica al demandante en los procesos de alimentos". En ese orden de ideas, para realizar el análisis y discusión de este objetivo, se centró su desarrollo en los siguientes puntos:

4.1.1. Presentación de resultados

Análisis del formulario de presentación de demandas de alimentos

Parte de la inexigibilidad de defensa técnica en los procesos de alimentos obliga a que el ordenamiento jurídico brinde facilidades para que las personas puedan, en la medida de lo posible, hacer valer sus derechos. Así es como leyes como la N.º 28439, la ley N.º 31464 y la Resolución Administrativa N.º 331-2018-CE-PJ, promovieron la presentación del formulario de demanda de alimentos, de tal forma que se facilite a las personas que no cuentan con conocimiento jurídico y que prescinden de asistencia legal, a acceder a la justicia. Así, se reconocen hasta cinco variantes de este formulario, de acuerdo con la necesidad y contexto de quien solicita los alimentos:

- Formulario de demanda de pensión para niños(as) y adolescentes.
- Formulario de demanda de pensión para mayores de edad.
- Formulario de demanda de alimentos, filiación y paternidad extramatrimonial.
- Formulario de aumento de alimentos, tanto en su variante para niños(as) y adolescentes, como para mayores de edad.

Para efectos de esta investigación, se analizará el formulario de presentación de demanda de alimentos para niños(as) y adolescentes:

Figura 1

Formulario de presentación de demanda de alimentos.

FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE……..

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE					
1.1 Nombre y apellidos				**DNI u otro documento**	**Grado de instrucción**
1.2 Direcciónde residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia					**Estado civil**
1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)					
II.- DATOS DE LAS PERSONASPARA QUIEN SE SOLICITA ALIMENTOS					
2.1 Nombre y apellidos				**Edad**	**Vinculación con el demandado**
¿Tiene alguna discapacidad?	**Si**	**No**	**Especifique:**		
2.2 Nombre y apellidos				**Edad**	**Vinculación con el demandado**
¿Tiene alguna discapacidad?	**Si**	**No**	**Especifique:**		
III.- DATOS DEL DEMANDADO					
3.1 Nombre y apellidos				**DNI u otro documento**	**Grado de instrucción**
3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia					**Estado civil**
3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)					
IV.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)					
☐ **4.1 SOLICITO** se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s). **4.1.1 Monto del petitorio**: Pensión de alimentos ascendente a S/..... Soles o ……..%. ☐ **4.2 SOLICITO** la asignación anticipada de alimentos. **4.2.1 Monto del petitorio**: Asignación anticipada de alimentos ascendente a S/..... Soles o ……..%.					
V. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)					
5.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)					
5.1.1.- Necesidades a ser cubiertas					

	Si	**No**	**Monto (S/.)**
1. Comestibles			
2. Habitación-Vivienda			
3. Vestimenta			
4. Educación			
5. Asistencia médica			
6. Recreación			

Otros (Especifique):

USO DISTRIBUCIÓN GRATUITA

VI. INFORMACION DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

6.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si ☐ No ☐

6.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

6.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

6.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

6.5.- Información adicional:

6.5.1.- Otros hijos del demandado:

Nombres y Apellidos	Edad
1.	
2.	
3.	

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562, 565 y 675 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

VIII.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ÚNICO.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

X.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

....., ... AÑO 20.....

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Análisis del formulario

El formulario tiene una clara naturaleza de instrumento procesal simplificado, diseñado para facilitar el acceso a la justicia de personas vulnerables o con desconocimiento jurídico, en procesos de alimentos.

Está alineado con el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva (art. 139 inc. 3 de la Constitución) y con el interés superior del niño, consagrado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Ley N.º 30466.

La no exigencia de defensa técnica se fundamenta en que el formulario permite al demandante formular la demanda sin asistencia obligatoria de abogado, pues su estructura guiada y preformulada reduce la necesidad de conocimientos jurídicos técnicos, lo que refleja una orientación garantista y humanizadora del derecho procesal, en especial en materia de familia.

Así, en cuanto a sus aspectos positivos se tiene:

- Accesibilidad y lenguaje claro:
  - El formulario emplea un lenguaje comprensible, sin tecnicismos innecesarios, y guía paso a paso al demandante.
  - Favorece la autonomía jurídica del ciudadano, permitiendo presentar la demanda sin requerir asesoría profesional inmediata.
  - Cumple con las 100 Reglas de Brasilia, al promover el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.
- Estructura lógica y pedagógica:
  - La secuencia de apartados (identificación, petitorio, fundamentos de hecho y derecho, medios probatorios) reproduce la lógica de una demanda judicial, pero de manera simplificada y pedagógica.
  - Incluye campos orientadores (por ejemplo, “razones por las que demanda”, “monto solicitado”, “capacidad económica del demandado”) que facilitan la expresión de los hechos relevantes.
- Enfoque de derechos humanos:
  - Se citan normas internacionales y nacionales que protegen el interés superior del niño.
  - Se reconoce la diversidad de situaciones (discapacidad, condición económica, vulnerabilidad) y se mencionan protocolos judiciales específicos.
- Enfoque administrativo eficiente:
  - Facilita la labor del juzgado, ya que el formato estandarizado permite tramitación rápida y homogénea de las demandas.
  - Favorece la reducción de costos procesales y tiempos de admisión.

En cuanto a sus aspectos negativos se puede apreciar:

- Ausencia de orientación jurídica mínima: Aunque simplifica el trámite, el formulario no brinda pautas legales suficientes para orientar al demandante sobre los criterios de fijación de alimentos (por ejemplo, proporción entre necesidad y capacidad), lo que puede generar demandas incompletas o imprecisas, que retrasen el proceso o requieran correcciones por el juez.
- Limitación en la fundamentación jurídica: La sección "fundamentación jurídica" reproduce citas normativas generales, pero no ayuda al ciudadano a comprender su alcance o a vincularlas con su caso concreto, lo que puede debilitar el argumento jurídico si el demandante carece de asesoría.
- Carencia de espacio para la narrativa de hechos complejos: Los cuadros y casillas son muy breves para exponer situaciones familiares más extensas o casos con múltiples alimentistas o demandados. Esto podría restringir el derecho de exposición plena de los hechos, sobre todo en contextos de violencia o abandono prolongado.
- Ausencia de información sobre mecanismos de apoyo: No se incluyen referencias a servicios de defensa pública, orientación legal o acompañamiento psicológico, lo cual sería clave para garantizar un proceso realmente inclusivo.

Ahora bien, las limitaciones formales del formulario son:

- Formalismo residual: Aunque busca la simplificación, conserva exigencias formales que podrían ser difíciles de cumplir sin orientación (por ejemplo, domicilio procesal electrónico, medios probatorios detallados).
- Dependencia de la discrecionalidad judicial: Al no haber abogado, el juez debe realizar una función más activa en la verificación y adecuación del contenido, lo que puede generar disparidad de criterios.

En síntesis, la posibilidad legal de no exigir defensa técnica en este contexto no elimina la garantía del debido proceso, sino que la reconfigura bajo un paradigma de accesibilidad. De ese modo, el formulario es un instrumento que materializa el principio pro persona y el acceso a la justicia, traslada parcialmente la función asesora al formato mismo, reduciendo la barrera económica y técnica y democratiza la justicia familiar, priorizando la protección alimentaria de niñas, niños y adolescentes sobre formalidades jurídicas.

Sin embargo, su eficacia práctica depende de que los juzgados provean orientación complementaria, refuercen el acompañamiento social y psicológico, y mantengan una postura activa de tutela judicial efectiva.

4.1.2. Discusión de resultados

Sobre la naturaleza jurídica del principio/derecho a la defensa técnica en los procesos judiciales

La defensa técnica constituye una manifestación sustancial del derecho a la defensa y, por lo tanto, un elemento esencial del debido proceso, con una profunda raíz histórica y dogmática. Según el desarrollo doctrinario, su reconocimiento como derecho ha evolucionado desde los orígenes del derecho romano hasta consolidarse como una garantía procesal dentro de los sistemas democráticos modernos.

Desde un punto de vista jurídico, la defensa técnica se inscribe dentro de la estructura de garantías mínimas de un proceso justo, como parte del bloque normativo de derechos fundamentales reconocidos por instrumentos internacionales (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2) (Organización de los Estados Americanos, 1978) y por la jurisprudencia constitucional. A través de este enfoque, se justifica que toda persona pueda contar con un profesional del derecho capacitado para representar adecuadamente sus intereses en juicio, haciendo valer su posición sustantiva y procesal de manera eficaz y técnica.

Moreno (2010) define dos dimensiones esenciales de este derecho: (i) la libertad de elección del abogado por parte del justiciable y (ii) la libertad del abogado para aceptar el patrocinio. Estas dimensiones, junto con el secreto profesional, estructuran el derecho como una expresión de la autonomía individual dentro del proceso y como un contrapeso necesario frente al poder estatal.

En términos funcionales, la defensa técnica permite superar barreras de complejidad normativa y desigualdad material entre las partes. Así, se garantiza la posibilidad de una defensa eficaz, entendida no solo como presencia formal del abogado, sino como una actuación estratégica e informada en beneficio del patrocinado. En este sentido, cumple una función instrumental, al facilitar el ejercicio de otros derechos procesales, y material, al equilibrar las condiciones entre las partes en juicio.

En ese orden de ideas, comprender esta naturaleza jurídica es fundamental para justificar por qué existe la posibilidad legal de no exigir defensa técnica al demandante en los

procesos de alimentos. La existencia de una figura tan robusta y cargada de contenido como lo es la defensa técnica contrasta directamente con su inexigibilidad en ciertos procesos, lo cual no significa una negación del derecho, sino su flexibilización en atención a principios superiores como el acceso a la justicia, la protección de la familia y el interés superior del niño.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la defensa técnica (como derecho, garantía y manifestación del debido proceso) no se ve eliminada en estos procesos, sino ponderada frente a otros principios y derechos constitucionalmente protegidos, lo cual constituye el fundamento desde el cual se puede analizar y justificar su flexibilización en los procesos de alimentos.

Sobre los fundamentos de la inexigibilidad de defensa técnica en los procesos judiciales de alimentos

La posibilidad legal de no exigir defensa técnica al demandante en los procesos judiciales de alimentos responde a una opción normativa y constitucionalmente válida, sustentada en principios de acceso efectivo a la justicia, flexibilidad procesal, y protección reforzada de derechos fundamentales, constituyéndose, en teoría, como una forma de adecuar el proceso a las características del sujeto demandante y a la naturaleza de los derechos en juego.

Uno de los principales fundamentos es el principio de acceso a la justicia, en su dimensión material, que obliga al Estado a eliminar barreras económicas, técnicas y procedimentales que impidan a los sectores vulnerables el ejercicio pleno de sus derechos. La exigencia de un abogado puede convertirse en una carga prohibitiva para personas sin recursos, lo cual frustraría el acceso al sistema judicial.

Este fundamento se alinea con el contenido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1978), que garantiza la defensa técnica, pero no la impone como condición previa obligatoria para iniciar el proceso, especialmente en materias donde la urgencia social y humana es más intensa.

Por otro lado, el interés superior del niño, consagrado en el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000) y en diversos instrumentos internacionales, constituye una prioridad normativa que justifica la adopción de medidas procesales especiales, como la flexibilización de requisitos formales. Permitir la presentación directa de la demanda sin necesidad de un abogado busca agilizar la satisfacción del derecho alimentario, protegiendo el

desarrollo integral del menor frente a los retrasos que acarrearía la exigencia formal de defensa letrada.

Asimismo, las leyes N.º 28439 (2004) y N.º 31464 (2022), así como la Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ (Poder Judicial del Perú, 2020), implementan un procedimiento simplificado y expedito para los procesos de alimentos, que permite incluso el uso de formularios prediseñados, la oralización de sentencias y la admisión de demandas sin todos los requisitos formales desde el inicio. Esta estructura busca priorizar el fondo sobre la forma, evitando que la ausencia de defensa técnica impida o retrase la resolución del caso.

El derecho de alimentos posee una naturaleza de orden público, y su finalidad es garantizar condiciones mínimas de subsistencia para personas en estado de necesidad (en particular menores de edad). Siendo así, el carácter urgente y esencial de este derecho exige mecanismos de tutela más ágiles y directos, motivo por el cual se justifica que el acceso a la justicia no esté condicionado a la representación técnica profesional.

Finalmente, en los procesos de alimentos para menores, el estado de necesidad del alimentista se presume *iure et de iure*, lo cual reduce la complejidad probatoria y procesal. Esto permite que incluso sin asesoría legal formal, el demandante pueda presentar argumentos y pruebas mínimas que habiliten una resolución judicial.

En conclusión, la inexigibilidad de defensa técnica en los procesos de alimentos no niega la existencia del derecho a contar con asesoría legal, sino que lo convierte en una opción facultativa, con el fin de garantizar el acceso efectivo y urgente a la justicia. Los fundamentos descritos demuestran que esta excepción normativa persigue objetivos concretos, entre ellos:

- Reducir desigualdades sociales.
- Eliminar barreras de acceso al sistema judicial.
- Proteger con eficacia los derechos del niño.
- Evitar dilaciones innecesarias.
- Concentrar el esfuerzo judicial en el fondo del conflicto, más que en su forma.

Desde esta perspectiva, el diseño de un procedimiento sin defensa técnica obligatoria no debilita la tutela judicial efectiva.

¿Cómo se relaciona o colisiona la defensa cautiva, regulada en el Código Procesal Civil, con la Ley N.º 30628, que permite la presentación de demanda de alimentos sin firma de abogado?

El artículo 424, inciso 10 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (CPC) establece, como requisito de admisibilidad de la demanda, la firma del abogado, consagrando así el principio de la defensa cautiva, es decir, la exigencia de que toda actuación procesal esté respaldada por un profesional del Derecho. Esta figura se justifica en la necesidad de asegurar el respeto al debido proceso, garantizar el ejercicio técnico del derecho de defensa y permitir un desarrollo procesal eficaz, coherente y con respeto a la legalidad sustancial y formal.

La defensa cautiva también busca equilibrar la relación entre las partes, al asumir que ambas contarán con asistencia técnica y que sus pretensiones serán canalizadas y debatidas conforme a las reglas procesales y sustantivas correspondientes.

Sin embargo, la ley N.º 28439, la ley N.º 30293 y, finalmente, la Ley N.º 30628, vigente desde 2017, introdujeron una excepción específica al régimen general de defensa cautiva, pues, modificaron el propio artículo 424 del CPC para permitir que, en procesos de alimentos, no sea exigible la firma de abogado al momento de presentar la demanda. Esta norma fue impulsada bajo una lógica de acceso a la justicia, entendiendo que muchas personas (especialmente mujeres en situación de pobreza o vulnerabilidad) enfrentaban barreras para acceder a servicios legales, lo que terminaba por excluirlas del sistema judicial o retrasar injustificadamente la satisfacción del derecho alimentario de sus hijos.

Estas normas responden, entonces, a una lógica garantista, de corte asistencial, y se enmarca en una política pública más amplia de simplificación de procesos vinculados a derechos fundamentales.

Así, lo que a primera vista parece una excepción razonable y progresiva (Ley N.º 30628) termina colisionando en la práctica con los fundamentos de la defensa cautiva, generando una asimetría procesal que no siempre beneficia al demandante, ya que, si bien se parte del supuesto de que eximir de abogado facilita el acceso inicial al proceso, los hallazgos de la investigación muestran que en la práctica, esta excepción crea condiciones de desventaja para el demandante, quien muchas veces carece de conocimientos legales para sustentar adecuadamente su pretensión, presentar pruebas, formular incidentes, impugnar resoluciones o enfrentar la estrategia técnica de la parte demandada (que sí suele contar con abogado).

Esto implica que la excepción a la defensa cautiva, en lugar de cumplir un rol nivelador, genera una desigualdad procesal encubierta que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del propio demandante.

Frente a esta tensión, no se trata de restituir la defensa cautiva de manera rígida, sino de armonizar ambos intereses: garantizar el acceso a la justicia sin sacrificar el derecho de defensa ni la igualdad entre las partes. La solución adecuada no pasa por eliminar la excepción de la Ley N.º 30628, sino por complementarla con la actuación obligatoria del servicio de defensa pública cuando el demandante no cuente con abogado particular.

De esta forma, se respeta el espíritu accesible de la Ley N.º 30628, pero se neutraliza el impacto negativo que su aplicación aislada puede generar, mediante el restablecimiento de una defensa técnica efectiva y gratuita para quienes más la necesitan.

4.2. Sobre el segundo objetivo específico

El segundo objetivo específico de esta investigación es "determinar, a través del análisis de sentencias y expedientes expedidos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, las principales vulneraciones y el impacto de la falta de defensa técnica para el demandante en las diferentes etapas del proceso judicial".

4.2.1. Presentación de resultados

A continuación, se procederá a hacer el análisis de los expedientes estudiados, lo cual girará en torno a tres puntos de análisis crítico:

- Las características del alimentista y el uso del formulario de presentación de demandas de alimentos.
- Las observaciones procesales advertidas.
- La característica en común que vincula la presentación de la demanda sin patrocinio de abogado y empleando el formulario de presentación de demandas de alimentos con la sentencia.

4.2.1.1. Expediente 1

Características de la alimentista y uso del formulario

La demandante presentó la demanda mediante el formulario de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes, cumpliendo el formato preestablecido por el Poder Judicial. De los datos consignados, se observa:

- Nivel educativo: secundaria completa.

- Situación económica: declara no poseer ingresos ni egresos mensuales.
- Estado civil: soltera.
- Dependencia económica: madre a cargo de un menor (7 años).

Estas características reflejan un perfil socioeconómico de vulnerabilidad, típico en los casos donde las alimentistas acuden directamente al formulario, sin asesoría legal. Este tipo de formulario simplificado busca precisamente facilitar el acceso a la justicia sin defensa técnica inicial, pero en la práctica evidencia limitaciones para sustentar adecuadamente los fundamentos fácticos y probatorios.

Observaciones procesales advertidas

No se advierten vulneraciones directas al debido proceso del demandante, en tanto que la demanda fue admitida por el Juzgado conforme a los requisitos procesales, se dictó medida cautelar anticipada, se garantizó el derecho a la prueba, se celebró audiencia única con la presencia y defensa legal de la demandante y la sentencia fue motivada y considerada dentro de los márgenes legales.

No obstante, si existió afectación por falta de defensa técnica en la etapa inicial del proceso, pues, la ausencia de patrocinio legal pudo haber limitado la argumentación probatoria y técnica para sustentar un monto mayor de pensión (se solicitó S/.1000 y solo se otorgó S/.500). A pesar de la reducción del monto solicitado, sin embargo, el juez actuó de oficio con criterios de razonabilidad, y sí otorgó alimentos (S/.500) más medida cautelar previa (S/.400), considerando el estándar mínimo legal.

Característica común identificada

En este caso, la característica común de las alimentistas que usan formularios de demanda es la que la presentación directa de la demanda sin patrocinio técnico inicial se hace en contextos de vulnerabilidad económica y educativa, lo que deriva en una débil fundamentación probatoria que limita el éxito pleno de la pretensión. En consecuencia, el formulario cumple una función de acceso a la justicia, pero:

- No reemplaza la estrategia jurídica ni la recolección probatoria.
- Genera procesos más dependientes de la actuación de oficio del juez.
- Reduce las probabilidades de obtener la pensión solicitada íntegramente, ya que los montos suelen fijarse en función de presunciones, no pruebas.

4.2.1.2. Expediente 2

Características de la alimentista y uso del formulario

La demandante, mujer joven, madre soltera, con nivel de instrucción secundaria completa, declara no tener ingresos y egresos de entre S/.1000–1499 mensuales. Este perfil es representativo de alimentistas de bajos recursos que acuden al Poder Judicial utilizando el formulario gratuito de demanda de alimentos. En consecuencia, no cuentan con abogado particular (comparecen sin defensa técnica), usan el formulario estandarizado del Poder Judicial para acceder al sistema de justicia familiar y dependen de la orientación mínima brindada por el juzgado o mesa de partes, lo que evidencia una presentación meramente formal, sin argumentación jurídica ni técnica, lo que refuerza la hipótesis de falta de defensa técnica adecuada.

Observaciones procesales advertidas

En este proceso, la demandante solicitó una pensión alimenticia mensual de S/. 800.00, sin embargo, en sentencia se fijó una pensión de S/. 450.00 mensuales. En ese sentido, se observaron las siguientes dificultades o puntos de atención derivados de la ausencia de representación técnica (hecho el cual fue durante todo el proceso).

- No se desarrolló informe oral, etapa crítica donde el abogado puede reforzar argumentos de hecho y derecho, proponer acuerdos, e impugnar pruebas.
- No se sustentaron medios probatorios complejos ni se impulsaron pericias o informes socioeconómicos.
- No hubo seguimiento o presión procesal sobre la prueba de oficio ni se controlaron las omisiones del demandado (quien también fue declarado rebelde).

Asimismo, se advierte una desigualdad procesal frente a la parte demandada (quien sí tuvo capacidad de incumplir sin consecuencias tempranas), pues, aunque el demandado fue notificado válidamente y no compareció (fue declarado rebelde), su falta de respuesta no generó una presunción de veracidad favorable automática para la actora, como lo permite el Art. 461 CPC. Esto pudo haberse alegado técnicamente por un abogado para pedir la fijación del monto peticionado completo (S/.800) y no el monto reducido que finalmente se estableció (S/.450).

En conclusión, si hubo vulneración al debido proceso, aunque en forma material, aunque no formal, al no haber acceso a una defensa técnica durante una etapa esencial del juicio (audiencia única). Esto impactó en el resultado, pues, la ausencia de abogado

contribuyó a que el monto fijado en sentencia (S/. 450) fuera significativamente menor al solicitado (S/. 800), sin que se contradijera adecuadamente la posición del demandado, quien ni siquiera compareció ni justificó su falta de ingresos.

Característica común identificada

La ausencia de defensa técnica y de pruebas económicas sólidas lleva a que el juzgado fije pensiones prudenciales o inferiores a las solicitadas, basadas en criterios de equidad más que en comprobación objetiva de ingresos. Aunque la resolución busca proteger el interés superior del menor, la falta de asesoramiento jurídico genera vulneración indirecta al derecho de tutela efectiva, afectando la suficiencia del fallo y su capacidad reparadora.

Así, la relación entre el uso del formulario de alimentos, la ausencia de defensa técnica y la sentencia se refleja en:

- La admisión de la pretensión, sin observaciones.
- Audiencias con participación mínima.
- Sentencias parciales con pensiones reducidas.
- Elevada tasa de rebeldía del demandado.

4.2.1.3. Expediente 3

Características de la alimentista y uso del formulario

En el caso analizado, se evidencia un patrón típico de las alimentistas que emplean los formularios estandarizados:

- En la sección de información económica, la demandante declara ingresos entre S/. 500 y S/. 999 y educación secundaria completa, lo que muestra condición económica precaria y limitada capacidad técnica para sostener una defensa procesal compleja.
- Presentación vía Mesa de Partes Electrónica (MPE) sin conocimiento técnico: En el primer expediente (01466-2023), el formulario fue mal ingresado electrónicamente, generando que el sistema lo rechazara por imposibilidad técnica de tramitarse como Expediente Judicial Electrónico (EJE), lo que llevó a la improcedencia formal de la demanda por un error técnico, no jurídico.

Así, las alimentistas que usan formularios presentan un perfil de vulnerabilidad jurídica y económica, con carencia de defensa técnica, autogestión procesal, y errores formales que impactan directamente en la admisión y desarrollo del proceso.

Observaciones procesales advertidas

En cuanto a las vulneraciones procesales detectadas están:

- Presentación incorrecta de la demanda inicial: Se presentó en formato mixto (formulario de aumento de alimentos y nuevo formulario de demanda), lo que impidió la generación del expediente como EJE (Expediente Judicial Electrónico). Esto causó que la demanda fuera declarada improcedente inicialmente y debió reingresarse físicamente como un nuevo proceso. Ello tuvo como impacto la pérdida de tiempo, duplicidad de trámites, y potencial confusión procesal. Esta falla pudo haberse evitado con asesoría técnica jurídica.
- Falta de defensa técnica del demandante: En la audiencia única se deja constancia de que la demandante comparece sin asesoramiento jurídico, lo cual impidió que pueda objetar la nulidad planteada de oficio por el juez por litispendencia (existencia de proceso anterior). Asimismo, no tuvo oportunidad técnica de sustentar que el expediente anterior no cubría el mismo petitorio o que había variación en las pretensiones (como podría haber sido aumento o incumplimiento).
- Nulidad por proceso duplicado: El Juez, de oficio, declara la nulidad de todo lo actuado en el expediente al verificar que ya existía un proceso previo entre las mismas partes sobre los mismos hechos, donde incluso ya se llegó a una conciliación. Dicha nulidad se declara sin que la demandante pueda ejercer contradictorio efectivo o sustentar razones para la coexistencia de ambos procesos. La ausencia de abogado impidió que se defendiera adecuadamente frente a la declaratoria de nulidad sin análisis de fondo.

En síntesis, sí hubo vulneraciones al debido proceso: especialmente en cuanto al principio de tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa de la madre demandante, pues, la falta de defensa técnica perjudicó directamente a la demandante:

- No tuvo asesoramiento para corregir la forma inicial de presentación de la demanda.
- No pudo contradecir eficazmente la nulidad declarada en la audiencia por un supuesto de litispendencia.
- El proceso fue cerrado sin analizar el fondo, dejando en incertidumbre el derecho de la menor a una pensión justa, salvo lo resuelto previamente en otro expediente.

Característica común identificada

Las alimentistas que usan formularios de demanda presentan un patrón común: bajo nivel económico, autogestión sin abogado, y errores procesales recurrentes. El fallo final (nulidad sin pronunciamiento de fondo) evidencia el impacto directo de la falta de defensa técnica: se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y se posterga la protección del menor.

Aunque el juzgado actuó con enfoque de protección (dictando medida anticipada), la ausencia de asesoramiento legal impidió la consolidación del derecho alimentario, cumpliéndose así el objetivo de demostrar cómo la carencia de defensa técnica afecta sustancialmente la efectividad de los procesos judiciales en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

4.2.1.4. Expediente 4

Características de la alimentista y uso del formulario

En el caso en cuestión, el uso del formulario y el escaso conocimiento jurídico de la demandante motiva a que se presenten únicamente los anexos básicos tales como el acta de nacimiento del menor, datos del demandado y una referencia genérica a la situación económica.

No hay una oferta probatoria sólida ni medios para acreditar la real capacidad económica del obligado, por lo que el Juzgado debe oficiar a SUNARP, SUNAT y RENIEC para obtener información de oficio.

Asimismo, la demanda carece de un desarrollo jurídico o argumentativo elaborado, pues, se basa en los principios de interés superior del niño y obligación parental, sin un análisis proporcional entre ingresos y necesidades.

Esto, en suma, hace que el impulso procesal dependa casi totalmente del Juzgado, que ordena la recabación de información económica y la fijación de audiencia, lo que refleja cómo la ausencia de defensa técnica limita la capacidad de la parte demandante para controlar la estrategia probatoria y acelerar el proceso.

Observaciones procesales advertidas

En un primer momento, la demanda fue admitida correctamente, con audiencia única programada y prueba anticipada solicitada de SUNAT, RENIEC y SUNARP, siendo que el juez dictó una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos (S/. 500 mensuales), protegiendo el interés superior de la menor.

En la audiencia única, la madre comparece sin abogado, mientras que el demandado estuvo asesorado jurídicamente. Esto tuvo un impacto negativo, pues:

- El monto acordado en conciliación (S/. 350) es inferior al otorgado cautelarmente por el juez (S/. 500).
- El demandado sí presentó argumentos, pruebas y documentos (RX de lesión, depósitos anteriores, declaración jurada, entre otros), lo que fortaleció su posición para obtener una reducción.
- No hubo oposición argumentada de la madre respecto al recorte de la pensión, ni cuestionamiento del flujo de ingresos reales del padre.

Aunque la conciliación fue aprobada por el juez, se nota que la parte demandante aceptó un monto menor sin asesoramiento jurídico y en condiciones de evidente desventaja, hecho que plantea una vulneración indirecta al principio de tutela judicial efectiva y de igualdad procesal, al haber un desequilibrio técnico claro entre las partes.

Aunque el proceso culminó formalmente bien (conciliación, aprobación judicial), el resultado material podría no ser el más favorable para la menor, al haber bajado la pensión desde lo cautelar.

En conclusión, sí existieron efectos negativos importantes por la falta de defensa técnica de la parte demandante, aunque no se configuraron vulneraciones graves al debido proceso. El principal impacto fue una disminución del monto económico obtenido, y una posición procesal débil frente a una parte que sí estuvo debidamente asesorada.

Característica común identificada

Las características en común que vinculan el uso de los formularios de demandas de alimentos y el fallo son:

- La escasa argumentación y anexos mínimos por parte de la demandante.
- La dependencia del impulso procesal del juzgado para recabar pruebas.
- La tendencia a aceptar conciliaciones con montos bajos.
- La expedición de una solución formalmente válida, pero sustantivamente desfavorable para la alimentista.

4.2.1.5. Expediente 5

Características de la alimentista y uso del formulario

La demandante tiene 31 años aproximadamente, sin trabajo y sin ingresos propios, con un hijo de 1 año. Su grado de instrucción es superior universitaria completa, pero sin ocupación formal, con egresos declarados entre S/. 1,000 y S/. 1,499, lo que indica precariedad económica. De tales datos, es posible señalar qe el rasgo común en alimentistas sin defensa técnica es el de la dependencia económica total, vulnerabilidad y dificultad para sostener el proceso judicial por sí mismas.

Observaciones procesales advertidas

En este caso no se identifican vulneraciones formales graves al debido proceso en perjuicio de la parte demandante. El proceso ha seguido las etapas debidas conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil, incluyendo la admisión de la demanda con base legal clara, el emplazamiento del demandado, la fijación de audiencia única, asignación anticipada de alimentos, promoción de conciliación y homologación judicial del acuerdo.

Sin embargo, aunque no es obligatoria la defensa letrada en este tipo de procesos de alimentos (vía proceso único), su ausencia puede generar desventajas prácticas, que se detalla por etapa:

- Etapa de demanda (presentación del petitorio): La demandante solicitó S/.1,000 de pensión, pero al no contar con defensa técnica, no sustentó adecuadamente este monto con pruebas económicas del demandado (pese a que él tiene ingresos superiores a S/.5,000 mensuales entre actividades e inmuebles). Esto derivó en que el juez no otorgara la cantidad solicitada, sino una asignación provisional de solo S/.500.
- Etapa cautelar (asignación anticipada de alimentos): Un abogado pudo haber impugnado la fijación reducida de S/.500, insistiendo en pruebas adicionales para sustentar el nivel de vida del menor o solicitar devengados desde el nacimiento (cosa que no se litigó), tampoco se pidió embargo u otras medidas para garantizar cumplimiento.
- Audiencia única y conciliación: La parte demandante aceptó en conciliación el mismo monto fijado provisionalmente (S/.500) sin una negociación más favorable. En ese sentido, la falta de defensa técnica influyó en que se aceptara un monto inferior al inicialmente peticionado, sin contraprestaciones o cláusulas de reajuste automático.

- Etapa de devengados: Se aceptó solo un devengado de S/.500 fraccionado en dos pagos (julio y agosto). No se discutieron otros posibles devengados desde el embarazo o desde la negativa a conciliar, aunque se alegó que el demandado nunca apoyó económicamente desde el nacimiento.

En conclusión, aunque no hay violación formal al debido proceso, ya que el procedimiento fue respetado, la ausencia de defensa técnica generó una defensa débil de los intereses del menor, especialmente en la cuantificación del monto, la justificación de gastos y la obtención de garantías más robustas. El caso demuestra cómo la falta de asesoría legal puede derivar en una conciliación por debajo de lo justo, afectando el interés superior del niño.

Característica común identificada

Las características en común que vinculan la presentación de la demanda prescindiendo de abogado y utilizando el formulario específico con la sentencia son:

- La falta de argumentación jurídica, pues, la demanda carece de invocación legal, afectando la claridad sobre la proporcionalidad o retroactividad de alimentos.
- Petitorio limitado, ya que se pidió solo una pensión fija, sin solicitud de gastos extraordinarios, devengados previos o indexación futura.
- Asimetría probatoria, debido a que el juez debió suplir la carencia de pruebas sobre ingresos, lo cual dependió del oficio judicial y no de la parte.
- Desconocimiento del proceso, dado que la alimentista no ofreció abogado ni representante técnico, lo que restringió su capacidad de negociación en la conciliación.

En conjunto, se evidencia que la falta de defensa técnica no impidió un fallo favorable, pero sí limitó el alcance económico y jurídico del resultado.

4.2.1.6. Expediente 6

Características de la alimentista y uso del formulario

En este caso, las características observadas son:

- La falta de un análisis jurídico individualizado para el caso en concreto, debido al uso del formato o formulario de presentación de demandas de alimentos.
- Lenguaje formal, pero sin precisión jurídica, ya que el texto presenta errores de redacción, redundancias y referencias genéricas al derecho alimentario (“derecho

supra constitucional", "abandono moral y material"), lo que refleja ausencia de patrocinio técnico legal.

- Carencia de pruebas idóneas: El demandante solo adjuntó tres documentos: La partida de nacimiento, constancia de matrícula en SENATI y copia de DNI, los cuales fueron insuficientes para acreditar el "éxito" en los estudios, requisito esencial para mantener alimentos después de los 18 años. La falta de asesoría legal impidió ofrecer pruebas complementarias (boletas de notas, recibos, historial académico).

Observaciones procesales advertidas

En este caso no se identifican vulneraciones formales graves al debido proceso, debido a que el juez admitió válidamente la demanda, notificó correctamente al demandado, celebró audiencia única, actuó prueba documental e informes oficiales y emitió sentencia motivada. Sin embargo, hay aspectos críticos que afectan el fondo del caso y que revelan la importancia de una defensa técnica adecuada, especialmente para el demandante.

Aunque el demandante tuvo un apoderado, se observa una deficiente estrategia jurídica y probatoria que impactó negativamente en el resultado del proceso. A continuación, se analizan las etapas relevantes:

- En la presentación de la demanda: El petitorio fue adecuado (S/ 3,500 mensuales), aunque elevado en relación con lo probado. Asimismo, hubo fundamentos argumentativos sólidos, pero sin respaldo documental suficiente. Finalmente, no se adjuntaron pruebas del supuesto ingreso del demandado (S/10,000 mensuales), lo cual tuvo como impacto que la falta de prueba objetiva de los ingresos debilitó la pretensión.
- Prueba del estado de necesidad del demandante: Se ofreció solo una constancia de matrícula del SENATI para acreditar que sigue estudios, no obstante, el juez determinó que no se probó que curse estudios "con éxito", dado que no presentó historial académico, certificado de notas y constancia de rendimiento, lo cual finalmente decayó en la desestimación de la demanda. Una defensa letrada especializada habría prevenido esta omisión crucial. Bastaba con una constancia de notas o certificado de matrícula vigente con notas aprobatorias.
- Evaluación de las posibilidades económicas del demandado: La demanda alegó ingresos importantes, pero no se ofrecieron pruebas contundentes (ni documentos, ni testigos, ni peritajes). Aunque informes de SUNAT y SUNARP fueron agregados,

estos no fueron explotados ni argumentados en audiencia. Por ello, aunque el juez admite estos informes, no se usaron eficazmente para sostener la capacidad de pago.

- Audiencia y sentencia: La parte demandada fue declarada rebelde. Aun con la rebeldía, el juez desestima la demanda por falta de prueba del estado de necesidad (art. 424 del Código Civil). En ese sentido, aunque se asumió bien la representación legal, la falta de preparación de prueba material fue determinante.

Característica común identificada

Los elementos que vinculan la presentación del formulario de demanda con el sentido del fallo son:

- Débil acceso a la tutela efectiva: Aunque el juez cumplió el procedimiento formal, el resultado evidencia desprotección del alimentista, quien careció de orientación sobre cómo sustentar su derecho. El formulario estandarizado impide contextualizar la situación económica, social o emocional del alimentista.
- Asimetría procesal: El demandado, pese a su rebeldía, no fue investigado activamente en su capacidad económica más allá de los oficios remitidos (SUNAT, SUNARP, RENIEC). En ausencia de defensa técnica del demandante, el proceso no permitió contrarrestar esa omisión probatoria.

Esta falta de defensa técnica directa tuvo impacto determinante en el desenlace, pues, la demanda fue formalmente correcta, pero materialmente insuficiente, ya que la prueba central (constancia de matrícula) no cumplía los estándares probatorios exigidos, lo cual pudo corregirse con asesoría adecuada. Así, si se hubiera acreditado rendimiento académico, la sentencia probablemente habría sido favorable.

4.2.1.7. Expediente 7

Características de la alimentista y uso del formulario

La demandante presenta un perfil recurrente en este tipo de procesos:

- Nivel educativo: superior no universitaria completa.
- Estado civil: soltera.
- Condición económica limitada: manifiesta no contar con ingresos fijos y dedica tiempo completo al cuidado del hijo menor, lo cual evidencia vulnerabilidad económica y dependencia del demandado.

Estas características se repiten en la mayoría de alimentistas que emplean los formularios estandarizados del Poder Judicial: mujeres jóvenes, jefas de hogar, con educación media o técnica, y sin patrocinio legal especializado.

Asimismo, en cuanto al uso del formulario, las características resaltantes son:

- El petitorio y fundamentos jurídicos reproducen modelos normativos predeterminados (Constitución, Código de los Niños y Adolescentes, Código Civil y Procesal Civil).
- Se observa escasa argumentación jurídica personalizada y predominio de información fáctica.

Esto revela una dependencia de los formatos preestablecidos, que si bien facilitan el acceso a la justicia, limitan la profundidad argumentativa de la demanda, especialmente cuando no hay acompañamiento técnico o asesoría legal inicial.

Observaciones procesales advertidas

En este caso no se identifican vulneraciones formales, dado que el juez admitió correctamente la demanda, fijó audiencia, requirió al demandado documentación probatoria (boletas, SUNAT, entre otros), y emitió sentencia con motivación explícita y dentro de los márgenes legales. Sin embargo, el resultado no favoreció del todo al menor, lo que lleva a analizar que, aunque la madre del menor (demandante) actuó correctamente en términos formales, la ausencia de asesoría legal especializada afectó la calidad y eficacia del proceso:

- En cuanto a la presentación de la demanda: El petitorio fue razonable (S/1,000 mensuales), pues, se invocó bien el vínculo filial, se aportó partida de nacimiento y se indicaron necesidades del menor. Asimismo, se alegó capacidad económica del demandado, pero sin prueba documental directa (boletas, recibos, contratos, entre otros). Sin embargo, el juez no tenía elementos suficientes para sustentar el monto solicitado. Se limitó a asignar S/500, bajo parámetros de razonabilidad genérica.
- Audiencia única: El demandado no asistió, fue declarado rebelde, lo que hizo que el juez valore la rebeldía, la falta de prueba del nivel exacto de ingresos del demandado y la existencia de otro proceso paralelo por alimentos de este menor. Esto tuvo como impacto de que la madre no objetó ni impulsó pericias ni informes complementarios (SUNAT, SUNARP), lo que impidió acreditar capacidad económica alta del demandado.

- Sentencia: El juez reconoce el derecho del menor a alimentos, determinando un monto de S/500 mensuales, equivalente al 20% de una UIT. Asimismo, no impone alimentos devengados ni retroactivos (excepto a partir del auto admisorio).

Esto tuvo como consecuencia la imposibilidad de exigir:

- Devengados desde el nacimiento.
- Incremento progresivo.
- Inclusión de rubros específicos como salud, educación, recreación.
- Aseguramiento o garantía del pago.

Característica común identificada

Las alimentistas que usan formularios de demanda son mayoritariamente mujeres sin recursos económicos suficientes, con educación media o técnica, sin asesoría legal al momento de presentar la demanda, lo que deriva en petitorios genéricos y escaso sustento probatorio inicial.

Así, pues, el impacto que produce la falta de asistencia técnica y el uso de los formularios predeterminados se traduce en:

- La falta de precisión del petitorio, la cuantificación de las necesidades reales y la argumentación de los fundamentos económicos.
- En este expediente, el juzgado suplió las omisiones procesales mediante actuaciones de oficio (solicitud de información a SUNAT, SUNARP, RENIEC).
- Sin embargo, la cuantía final fijada (S/. 450.00) es menor al monto solicitado (S/. 1000.00), mostrando que la ausencia de defensa técnica influyó en la reducción de la pensión adjudicada.

Finalmente, si bien el sentido del fallo es favorable, no lo es en su totalidad, sino parcial, demostrando una constante en los procesos de alimentos: los jueces tienden a equilibrar la protección del menor con la proporcionalidad de ingresos del obligado, pero los casos con falta de asesoría técnica suelen obtener pensiones por debajo de lo solicitado.

4.2.1.8. Expediente 8

Características de la alimentista y uso del formulario

La demandante, presenta un formulario estándar de demanda de alimentos para niños, niñas y adolescentes (modelo institucional del Poder Judicial), del cual se desprenden las siguientes características comunes con otras alimentistas que utilizan estos formatos:

- Perfil socioeconómico y educativo: Mujer joven, madre soltera, con grado de instrucción superior incompleta, lo que sugiere vulnerabilidad económica y limitada capacidad de acceso a asesoría legal especializada. El uso del formulario preestablecido muestra una clara tendencia a la autorreprensentación (sin abogado patrocinante al momento de interponer la demanda).
- Contenido estandarizado y lenguaje técnico preimpreso: El formulario contiene la estructura procesal completa (datos del demandante, demandado, petitorio, fundamentos, medios probatorios), con escaso desarrollo narrativo. Los fundamentos de hecho se limitan a frases genéricas como "La negativa e indiferencia del demandado para cumplir con su obligación alimentaria frente a su menor hija...". Este tipo de redacción reproduce patrones repetitivos observados en demandas tramitadas sin defensa técnica.
- Carencia de fundamentación económica o probatoria detallada: Aunque la demandante declara las necesidades de la menor, los montos son estimativos y no acompañan justificación económica ni recibos debidamente sustentados. La falta de asesoría profesional se evidencia también en el petitorio desproporcionado (solicita el 50 % de los ingresos del demandado), lo que usualmente deriva en fallos parcialmente fundados.

Observaciones procesales advertidas

En este proceso, la parte demandante, no cuenta con abogado visible en todo el proceso, pues, durante la audiencia única, solo se conectó ella; no habiendo intervención profesional registrada.

Dicha situación, sin embargo, no provocó vulneraciones de carácter formal en el proceso, el cual fue regular y respetó las garantías fundamentales:

- El demandado fue válidamente notificado.
- Se actuaron pruebas de oficio (SUNAT, RENIEC, SUNARP).
- Se celebró la audiencia única conforme a ley.
- Se dictó medida cautelar anticipada (S/ 350).
- Se emitió sentencia sustentada, con valoración razonada de pruebas.

El juzgado actuó conforme al principio del interés superior del niño y aplicó correctamente los artículos pertinentes del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes.

Sin embargo, el impacto de la ausencia de la defensa técnica se manifiesta en tres aspectos clave:

- Limitada argumentación en audiencia: La demandante no sustentó suficientemente el monto solicitado (S/ 850). El juez destacó que no presentó medios probatorios documentales de gastos ni ingresos del demandado, lo que una defensa técnica habría previsto.
- Valoración limitada de pruebas: Si bien el juzgado actuó informes de oficio, la parte demandante no impulsó prueba adicional ni ofreció testigos o evidencias de carga familiar del demandado. La sentencia señala explícitamente que no se acreditó plenamente la capacidad económica del obligado, por falta de medios.
- Resultado parcial: El monto solicitado (S/ 850) fue recortado a S/ 500 en la sentencia final, bajo un criterio de razonabilidad, pero con sustento escaso. Asimismo, el juez menciona que no se demostró por qué se solicitaba ese monto exacto, ni en qué se gastaba.

En conclusión, el impacto fue:

- La fijación de un monto menor al solicitado.
- La ausencia de estrategia probatoria y argumentación legal.
- El escaso aprovechamiento de la audiencia única, donde una intervención profesional pudo marcar diferencia.

Característica común identificada

La característica en común que relaciona a la presentación de la demanda utilizando el formulario de presentación de demandas de alimentos y el sentido de la resolución se manifiesta en que el empleo de aquella redujo la capacidad de la demandante para:

- Justificar la cuantía solicitada.
- Rebatir la contestación del demandado.
- Participar efectivamente en la audiencia única.

El resultado (sentencia parcialmente favorable pero por un monto reducido) refleja un caso típico de vulneración indirecta del derecho de defensa de las alimentistas sin patrocinio, aun en procesos con reconocimiento formal de sus derechos.

4.2.1.9. Expediente 9

Características de la alimentista y uso del formulario

El escrito de demanda sigue el formato del formulario judicial de alimentos, caracterizado por:

- Redacción sencilla y estructura preestablecida (identificación, petitorio, fundamentos de hecho y de derecho, anexos).
- Citación genérica de artículos del Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, sin desarrollo interpretativo ni fundamentación probatoria compleja.
- Falta de individualización precisa de medios probatorios y ausencia de cuantificación económica detallada (solo se solicita una pensión de S/. 500.00 sin justificar el cálculo).

Observaciones procesales advertidas

En este proceso se evidenciaron algunas vulneraciones derivadas de la ausencia de defensa técnica del demandante:

- Redacción deficiente del petitorio (por ejemplo, se solicitó el 50% de los ingresos sin considerar criterios de proporcionalidad).
- Insuficiente sustento de prueba documental sobre ingresos del demandado.
- Fundamentos de hecho genéricos, sin desarrollo argumentativo estratégico.

Siendo así, una demanda sin soporte técnico bien planteado puede debilitar la posición de la parte actora desde el inicio y limitar la posibilidad de medidas cautelares o decisiones más favorables (como se verá más adelante).

Luego, en cuanto a la solicitud de asignación anticipada de alimentos, se aprecian las siguientes deficiencias:

- Se denegó la asignación anticipada solicitada por la demandante (Resolución N.º 03) por no acreditar "indubitable relación familiar" entre la menor y el demandado, a pesar de que sí existía un acta de nacimiento con reconocimiento del padre en autos.
- Impacto de la falta de defensa técnica: Un abogado habría impugnado esta decisión argumentando correctamente que el acta de nacimiento sí prueba el vínculo familiar (entroncamiento), haciendo innecesaria la exigencia adicional para esta etapa. También habría podido reformular la solicitud de medida cautelar en términos más

adecuados (como asignación provisional). Ello derivó en que la menor quedó sin respaldo alimentario por meses, vulnerando el principio de interés superior del niño.

- En la audiencia única, la demandante no asistió a la audiencia única, pese a estar válidamente notificada, lo cual evitó que haya intervención oral que defienda los intereses de la menor, lo que debilitó su posición frente a los argumentos y pruebas del demandado. Se frustró la etapa de conciliación y la posibilidad de un acuerdo más favorable. Tampoco se promovió la actuación de medios probatorios de forma estratégica (por ejemplo, ampliar pruebas sobre capacidad económica del demandado, solicitar oficio al Ministerio de Defensa oportunamente, entre otros).
- En la sentencia, se fijó una pensión del 30% de los ingresos netos legales del demandado, rechazándose el 50% solicitado por la madre. La sentencia es razonada y toma en cuenta el salario real del demandado (S/ 4,355 bruto, S/ 2,540 neto aprox.), sus otras cargas familiares (otro hijo) y el principio del interés superior del niño. Sin embargo, la demandante no refutó ni contrarrestó técnicamente los informes del demandado. Tampoco propuso peritaje financiero o argumentación jurídica sobre la prelación del deber alimentario frente a deudas personales. No se propuso acumulación de pensiones devengadas ni solicitud de retroactividad.

Esto permite concluir que sí hubo vulneraciones y afectación significativa por falta de defensa técnica, que se expresan en la denegatoria de medida cautelar anticipada, privando de alimentos a la menor en etapa crítica, la pérdida de oportunidad en la audiencia única, lo que afectó la conciliación, la contradicción de pruebas y la defensa oral de los puntos controvertidos, lo cual, finalmente, derivó en una sentencia menos favorable (solo 30%) sin argumentación técnica suficiente que impugnara la versión del demandado o solicitara ejecución más rigurosa.

Característica común identificada

La demandante, al no contar con asesoría técnica, no logra:

- Presentar pruebas concretas de gastos reales.
- Argumentar jurídicamente en contra de la reducción de pensión.
- Contradecir de forma efectiva los medios probatorios del demandado.

En cambio, la defensa técnica del demandado articula normas, pruebas y principios de manera estratégica, logrando reducir la pensión a una quinta parte del monto solicitado (de S/. 500 a S/. 100).

Asimismo, aunque el procedimiento de alimentos busca ser célere y accesible, el caso muestra que la falta de asesoramiento legal genera un perjuicio material dado que la cuantía final se fija por debajo del mínimo vital para una menor de 11 años, evidenciándose una vulneración indirecta al derecho de defensa efectiva de la parte demandante.

Finalmente, el juzgado cumple con la tramitación formal y con la protección mínima del interés superior del niño, pero no garantiza una defensa material suficiente para la alimentista. La ausencia de abogado se traduce en limitaciones probatorias y argumentativas, sin que se evidencie un esfuerzo del órgano jurisdiccional por equilibrar la desigualdad técnica.

4.2.1.10. Expediente 10

Características de la alimentista y uso del formulario

Las alimentistas que presentan demandas mediante formularios suelen no contar con asesoría legal, tienen limitada comprensión de los requisitos procesales y basan su demanda en hechos concretos sin argumentación jurídica compleja. Esta práctica facilita el acceso al proceso, pero a la vez expone a vulneraciones en el desarrollo del expediente.

Observaciones procesales advertidas

A pesar de que el proceso concluyó con una sentencia favorable para el demandante, es posible advertir algunas deficiencias procesales atribuibles a la falta de defensa técnica, cuyo análisis se expone a continuación:

- Presentación de la demanda: La falta de asesoría jurídica profesional produjo una demanda muy elemental:
  - Redacción mínima del petitorio y fundamentos.
  - Cuantía solicitada arbitraria (S/ 400) sin una justificación detallada.
  - Solo se adjuntó el DNI y el acta de nacimiento, sin pruebas económicas o de gastos del menor.

  Esto redujo la posibilidad de obtener una pensión superior o con retroactividad.

- Medida cautelar de asignación anticipada de alimentos: Sí se concedió (S/ 200 mensuales), sin embargo, el monto fue muy inferior al solicitado, porque no se ofrecieron pruebas económicas o de necesidad que justifiquen el monto requerido. Con patrocinio letrado, es probable que se hubiese fundamentado mejor el monto con boletas de gastos, recibos, informes sociales, entre otros.

- Audiencia única: Hubo inasistencia de la parte demandante, pese a estar válidamente notificada, lo cual tuvo como consecuencias:
  - No se promovió la conciliación.
  - Se desaprovechó el derecho a realizar informe oral y control de prueba.
  - Se declaró la rebeldía del demandado sin oposición o desarrollo estratégico por parte de la actora.

  Una abogada o abogado habría asegurado la participación en la audiencia o, en su defecto, solicitado justificación formal de inasistencia.

- Admisión y actuación probatoria: Se admitieron solo pruebas básicas de la parte demandante (acta de nacimiento), siendo el juez quien complementó la actividad probatoria mediante oficios a SUNAT, SUNARP y RENIEC. Aunque se logró una visión general de las condiciones económicas del demandado, el proceso dependió casi exclusivamente de lo actuado de oficio, pues, la parte demandante no impulsó ni acompañó pruebas sobre gastos reales del menor (medicinas, vestimenta, etc.), ni sobre su propia situación socioeconómica.
- Sentencia: Se fijó una pensión de S/ 400 mensuales, siendo este un monto razonable (aunque limitado al SMV y carga familiar del demandado). Sin embargo, como aspectos negativos se tiene que no se obtuvo retroactividad, ni se reconoció deuda por pensiones devengadas desde junio 2023, pese a que la demanda lo alegaba. Tampoco se logró elevar el monto pese a que se afirmaba que el demandado ganaba más de S/ 2,000, porque no hubo pruebas aportadas.

  En conclusión, sí hubo una afectación por falta de defensa técnica, en:

- Presentación de demanda: Petitorio básico, escaso sustento fáctico y probatorio.
- Asignación anticipada: Se fijó monto mínimo por falta de prueba económica.
- Audiencia única: Inasistencia de la demandante, lo cual evitó la posibilidad de actuar pruebas o argumentar.
- Sobre las pruebas: Solo actuadas de oficio, sin prueba directa del entorno del menor.
- Sentencia: Pensión limitada al SMV, sin retroactividad, sin devengados.

Característica común identificada

Si bien la sentencia es favorable para la alimentista, se encuentra condicionada por la intervención oficiosa del juzgado. Por ende, si bien fue favorable en apariencia, la ausencia de defensa técnica implicó limitaciones probatorias y procesales que pudieron incidir en una

pensión menor a la que podría haberse fijado con una estrategia legal adecuada. El expediente demuestra que los jueces suplen parcialmente la falta de defensa, pero ello no reemplaza la asesoría técnica necesaria para la adecuada protección del interés del alimentista.

Asimismo, las alimentistas que usan formularios presentan características socioeconómicas vulnerables (bajos ingresos, nivel educativo medio, sin abogado), por lo que, si bien es cierto el uso del formulario estandarizado facilita el acceso, también genera procesos con fundamentos débiles y escaso sustento probatorio.

La falta de defensa técnica afecta el desarrollo procesal (por ejemplo, inasistencia a audiencia, omisión de pruebas de ingresos del demandado). Aunque el juez actuó de oficio para proteger el interés del menor, esta intervención no sustituye una defensa estratégica.

4.2.1.11. Análisis conjunto de los expedientes

Tras analizar los 10 expedientes, se identifican varios puntos en común que permiten trazar patrones estructurales en los procesos, especialmente en relación con el derecho al debido proceso y la falta de defensa técnica, siendo estos, los siguientes:

- Perfil de la demandante: Se trata de personas que tienen un bajo nivel académico, escasos recursos, con poca formación educativa y que, en líneas generales, refieren encontrarse en un estado de vulnerabilidad y necesidad debido a los constantes egresos que supone la atención de sus menores hijos y la falta de ingresos suficientes para garantizar una mínima calidad de vida. Por lo tanto, el uso de los formularios de presentación de alimentos permite facilitar el acceso a la justicia por parte de demandantes que, debido a su especial estado de vulnerabilidad económica, les es imposible (o, cuando menos, difícil) contratar asesoría legal especializada.
- Falta de defensa técnica de la parte demandante: Presente en todos los expedientes, ya sea de forma total (en todas las etapas del proceso) o parcial (solo en la presentación de la demanda), lo cual causó desventajas en:
    - La formulación del petitorio (monto arbitrario o mal sustentado).
    - La presentación de pruebas económicas del demandado.
    - La participación efectiva en audiencias (incomparecencia o falta de argumentación oral).
    - La conciliación en condiciones desiguales, donde se aceptaron montos inferiores a los solicitados.

- Impacto directo en el monto de la pensión alimenticia: En casi todos los casos, el monto otorgado fue menor al solicitado, debido a las siguientes causas:
    - Ausencia de documentación probatoria sobre ingresos del demandado o gastos del menor.
    - Falta de contradicción efectiva frente a pruebas o argumentos del demandado.
    - No impulso de informes periciales o socioeconómicos que respaldaran el monto pretendido.
- Vulneración o afectación del debido proceso: En varios expedientes se registraron vulneraciones, tanto formales como materiales, entre las cuales se encuentran:
    - Procesos anulados por errores subsanables (por ejemplo, una litispendencia no objetada – Expediente 3).
    - Negativa de medidas cautelares por falta de prueba de vínculo, a pesar de haber actas de nacimiento – Expediente 9.
    - Procesos que terminaron sin análisis de fondo por problemas en la forma de presentación – Expediente 3.
- Desigualdad procesal entre partes: Recurrente desbalance entre la madre demandante (sin abogado) y el padre demandado (con representación legal o en rebeldía no sancionada eficazmente). Aunque los jueces actuaron de oficio en algunos casos, esto no compensó la desventaja técnica de la parte actora.
- Pruebas insuficientes o no aprovechadas: En la mayoría de los expedientes, las pruebas fueron actuadas de oficio (SUNAT, SUNARP, RENIEC), no ofrecidas por la parte demandante. Asimismo, no se aportaron pruebas sobre gastos reales del menor ni de ingresos ocultos del demandado. Tampoco se promovieron peritajes ni testimonios relevantes.
- Consecuencias materiales negativas para el menor: Monto de pensión reducido, pues, no se reconocieron devengados retroactivos, reajustes automáticos, rubros adicionales (como salud, educación, vivienda, recreación) y garantías de cumplimiento (embargos, afectaciones registrales).
- Procesos formalmente correctos, pero materialmente deficientes: Varios casos (Expedientes 5, 6, 7 y 10) cumplieron con las etapas legales (demanda, audiencia, sentencia), pero los resultados fueron pobres por falta de estrategia y argumentación técnica.

- Elemento en común entre la presentación de los formatos predeterminados, la falta de asistencia técnica y el sentido de la resolución: El elemento en común radica en que:
    - El uso de los formularios implica una argumentación limitada y genérica del caso en concreto, lo que condiciona la participación en etapas posteriores y la defensa del "peso" que las necesidades del demandante tienen.
    - La limitación mencionada anteriormente obliga a que el juzgado, muchas veces, supla la labor que debiera ser llevada a cabo por la parte demandante, para solicitar pruebas de oficio que acrediten el estado de necesidad y las posibilidades económicas del demandado.
    - Aun a pesar de ello, la escasa argumentación y la adecuada defensa que, por el contrario, tiene la parte demandada, hace que las necesidades del demandante se vean minimizadas y, en consecuencia, la sentencia determine una cuantía significativamente menor a la pretendida por el demandante, quien, por desconocimiento, termina por aceptar lo resuelto y no interpone algún recurso para cuestionar el sentido del fallo.

Todo ello permite determinar que, aunque los procesos no siempre vulneraron el debido proceso en sentido formal, la ausencia de defensa técnica debilitó sustancialmente los derechos sustantivos de los menores. La protección judicial fue formalmente válida, pero materialmente limitada, revelando una necesidad estructural de fortalecer el acceso a defensa legal especializada en procesos de alimentos.

4.2.2. Discusión de resultados

Ahora, corresponde discutir ¿Cuáles son las implicancias que tiene la inexigibilidad de la defensa técnica con el ejercicio del derecho de defensa y la igualdad procesal?

El análisis de los diez expedientes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revela que la inexigibilidad de defensa técnica, aunque jurídicamente admisible y pensada para ampliar el acceso a la justicia, puede tener efectos perjudiciales en el ejercicio efectivo del derecho de defensa y en la igualdad procesal entre las partes, de acuerdo con los siguientes ejes:

Derecho de defensa formal vs. derecho de defensa material

La doctrina, a través de autores como Moreno (2010), diferencia claramente entre defensa formal (defensa técnica) y defensa material (capacidad del justiciable para expresar sus intereses). Si bien el marco normativo permite al demandante prescindir de un abogado en los

procesos de alimentos, los hallazgos empíricos muestran que esta posibilidad, en la práctica, limita el ejercicio real del derecho de defensa material. Por ejemplo, en varios expedientes la falta de defensa técnica:

- Impidió una adecuada formulación del petitorio (montos inconsistentes o mal sustentados).
- Derivó en argumentaciones orales deficientes o incomparecencias a audiencia, afectando la calidad del debate judicial.
- Redujo la capacidad de contradecir eficazmente las pruebas o argumentos del demandado.

Aunque la parte demandante accedió formalmente al proceso, su defensa fue sustancialmente débil, afectando la calidad del pronunciamiento judicial y, en consecuencia, el derecho del menor.

Desigualdad procesal entre las partes

La igualdad procesal exige que ambas partes tengan condiciones razonablemente equivalentes para defender sus derechos (Hunter, 2011). El análisis evidencia una constante asimetría: demandantes (frecuentemente madres) sin patrocinio legal enfrentando a demandados con abogado o incluso en rebeldía, pero sin sanción procesal efectiva, lo cual generó:

- Conciliaciones en condiciones desfavorables para la parte demandante, que aceptó montos menores sin conocer sus derechos reales.
- Resultados procesales materialmente injustos, como pensiones insuficientes o ausencia de medidas de garantía (como embargos o devengados).
- La inutilización de herramientas probatorias clave (pericias, declaraciones, análisis financieros) por desconocimiento técnico.

Esta situación revela una falsa simetría procesal, pues, aunque formalmente ambas partes están en juicio, en la práctica una tiene menos herramientas para sostener su posición, lo que contraviene los principios de contradicción e igualdad de armas.

Efectos estructurales: protección judicial limitada

Tal como advierte el marco teórico, el proceso de alimentos debe ser no solo accesible, sino también eficaz para satisfacer derechos fundamentales como la subsistencia del menor (Baldino & Romero, 2020). Los casos analizados revelan que la falta de defensa técnica generó procesos que fueron formalmente válidos, pero materialmente ineficaces; y condujo a

resoluciones judiciales con débil sustento probatorio y técnico, sin previsiones para reajustes, gastos adicionales ni medidas de coerción.

Esto demuestra que la inexistencia de una defensa profesional no garantiza *per se* una justicia material, lo que desvirtúa el objetivo del procedimiento simplificado: facilitar el acceso efectivo, no solo el ingreso formal al proceso.

Este análisis evidencia que la inexigibilidad de defensa técnica, aunque concebida como una medida de flexibilización positiva, puede tener implicancias negativas sobre el derecho de defensa y la igualdad procesal, al menos en su aplicación práctica actual. Los expedientes revisados muestran que el derecho a la defensa se ve debilitado cuando no es acompañado de conocimientos técnicos, que la igualdad procesal se ve afectada cuando solo una parte tiene representación técnica, y que la tutela judicial se convierte en formalmente accesible pero materialmente limitada, comprometiendo los fines del proceso de alimentos.

Por lo tanto, se revela una necesidad estructural de repensar el modelo de defensa facultativa en estos procesos, quizás no para volver obligatoria la defensa técnica en todos los casos, pero sí para asegurar medidas compensatorias reales, como asesoría previa, abogados públicos especializados o guías judiciales accesibles.

4.3. Sobre el tercer objetivo específico

El tercer objetivo específico de esta investigación es "Proponer soluciones viables para garantizar la igualdad procesal en los procesos de alimentos". En ese sentido, la discusión gira en torno a los siguientes ejes:

¿Realmente la inexigibilidad de defensa técnica favorece el ejercicio de los derechos por parte del demandante?

La inexigibilidad de defensa técnica en los procesos de alimentos fue normativamente diseñada como una medida de inclusión y acceso, bajo el presupuesto de que eliminar la obligación de contar con un abogado permitiría a personas vulnerables, principalmente madres con bajos recursos, iniciar procesos judiciales sin barreras económicas ni formales. Desde esa perspectiva, se trata de una decisión jurídica justificada por el principio de flexibilización procesal (Leyes N.º 28439 y N.º 31464), el interés superior del niño, que exige mecanismos expeditivos para garantizar derechos esenciales; y la necesidad de simplificar el acceso a la justicia para sectores históricamente excluidos.

Sin embargo, al analizar los expedientes reales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, esa expectativa no siempre se ve cumplida en la práctica, pues, según el análisis de los 10 expedientes revisados, aunque la inexigibilidad de defensa técnica permitió que las demandas fueran interpuestas sin obstáculos formales, no garantizó un ejercicio efectivo y satisfactorio de los derechos sustantivos de los demandantes. Se observaron múltiples consecuencias negativas:

- Petitorios mal formulados y sin sustento probatorio sólido.
- Incapacidad para refutar pruebas del demandado.
- Conciliaciones en condiciones desventajosas.
- Pensiones otorgadas por debajo de las necesidades reales del menor.
- Ausencia de estrategias procesales (como pericias o medidas cautelares).
- Procesos finalizados sin una resolución adecuada de fondo.

Esto pone en evidencia que, si bien la inexistencia de la defensa técnica facilita el inicio del proceso, dificulta su adecuada conducción, especialmente en etapas críticas como la audiencia única o la producción probatoria.

Ahora, esto ¿favorece o debilita el derecho? A la luz de lo anterior, se puede afirmar que la inexigibilidad no favorece automáticamente el ejercicio de los derechos del demandante, por el contrario, en muchos casos limita su capacidad de acceder a una tutela judicial efectiva, no por falta de acceso formal, sino por ausencia de herramientas técnicas para ejercer el proceso con solvencia.

Este hecho refuerza la noción de que el acceso a la justicia no puede medirse solo en términos de posibilidad de presentar una demanda, sino en la posibilidad real de obtener un resultado justo, lo cual implica garantizar información adecuada, representación técnica proporcional e igualdad en la confrontación procesal.

Este análisis permite mostrar que la inexigibilidad de defensa técnica no es en sí misma una solución definitiva para favorecer el ejercicio de derechos. Por el contrario, al no ir acompañada de mecanismos complementarios (como asistencia legal gratuita, orientación previa u homologación técnica de las partes), puede convertirse en un factor de desigualdad procesal y vulneración indirecta del debido proceso y del interés superior del menor, en última instancia.

¿Qué criterios podrían tomarse en cuenta para garantizar la igualdad procesal entre las partes en caso de carencia de defensa técnica?

La igualdad procesal es un principio fundamental del debido proceso y consiste en asegurar que las partes enfrenten el litigio en condiciones razonablemente equilibradas. Esta igualdad no es solo formal (tratar igual a todos), sino material, es decir, compensar desventajas estructurales que una de las partes pueda tener, especialmente en procesos donde no se exige la defensa técnica a una de ellas.

Los expedientes analizados demuestran que cuando el demandante (generalmente la madre) comparece sin abogado, mientras el demandado sí cuenta con representación legal o hace uso estratégico de su rebeldía, se produce una asimetría procesal real que termina afectando derechos sustantivos del niño o adolescente alimentista.

Frente a esta realidad, la propuesta de soluciones debe partir del reconocimiento de que la defensa técnica es un medio, no un fin, y que lo crucial es garantizar la efectividad de la tutela judicial, aun si no se cuenta con un abogado.

En ese sentido, los criterios propuestos para garantizar la igualdad procesal en contextos sin defensa técnica es la asesoría legal previa obligatoria (gratuita y accesible), pues, antes de presentar la demanda, la parte actora debe recibir una orientación obligatoria y estandarizada, impartida por la defensa pública gratuita que ofrece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta asesoría no implica solo asumir la defensa, sino dotar al demandante de las nociones básicas sobre su caso, estructura del petitorio, tipo de pruebas, entre otros.

En resumen, garantizar la eficacia y celeridad procesal velando por una adecuada igualdad procesal y el ejercicio del derecho de defensa, implica diseñar un sistema de intervención jurídica gratuita y obligatoria cuando la demandante decida no recurrir al patrocinio legal de forma voluntaria. Esto se logra no sólo con abogados, sino también con orientación previa e intervención activa del juzgado.

Este criterios no solo son viables, sino que responden a la realidad fáctica del proceso de alimentos en Perú, especialmente en jurisdicciones como Arequipa, donde los hallazgos demuestran que la desigualdad procesal no proviene de la ley, sino de su aplicación desprotegida.

¿Qué otros mecanismos pueden emplearse para garantizar un proceso judicial de alimentos accesible y célere, pero garantizando la igualdad procesal y el adecuado ejercicio de defensa?

La legislación peruana ha optado por no exigir la defensa técnica obligatoria para el demandante en procesos de alimentos como una forma de facilitar el acceso a la justicia. En principio, esta medida busca eliminar barreras formales, reducir costos y permitir que personas sin recursos, en su mayoría madres, puedan reclamar pensiones alimenticias sin dilaciones.

No obstante, como han evidenciado los expedientes analizados, esta opción no siempre se traduce en un proceso efectivo. Los resultados muestran que la falta de defensa técnica ha generado petitorios mal elaborados, falta de pruebas, conciliaciones en condiciones desiguales y montos otorgados muy por debajo de lo razonable. Todo esto obliga a preguntarse críticamente: ¿sigue siendo conveniente mantener la inexigibilidad de la defensa técnica como regla general? ¿Por qué no se recurre a la defensa pública, si existe?

Una de las grandes paradojas del sistema actual es que, aunque existe un servicio de defensa pública gratuita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la práctica los demandantes rara vez lo utilizan. Esto puede explicarse por varios factores:

- Falta de información: Muchas personas simplemente no saben que pueden acceder a un abogado público para este tipo de procesos.
- Desconfianza o prejuicios: Algunos temen que la defensa pública sea ineficaz, esté saturada o que no priorice sus casos.
- Burocracia de acceso: El proceso para acceder a la defensa pública puede parecer complejo o poco accesible para personas en estado de vulnerabilidad.
- Percepción de inmediatez: Al tratarse de un proceso supuestamente “simple”, algunas personas prefieren prescindir del abogado para no “perder tiempo”.

Esto demuestra que el problema no está tanto en la falta de abogados gratuitos, sino en la ineficacia del modelo de acceso a esa defensa técnica, lo que termina normalizando su ausencia.

Ahora ¿conviene seguir con la inexigibilidad como norma general? Desde una perspectiva de diseño institucional, mantener la inexigibilidad puede ser útil solo si se acompaña de mecanismos compensatorios fuertes. De lo contrario, se convierte en una ficción de acceso a la justicia, donde las personas entran al proceso, pero no logran ejercer

plenamente sus derechos, vulnerando, en este caso, no solo los derechos procesales, sino, además, los intereses del menor por cuanto que sus derechos no podrán ser eficazmente defendidos en el proceso, por lo tanto, conviene revisar críticamente la inexigibilidad como política generalizada, y considerar las siguientes alternativas:

- Mecanismos complementarios propuestos para compatibilizar accesibilidad, celeridad e igualdad:
- Reformular el rol de la defensa pública en procesos de alimentos.
- Establecer que, en ausencia de abogado privado, se designe automáticamente un defensor público especializado.
- Reducir los requisitos de acceso y garantizar disponibilidad inmediata.
- Espacios permanentes dentro de los juzgados que orienten, revisen petitorios, preparen pruebas y acompañen audiencias (pueden funcionar como una "predefensa técnica asistida").

La experiencia demuestra que la inexigibilidad de defensa técnica, por sí sola, no garantiza el acceso real a la justicia ni la igualdad procesal. Si bien ha abierto la puerta a muchas personas para iniciar procesos, también ha dejado a muchas sin herramientas para llevarlos adecuadamente.

Por ello, en lugar de sostener esta política de forma absoluta o eliminarla por completo, lo más adecuado (a corto plazo) sería avanzar hacia un modelo que active mecanismos automáticos de protección técnica y orientación en etapas clave y que rediseñe la defensa pública como un servicio proactivo y especializado.

Este modelo permitiría preservar la celeridad y accesibilidad del proceso, sin sacrificar la defensa eficaz ni la equidad entre las partes, cumpliendo así con la finalidad real del proceso de alimentos: proteger los derechos del niño y garantizar justicia material para el más vulnerable.

4.4. Sobre el objetivo general

El objetivo general de la investigación es "determinar cómo afecta la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos en Arequipa a la igualdad procesal entre las partes y a los derechos del demandante".

La defensa técnica: su naturaleza y función garantista

Como se analizó en el primer objetivo específico, la defensa técnica constituye una manifestación del derecho a la defensa dentro del debido proceso, reconocido tanto en la normativa nacional como internacional. Su naturaleza es dual: sirve como instrumento de equilibrio procesal y como medio técnico para garantizar el acceso a la justicia sustantiva.

Históricamente, esta defensa ha sido reconocida como un mecanismo indispensable para corregir desigualdades estructurales entre las partes, permitiendo a quien carece de conocimiento jurídico navegar adecuadamente el proceso judicial. Por tanto, su existencia no es meramente decorativa o protocolar, sino estructuralmente funcional para la equidad y la tutela efectiva de derechos.

El segundo objetivo específico permitió observar, a partir de 10 expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante, aunque bien intencionada, no siempre logra su propósito de justicia efectiva, pues, aunque los demandantes acceden formalmente al proceso, en muchos casos no logran ejercer adecuadamente sus derechos; la ausencia de defensa técnica deriva en petitorios mal elaborados, pruebas insuficientes o inadecuadas, y conciliaciones desiguales, afectando el fondo de la decisión judicial. Incluso cuando el proceso cumple con los requisitos legales, la respuesta judicial es materialmente débil, generando pensiones menores a las necesarias, sin garantías de ejecución ni cobertura completa de necesidades básicas. Esto demuestra que la accesibilidad formal no garantiza justicia real si no se asegura una mínima equivalencia técnica entre las partes.

Desde el enfoque de igualdad procesal, la situación es aún más crítica. La parte demandante (frecuentemente la madre) comparece sin abogado, mientras el demandado tiene representación letrada o recurre estratégicamente a la rebeldía sin consecuencias procesales.

Esta asimetría técnica vulnera los principios de contradicción, paridad y equidad en la contienda, dejando al demandante en clara desventaja. La falta de contradicción efectiva también afecta la valoración de pruebas, la cuantificación de la pensión y la posibilidad de medidas de coerción, produciendo decisiones judiciales que formalmente protegen derechos, pero materialmente los debilitan, afectando así los intereses y derechos del menor (que son el centro de esta clase de procesos y que deberían ser valorados primordialmente por sobre otras cosas). Siendo así, entonces, el impacto no es abstracto ni solo jurídico: repercute

directamente en la vida del niño o adolescente, quien es el destinatario último del derecho de alimentos.

Como se evaluó en el tercer objetivo específico, mantener la defensa técnica como facultativa solo será legítimo si se implementan mecanismos alternativos y compensatorios reales como la defensa pública obligatoria en etapas clave y módulos de asesoría legal gratuita.

De lo contrario, la inexigibilidad no es un avance, sino una renuncia estatal a garantizar justicia para sectores vulnerables. Además, el hecho de que ya exista la defensa pública gratuita demuestra que el problema no es la "falta de recursos como presupuesto para prescindir de asesoría legal", sino su inefectiva articulación con el proceso de alimentos.

En ese sentido, se puede determinar que, la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos en Arequipa afecta negativamente tanto la igualdad procesal entre las partes como el ejercicio efectivo de los derechos del demandante. Si bien fue concebida como un mecanismo de acceso, su aplicación práctica ha producido desprotección, ineficacia procesal y resultados desfavorables para los menores beneficiarios. Asimismo, carece de sentido la existencia de este mecanismo considerando que, en la actualidad, existe la defensa pública gratuita, que es brindada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo tanto, es necesario transitar hacia un modelo en el que se exija defensa técnica en etapas decisivas y se garantice el acompañamiento legal efectivo a lo largo del proceso. Solo así se puede compatibilizar celeridad, accesibilidad, igualdad y justicia material, pilares esenciales en un proceso como el de alimentos, donde el derecho en juego es literalmente la supervivencia y el desarrollo de un niño.

4.5. Comprobación de hipótesis

La hipótesis presentada en esta investigación es "Dado que el proceso judicial de alimentos cuenta con la característica de facilitar a la parte demandante seguir el proceso sin tener defensa técnica, es probable que esta falta de exigencia de defensa técnica para el demandante en los procesos de alimentos en genere una desigualdad procesal que vulnere los derechos del demandante y complique el desarrollo del proceso judicial".

- Facilitación formal sin defensa técnica: Tal como se estableció en el análisis normativo (primer objetivo específico), el proceso judicial de alimentos, conforme a la

legislación peruana (Ley N.º 28439, Ley N.º 31464, y resolución N.º 00167-2022-CE-PJ), permite a la parte demandante iniciar el proceso sin la exigencia de defensa técnica, bajo el argumento de favorecer el acceso a la justicia. Esto confirma la primera parte de la hipótesis, al identificarse efectivamente dicha característica procesal.

- Desigualdad procesal generada por la falta de defensa técnica: Los hallazgos derivados del análisis de los 10 expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (segundo objetivo específico) confirman que la ausencia de defensa técnica del demandante genera una desigualdad procesal estructural, al enfrentarse a una parte demandada que sí cuenta con representación legal o utiliza la rebeldía sin sanción efectiva. Esta desigualdad se materializa en petitorios mal planteados o con montos irrealistas, falta de contradicción probatoria, conciliaciones desventajosas, incomparecencias a audiencia sin respaldo técnico, falta de impulso probatorio que limite la acción del juez, y vulneración de derechos del demandante. En ese sentido, se ha comprobado que esta desigualdad técnica tiene efectos directos sobre el ejercicio del derecho de defensa, el principio de contradicción y la tutela judicial efectiva, resultando en pensiones menores, ausencia de medidas de garantía y fallos desfavorables en perjuicio del alimentista. Por lo tanto, sí se configuran vulneraciones concretas a los derechos del demandante, lo que confirma esta parte central de la hipótesis.
- Complicación del desarrollo procesal: En varios expedientes se identificaron consecuencias como nulidades por errores subsanables, rechazo de medidas cautelares por falta de pruebas o procesos culminados sin análisis de fondo. Todo ello evidencia que la falta de defensa técnica no solo vulnera derechos, sino que también entorpece el desarrollo normal del proceso judicial, confirmando así el último elemento de la hipótesis.

Con base en el marco normativo, la revisión doctrinaria, el análisis de expedientes judiciales y las conclusiones de la investigación, se confirma plenamente la hipótesis planteada, pues, la falta de exigencia de defensa técnica para el demandante, aunque pensada como una herramienta de acceso, genera en la práctica una desigualdad procesal que afecta negativamente los derechos del demandante y dificulta el desarrollo adecuado del proceso judicial de alimentos, especialmente en contextos donde no existen mecanismos compensatorios eficaces, lesionando, en última instancia, los derechos del menor involucrado.

Si la razón de mantener la autodefensa en estos procesos radica en la "inaccesibilidad" que algunos sectores pueden tener a la defensa técnica, dicha razón se desacredita al verificar que, actualmente, existe la defensa pública gratuita, brindada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La defensa técnica constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, al ser un mecanismo destinado a equilibrar la contienda procesal entre partes, especialmente en contextos de desigualdad técnica o socioeconómica. Su inexigibilidad en los procesos de alimentos tiene como objetivo ampliar el acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad, flexibilizando requisitos formales en favor del interés superior del niño, no obstante, dicha flexibilización carece de sentido cuando se observa que, en la actualidad, existen mecanismos e instituciones que ofrecen defensa legal de forma gratuita (principalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humano).

SEGUNDA: La falta de defensa técnica en los procesos de alimentos debilita significativamente la capacidad del demandante para ejercer adecuadamente sus derechos. Aunque los procesos se desarrollan formalmente conforme a la ley, la ausencia de asesoría legal repercute negativamente en aspectos claves como la formulación del petitorio, la actuación probatoria, la participación en audiencias y la igualdad de condiciones frente al demandado (quien sí tiene defensa técnica obligatoria). Esto da lugar a resoluciones judiciales con resultados sustantivamente insatisfactorios, que terminan afectando la protección efectiva de los derechos e intereses del menor alimentista, en clara tensión con el principio de tutela judicial efectiva.

TERCERA: La eficacia y celeridad de los procesos de alimentos (que es el factor determinante que impulsó la inexigibilidad de defensa técnica) puede ser garantizada sin necesidad de recurrir a la autodefensa. Entre las soluciones viables se encuentran el fortalecimiento, obligatoriedad y asesoría previa institucionalizada por parte de la defensa pública, la cual permitirá mantener la celeridad y accesibilidad del proceso, sin sacrificar la equidad procesal ni el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

CUARTA: La falta de exigencia de defensa técnica para el demandante, en los procesos de alimentos en Arequipa, afecta negativamente tanto la igualdad procesal entre las partes como la garantía efectiva de los derechos del demandante. Si bien dicha medida persigue facilitar el acceso a la justicia, su aplicación ha generado prácticas procesales desiguales y decisiones judiciales que, aunque legalmente válidas, son sustantivamente injustas, hecho que pone en evidencia la necesidad urgente de revisar el modelo actual y avanzar hacia un enfoque mixto que combine accesibilidad con garantías mínimas de defensa técnica, especialmente en etapas críticas del proceso.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: El Poder Judicial y el Ministerio de Justicia deben fortalecer campañas de información y orientación sobre el derecho a la defensa técnica en procesos de alimentos, asegurando que los demandantes comprendan que, aunque no es obligatoria, pueden acceder gratuitamente a defensa legal a través del sistema de defensa pública o módulos especializados.

SEGUNDA: Establecer la intervención obligatoria de un defensor público o técnico designado en etapas clave del proceso de alimentos cuando el demandante carezca de representación legal, con el fin de garantizar el equilibrio técnico y evitar resoluciones judiciales desproporcionadas.

TERCERA: Crear módulos de asesoría legal previa obligatoria y gratuita en los juzgados de familia, donde personal capacitado revise y valide las demandas, petitorios y medios probatorios antes de su presentación, asegurando que los demandantes comprendan el proceso y reduzcan errores que afecten la validez o el éxito de sus casos.

CUARTA: Reformar el diseño procesal del proceso de alimentos adoptando un modelo en el que, ante la ausencia, incapacidad o imposibilidad de contar con defensa técnica, se designe de forma obligatoria la designación de un abogado por parte de la defensa pública.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Propuesta de ley que modifica el Artículo 424, numeral 10 del T.U.O. del Código Procesal Civil

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional el derecho a la defensa y al debido proceso. Asimismo, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) establecen que toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado en condiciones de igualdad y equidad. En tal sentido, garantizar la defensa técnica en los procesos judiciales, especialmente aquellos donde están en juego derechos fundamentales, constituye no solo una garantía procesal, sino una obligación del Estado en el marco del respeto a los derechos humanos.

El proceso judicial de alimentos tiene como finalidad proteger el derecho del menor a recibir una pensión que asegure su desarrollo integral. Actualmente, el Código Procesal Civil permite que el demandante inicie la demanda de alimentos sin firma de abogado, en aras de facilitar el acceso a la justicia (conforme señala el artículo 424, inciso 10 del citado Código). No obstante, la falta de defensa técnica en la parte demandante genera una profunda desigualdad procesal, afecta la calidad de las demandas, limita la actuación probatoria y perjudica el resultado final del proceso, en detrimento del interés superior del niño.

Por ello, la presente iniciativa legislativa propone modificar el numeral 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, incorporando expresamente la obligación de designar un abogado de la defensa pública cuando el demandante en un proceso de alimentos no cuente con uno. Esta medida tiene como objetivo garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin limitar el acceso al proceso, pero corrigiendo la desigualdad técnica que afecta a la parte más vulnerable del litigio.

II. COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no representa ningún costo sobre el erario nacional ni sobre el presupuesto público, en cambio, los beneficios son ampliamente superiores y de impacto estructural positivo, tanto a nivel jurídico como social, a través de los siguientes ejes:

- Promueve la reducción de desigualdades procesales entre demandante y demandado en procesos de alimentos.

- Promueve una mejor calidad en la formulación de demandas, medios probatorios y petitorios.
- Garantiza decisiones judiciales más justas, efectivas y ajustadas al interés superior del niño.
- Garantiza una mayor efectividad en la ejecución de sentencias, gracias a un manejo técnico desde el inicio del proceso.
- Reduce nulidades, reprogramaciones y demoras procesales, lo que implicará un ahorro indirecto de tiempo y recursos para el Poder Judicial.
- Fortalece el rol garante del Estado frente a sectores vulnerables, lo que mejora la legitimidad institucional y el cumplimiento de compromisos internacionales.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de ley, a nivel constitucional, es plenamente compatible con los principios y derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, especialmente con el artículo 139, inciso 3 (derecho al debido proceso y a la defensa), y con el artículo 4, que impone al Estado la obligación de velar por los derechos de los niños y adolescentes. Asimismo, se alinea con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3 y 27) y los estándares jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exigen garantías efectivas para el acceso a la justicia de personas vulnerables. Por lo tanto, la modificación no solo es coherente con el orden constitucional, sino que refuerza el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

Desde la perspectiva procesal civil, la vigencia de esta norma generará un ajuste progresivo en el diseño y práctica del proceso de alimentos. Aunque el artículo 424 regula los requisitos generales para toda demanda, esta reforma establece una excepción específica de orden tutelar y proteccional, centrada exclusivamente en el proceso de alimentos.

El impacto principal será:

- La obligación formal del juzgado de solicitar la intervención de la defensa pública al calificar la demanda si detecta que no hay firma de abogado.
- La activación automática de los servicios de defensa pública para asistir al demandante antes o durante la presentación de la demanda.

- Una mejora sustancial en la calidad técnica de las demandas de alimentos, lo que fortalecerá la validez procesal y el contenido sustantivo de las decisiones judiciales.

Esta modificación no altera la estructura procesal general del CPC, pero sí introduce un estándar especial de protección en favor de los alimentistas, que se justifica plenamente por la naturaleza del derecho en juego.

Finalmente, la propuesta se armoniza con las leyes N.º 28439 y N.º 31464, que ya establecen la simplificación del proceso de alimentos y promueven la oralidad, concentración y flexibilidad; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece la obligación del Estado de brindar defensa legal gratuita a personas en situación de vulnerabilidad, y el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), que consagra el interés superior del niño como principio rector de toda actuación estatal y judicial.

En consecuencia, la reforma no contradice, deroga ni entra en conflicto con otras normas del sistema legal peruano; por el contrario, fortalece la coherencia del sistema jurídico en materia de protección familiar.

IV. FÓRMULA LEGAL

Artículo Único. Modificación del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil

Modificase el inciso 10 del artículo 424 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N.º 768, en los siguientes términos:

> "Artículo 424. Requisitos de la demanda
>
> La demanda debe contener: (...) 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado. En los procesos de alimentos, si el demandante no cuenta con abogado, el juez solicitará la inmediata intervención de la defensa pública, la cual asumirá la representación legal de la parte demandante desde la calificación de la demanda y durante las etapas subsiguientes del proceso. En el caso de que el demandante sea analfabeto, el secretario correspondiente certificará su huella digital."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Única. Adecuación normativa y reglamentaria

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, adoptará las medidas necesarias para garantizar la implementación progresiva de esta

disposición, priorizando los distritos judiciales con mayor carga procesal en materia de alimentos.

Comuníquese a la señora presidenta de la República para su promulgación

Arequipa, 16 de julio de 2025.

REFERENCIAS

Aguilar, B. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En M. A. Torres, *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia* (págs. 9-25). Editorial Gaceta Jurídica.

Aguilar, B. J. (2008). Nuevas normas que modifican los procesos de alimentos. *Actualidad Jurídica*(181).

Andolina, I., & Vignera, G. (1997). *I fondamento costituzionali della giustizia civile. Il modello costituzionale del processo civile italiano.* Giappicchelli Editore.

Baldino, N., & Romero, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial, 12*(14), 353-387.

Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (1994). *Derecho de familia y sucesiones.* Harla S.A.

Barassi, L. (1995). *Instituciones del Derecho Civil.* Bosch.

Barros, A. (1991). *Curso de Derecho Civil.* Nascimiento.

Belluscio, A. C. (1979). *Manual de Derecho de Familia.* Depalma.

Bernales, E. (1996). *La constitución de 1993.* CIEDLA.

Bravo, F. R. (2024). *La efectividad del cobro de las pensiones de alimentos y sus devengados en los procesos de alimentos de menores de edad con indubitable vínculo familiar año 2022.* Repositorio Institucional de la Universidad Privada San Juan Bautista. https://hdl.handle.net/20.500.14308/5299

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario enciclopédico de Derecho usual.* Heliasta.

Canales, C. (2013). *Criterios para la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia.* Editorial Gaceta Jurídica.

Cesar, E. S. (2020). *Inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código Civil en la determinación judicial de la capacidad económica del demandado en los procesos de alimentos.* Repositorio Institucional de la Universidad Continental. https://hdl.handle.net/20.500.12394/7978

Chagua, R. K., & Lavalle, M. J. (2022). *La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022*. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. https://hdl.handle.net/20.500.12692/119948

Constitución Política del Perú. (1993). Perú.

Cordón, F. (2017). Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores. *Derecho privado y constitución*(31), 217-242. https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.05

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano.* Gaceta Jurídica.

Cortez, C. D., & Quiroz, A. P. (2014). Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. En M. A. Torres, *Patria potestad, tenencia y alimentos* (págs. 159-182). Editorial Gaceta Jurídica.

Couture, E. (1988). *Fundamentos del derecho procesal civil, tercera edición.* Ediciones DePalma.

Cuba, M. A. (2021). *Análisis del proceso de alimentos de los niños y adolescentes, en cuanto a su tramitación en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa. Propuesta de mejora como respuesta al Interés Superior del Niño.* Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. http://hdl.handle.net/20.500.12404/21893

de Barros, W. (2001). *Curso de Derecho civil.* Saraiva.

Decreto Legislativo 768. (4 de Marzo de 1992). Código Procesal Civil. Perú.

Decreto Legislativo N.º 295. (1984). *Código Civil.* Perú.

Decreto Legislativo N.º 957. (22 de Julio de 2004). Decreto Legislativo que promulga Código Procesal Penal. Perú.

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. (25 de Enero de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Do Passo, A. (2005). Il principio del contraddittorio come diritto influenza e dovere di dibattito. *Rivista di Diritto Processuale, LX*(2).

Espinosa, E. (2003). *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso.* Ara Editores.

Fernández, M. (2006). *La carga de la prueba en la práctica judicial civil.* Editorial La Ley.

Flores, G. (2020). *Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa, 2019.* Universidad Nacional de San Agustín.

Galván, J. (2016). *El Derecho de alimentos: un análisis exegético de su regulación.* Editorial ATAR.

García, A. (2008). *Acusación constitucional y debido proceso: Estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República.* Jurista Editores.

García, F. (2002). *Los recursos en el proceso penal.* Ediciones Legales S.A.C.

García, J. V. (2012). *El test de proporcionalidad y los derechos fundamentales.* Editorial Adrus.

Gimeno, V. (2006). La reforma de la LECRIM y la posición del Ministerio Fiscal en la investigación penal. En V. Gimeno, *El Ministerio Fiscal* (pág. 25). Editorial Iustel.

Gómez, A. M. (2014). Derecho de alimetnos para el mayor de edad. En M. A. Torres, *Patria potestad, tenencia y alimentos* (págs. 183-192). Editorial Gaceta Jurídica.

Gómez, J. (1996). *El nuevo régimen de beneficio de la asistencia jurídica gratuita.* La ley.

Hidalgo, J. D. (28 de Junio de 2024). *El trauma de la entrevista policial del imputado.* Blog Iustópico y atípico: https://iustopico.mx/2014/02/24/el-trauma-de-la-entrevista-policial-del-imputado/

Hunter, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. *Revista Ius et Praxis*(2), 53-76.

Jarrín, L. (2019). *Derecho de Alimentos*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

Josserand, L. (1950). *Derecho Civil.* Bosch.

Lasarte, C. (2010). *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil.* Marcial Pons.

Ley N.º 27337. (2 de Agosto de 2000). Aprueban el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Perú.

Ley N.º 28439. (28 de Diciembre de 2004). Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos. Perú.

Ley N.º 31464. (4 de Mayo de 2022). Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada. Perú.

López, J. (1981). *Derecho y obligación alimentaria.* Abeledo-Perrot.

Martínez, M. (2002). *Alimentos y manutención familiar.* Editores ATAR.

Monroy, J. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis - Revista de Derecho*(27-28), 119-129.

Montero, J. (2003). *Derecho Jurisdiccional I, Parte General.* Tirant lo Blanch.

Morello, A. M. (1994). *El proceso justo: Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos.* Editorial Abeledo - Perror.

Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*(8), 17-31.

Morón, M. (1993). *Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales).* Marcial Pons.

ONU. (1948). *Declaración Universal de los derechos Humanos.*

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".*

Oteiza, E. (2003). El debido proceso: Evolución de la grantía y autismo procesal. *Ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado el 12, 13 y 14 de junio de 2003 en Paraná.* Argentina: Rubinzal - Culzoni.

Peralta, J. R. (2002). Derecho de Familia. En Varios, *Código Civil* (págs. 488-492). IDEMSA.

Picó, J. (2007). *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudez iudicare secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual.* Bosch.

Plácido, Á. (2002). *Manual de Derecho de Familia.* Gaceta Jurídica.

Poder Judicial del Perú. (4 de Junio de 2020). Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ. Perú.

Quiroga, A. (2006). La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En J. Ovalle, *Administración de justicia en iberoamérica y sistemas judiciales comparados* (págs. 285-312). Universidad Nacional Autónoma de México.

Rodríguez, N. (2000). *Justicia gratuita: un imperativo constitucional.* Editorial Colmenares.

Rossel, J. A., & Talavera, C. A. (2019). *La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 y 2017.* Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Agustín. http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10396

Saavedra, F. (2016). Comentario al articulo 80 del Codigo Procesal civil. En *Codigo Procesal Civil comentado* (págs. 489-491). Gaceta Jurídica.

Salinas, C. A. (2019). *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa, 2018.* Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María. https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/8639

Salvador, N. (2017). *Derecho a la defensa y su contextualizacion procesal.* Editoriales juridicas ATAR.

Sánchéz, E. P. (15 de Marzo de 2021). *Exoneración y extinción de la obligación alimentaria.* Facebook - Escritos Jurídicos: https://www.facebook.com/notes/347723456334681/

Seco, J. A. (1997). *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio.* Depalma.

Sojo, R. (2001). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones.* Editora Mobil Libros.

Tacuri, J. (2019). *Regulación de la institución jurídica de los alimentos y el respeto a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en el Perú.* Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María. https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/9622

Torres, S. (2008). El derecho de defensa, una garantía que realmente se respeta. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 254.

Tribunal Constitucional. (12 de Setiembre de 2005). Sentencia recaída en el expediente N.º 6260-2005-PHC/TC. Perú.

Tribunal Constitucional. (13 de Marzo de 2006). Resolución recaída en el expediente N.º 0582-2006-PA/TC. Perú.

Tribunal Constitucional. (6 de Octubre de 2006). Sentencia recaída en el expediente N.º 09727-2005-PHC/TC. Perú.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III.* Editorial Gaceta Jurídica.

Zúñiga, J. A. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica.* Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.